



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL
DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N°
0169 – 2016 – 14 – 0206 – JR – PE – 01, JUZGADO DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARI, DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ, 2018

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

SHUAN ABAD, JUAN ANTONIO
ORCID: 0000-0001-8010-5352

ASESOR

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DELCARMEN
ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2019

TÍTULO:

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 0169 – 2016 – 14 – 0206 – JR – PE – 01, JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARI, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ, 2018

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Shuan Abad, Juan Antonio
ORCID: 0000-0001-8010-5352

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, estudiante de pregrado, Huaraz,
Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Ury Gail del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rolando
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamin
ORCID: 0000-0002-1816-9539

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO

Presidente

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO

Miembro

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN

Miembro

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

Asesor

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación a mi madre, quien siempre me inculcó la perseverancia y en la adversidad, a extraer lo positivo de la vida.

JASA

AGRADECIMIENTO

Por señalarnos la ruta hacia los derroteros del derecho en el Perú, así como en las complejidades de la norma existente, un real agradecimiento a los forjadores de los nuevos profesionales del derecho quiénes seguramente harán denodados esfuerzos por dejar grabados a través del ejercicio del derecho, el nombre de sus docentes y su alma mater.

JASA

RESUMEN

El presente trabajo de investigación respecto de la violación a menor de edad tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 0169 – 2016 – 14 – 0206 – JR – PE – 01, Juzgado de Investigación Preparatoria de Huari, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2018?, se tuvo como objetivo la determinación de las características de este proceso materia de estudio. El estudio es cuantitativa - cualitativa, el nivel es descriptivo-exploratorio de diseño no experimental. Como unidad de análisis se tuvo al expediente judicial expediente N° 0169–2016–14 – 0206–JR–PE–01, optado por acomodarse a la línea de investigación institucional, del cual extrajimos los datos para el muestreo, a través de la aplicación de técnicas como la observación, analíticas al contenido teórico, para luego utilizar el instrumento de recolección de datos, la guía de observación Mediante el análisis de los resultados se evidencia la pertinencia de los medios probatorios, claridad en las sentencias, la aplicación del debido proceso y la calificación jurídica de los hechos.

Palabras clave: caracterización, violación de menor de edad y proceso.

ABSTRACT

The present investigation work regarding the rape of a minor had as problem: What are the characteristics of the criminal process on the crime against freedom in the modality of rape of minors, in File No. 0169 - 2016 - 14 - 0206 - JR - PE - 01, Huari Preparatory Investigative Court, Ancash Judicial District - Peru, 2018, aimed at determining the characteristics of this study process. The study is quantitative - qualitative, the level is descriptive-exploratory of non-experimental design. As an analysis unit, the judicial file No. 0169-2016-14 - 0206 - JR - PE - 01 was taken, choosing to accommodate the institutional investigation line, from which we extracted the data for sampling, through the application of techniques such as observation, analytical to the theoretical content, and then use the data collection instrument, the observation guide Through the analysis of the results, the relevance of the evidence is evidenced, clarity in the sentences, the application of due process and the legal qualification of the facts.

Keywords: characterization, violation of minor and process.

CONTENIDO

TÍTULO DE LA TESIS	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
CONTENIDO.....	ix
ÍNDICE DE RESULTADOS	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	15
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	22
2.1. Antecedentes	22
2.2. Bases teóricas	31
2.2.1. El delito	31
2.2.1.1. Concepto.....	31
2.2.1.2. Elementos del delito	32
2.2.1.2.1. Tipicidad	32
2.2.1.2.2. Antijuricidad	32
2.2.1.2.3. Culpabilidad.....	32
2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	32

2.2.1.3.1. La pena	32
2.2.1.3.1.1. Concepto.....	32
2.2.1.3.1.2. Clases de pena.....	33
2.2.1.3.1.3. Pena privativa de la libertad	34
2.2.1.3.1.4. Criterios para la determinación.....	34
2.2.1.3.2. La reparación civil	34
2.2.1.3.2.1. Concepto.....	34
2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación.....	35
2.2.2. El delito de violación sexual de menor de edad	35
2.2.2.1. Concepto.....	35
2.2.2.2. Modalidad de la violación de la libertad sexual	35
2.2.2.3. Autoría y participación.....	36
2.2.2.4. La tipicidad.....	36
2.2.2.5. La antijuricidad.....	36
2.2.2.6. La culpabilidad.....	36
2.2.3. El proceso penal	37
2.2.3.1. Objetivo general	37
2.2.3.2. Principios procesales aplicables	37
2.2.3.3. Finalidad.....	38
2.2.4. El proceso penal común	38
2.2.4.1. Concepto.....	38

2.2.4.2. Los plazos en el proceso penal común	39
2.2.5. La prueba	39
2.2.5.1. Concepto.....	39
2.2.5.2. Sistemas de valoración	39
2.2.5.3. Principios aplicables.....	40
2.2.5.4. Medios probatorios actuados en el proceso.....	41
2.2.6. El debido proceso	42
2.2.6.1. Concepto.....	42
2.2.6.2. Elementos	42
2.2.6.3. El debido proceso en el marco constitucional	43
2.2.6.4. El debido proceso en el marco legal.....	43
2.2.7. Resoluciones.....	44
2.2.7.1. Concepto.....	44
2.2.7.2. Clases.....	44
2.2.7.3. Estructura de las resoluciones	44
2.2.7.4. Criterios para la elaboración de resoluciones.....	45
2.2.7.5. Claridad en las resoluciones judiciales.....	45
2.2.7.6. El derecho a comprender	47
2.2.8. Pertinencia de los medios probatorios.....	50
2.3. Marco conceptual	53
2.3.1. Calificación jurídica	53

2.3.2. Caracterización.....	53
2.3.3. Congruencia	53
2.3.4. Distrito judicial.....	53
2.3.5. Doctrina.....	53
2.3.6. Ejecutoria	54
2.3.7. Evidencia.....	54
2.3.8. Hechos.....	54
2.3.9. Idóneo.....	55
2.3.10. Juzgado	55
2.3.11. Pertinencia	56
2.3.12. Sala superior	57
III. HIPÓTESIS	58
IV. METODOLOGÍA	59
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	59
4.1.1. Tipo de la investigación	59
4.1.2. Nivel de la investigación.....	60
4.2. Diseño de la investigación.....	62
4.3. Unidad de análisis.....	62
4.4. Definición y operacionalización de las variables	64
4.5. Técnica e instrumentos de recolección de datos.....	66
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	67
4.7. Matriz de consistencia lógica	69
4.8. Principios éticos.....	71

V. RESULTADOS.....	73
5.1. Resultados.....	73
5.2. Análisis de resultados.....	80
VI. CONCLUSIONES.....	90
Aspectos complementarios.....	91
Referencias bibliográficas.....	92
Anexos.....	98
Anexo 01.....	99
Anexo 02.....	100
Anexo 03.....	102
TRANSCRIPCIÓN DE LAS SENTENCIAS.....	103

ÍNDICE DE RESULTADOS

Resultados.....	73
Etapa de la investigación preparatoria.....	74
Etapa intermedia.....	76
Etapa de juzgamiento.....	78
Etapa resolutive	79
Análisis de resultados	80
Respecto del cumplimiento de plazos	80
Respecto a la claridad de las resoluciones.....	81
Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso.....	82
Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	83
Respecto a la clasificación jurídica de los hechos.....	84

I. INTRODUCCIÓN

Iniciaremos nuestra investigación realizando un estudio mediante la utilización del método comparativo respecto de otras legislaciones internacionales que poseen características similares a nuestras instituciones jurídicas, como un mecanismo de aproximación a otras realidades de esta parte del hemisferio terrestre, que del mismo modo, están atravesando por sendos procesos de reforma y de manera más específica en el escenario latinoamericano, sobre estos particulares procesos que poseen rasgos más homogéneos que diferenciados, trataremos de conocer la realidad estructural de la administración de justicia en el sistema jurídico peruano mediante la revisión de la literatura bibliográfica, motivo por el cual, nos convoca a revisar las fuentes mediante una mirada auscultadora a las legislaciones y sistema de administración de justicia también de otros países.

En Ecuador, según Pásara (2014), el sistema judicial en este país atravesó un periodo de reforma, es decir, la existencia de una crisis en la administración de justicia es innegable. Ecuador es un país en el que el estado de derecho no ha tenido un desarrollo sólido. Siendo un país políticamente inestable a través de su historia, el poder ha hecho de la justicia parte del juego político. De ahí que críticas al sistema de justicia y propuestas para reformarlo se hayan multiplicado durante las últimas décadas.

Bolivia, es otro de los países que entró en un proceso de reforma a partir del año 1991, este país posee peculiaridades destacables, pues al analizar su contexto que tiene una doble arista: el jurídico y el político, se debate en la tendencia o sistema económico del neoliberalismo y la conformación en los últimos años de un estado plurinacional, con la subsecuente impronta ideología izquierdista que se acentúa cada vez con más fuerza. Así, Saavedra (2017) nos comunica que una sociedad mostrará las variedades de reforma de su organización estructural de un Poder Judicial en el que es evidente el escenario de desigualdad institucional, cuyas

condiciones políticas diferenciadas, en el cual gobiernos de derechas y de izquierdas ejercen el poder indistintamente sin la voluntad de transformar de manera radical el sistema de justicia, pues soterradamente no desean renunciar al control fáctico del poder judicial.

En Honduras según la visión analítica del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados-CIJA (2003) el sistema judicial tiene mucho que ver con las condiciones sociales tales como las altas tasas de subempleo y desempleo, lo que probablemente ha favorecido el incremento de los indicadores de violencia y de la delincuencia, sobre todo si echamos una mirada al caso de las "maras", que también ha repercutido en una abundante carga procesal para la Administración de Justicia. En este escenario los indicadores de impunidad se han incrementado, de igual modo, los casos de corrupción que involucran tanto a funcionarios de la policía, del poder judicial, del ministerio público y también a los abogados en el ejercicio de su profesión.

Es de dominio público que en Perú, el sistema de justicia se encuentra en una reforma estructural, por el consabido desprestigio institucional de este poder del Estado por los sonados casos de corrupción de jueces y fiscales, nos atrevemos a sostener que la corrupción judicial, es un problema que enfrenta no sólo el Perú como parte de nuestra realidad de la crisis por la que atraviesan nuestras instituciones jurídicas. Diversos estudios y análisis revelan una acentuación referidas a las malas prácticas en nuestro sistema judicial, hace no mucho tiempo, se reveló el enmarañado tejido de influencias, prebendas y comercio de la administración de justicia, cuyo poder del estado: el Judicial, ante la opinión pública había perdido confianza a nivel de institución encargada de administrar justicia, pues, su roce con el poder político de dos décadas de conjugación de poderes que convivían con los gobiernos de turno, ha ido socavando y torciendo un valor primigenio como es el de impartir justicia a los administrados. Sin ir muy lejos, en el 2018, IDL-Reporteros, difundió reveladores audios en el que el

Presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria, César Hinostroza Pariachi; y el Presidente de la Corte de Apelaciones del Callao, Walter Ríos; y tres miembros del Consejo Nacional de la Magistratura: Guido Águila, Julio Gutiérrez e Iván Noguera, en conversaciones por medio del hilo telefónico, realizando según Arroyo (2018) algunas gestiones para hacer favores y devolverlos mediante convenios, contratación de personal y expedición de sentencias judiciales, cuyos audios muestran faltas y delitos desde el tráfico de favores, trampas en evaluaciones de jueces y fiscales, conflicto de intereses, y manipulación de sentencias en casos de crimen organizado.

Esto demuestra honda preocupación por la forma como se estaban llevando a cabo la administración de justicia en el Perú por parte de los operadores de justicia y miembros del Consejo Nacional de la Magistratura cuya práctica incongruente con la mística de la justicia haya sido: el cohecho, tráfico de influencias y patrocinio ilegal, todas ellas condenables desde cualquier punto de vista. Estos hechos no escapan a las instituciones autónomas, para citar sólo un caso: el Ministerio Público. Estas repudiables prácticas de los operadores de justicia, si tomamos en cuenta a nivel de la Corte Suprema como una visión macro, también se refleja consecuentemente en las diversas Cortes superiores a nivel nacional.

En Ancash, se podría afirmar, bajo esa premisa, se reflejaría esa práctica antiética y más que censurable: condenable. En este contexto, la Universidad Uladech Católica, mediante la Facultad de derecho y Ciencia política, asume, de manera institucional la motivación para realizar los análisis de una gran variedad de expedientes, para determinar la **caracterización**, cuya actividad intelectual implica describir, formular, justificar y delimitar el problema de una investigación que se ha identificado antelación. Estas actividades relacionadas con la normatividad vigente se vincula también con el procedimiento de carácter jurídico que Vescovi (1984) define al proceso como el cúmulo de actos que se dirigen a la solución de una

controversia, y a la vez es un instrumento para cumplir el rol del estado que es imponer a los particulares una conducta jurídica, basada en el derecho para brindar a los ciudadanos la tutela jurídica.

Es preciso hacer hincapié en la materia que nos convoca, en este caso la violación sexual de menor de edad detallados en el Expediente N° 0169 – 2016 – 14 – 0206 – JR – PE - 01, cuyos actuados de las partes en proceso, una ellas, la parte denunciante cuyas iniciales son C.D.F.L., que es este caso es la parte agraviada, y manifiesta su pretensión contra A.S.V. por la presunta comisión del delito contra la violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, que se constituye como la parte denunciada.

Presentación del problema de la investigación: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito contra la violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 0169 – 2016 – 14 – 0206 – JR – PE - 01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Huari, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018?

Presentación del objetivo general:

Determinar las características del proceso judicial sobre el delito contra la violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 0169–2016–14–020 –JR–PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Huari, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018.

Presentación de los objetivos específicos:

Para alcanzar la finalidad del objetivo general debemos desarrollar los objetivos específicos:

1.2.1.1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.

1.2.1.2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.

- 1.2.1.3. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
- 1.2.1.4. Identificar la pertinencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.
- 1.2.1.5. Identificar si los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

La política de la ULADECH referentes a todo tipo de investigaciones, se halla normada en el Manual de Metodología de la Investigación Científica, y que en la parte introductoria convoca que tanto docentes como estudiantes, deban asumir el compromiso para la realización todo tipo de investigación, cuyas directrices institucionales de la ULADECH se encuentran en los diversos instrumentos de gestión, y de ellas extraemos el Reglamento de investigación en su versión 006 – 2014 y según Domínguez (2015) orienta a la concientización de los estudiantes y tutores respecto de la toma de conciencia sobre la importancia de desarrollar y practicar competencias investigativas.

Justificación de la investigación:

La investigación justifica su estudio porque en una primera etapa exploratoria se acomoda estrictamente a la Línea de Investigación institucional que orienta a tener en cuenta su estructura formal propuesta. Esto, cumpliendo los cánones de la normativa internacional respecto de los trabajos de investigación consensuadas y que la ULADECH lo ha tomado también para cumplir con los estándares establecidos.

De otro lado, contribuirá a la aproximación teórica de nuestra legislación nacional, y de manera extensiva si el caso lo requiera, también se recurrirá a fuentes supranacionales que consolidarán nuestro trabajo de investigación en la parte teórica y doctrinaria. Asimismo, tanto

las fuentes nacionales e internacionales, servirán para comprender y sustentar el proceso judicial penal contra la violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual a menor de edad, y en la parte adjetiva tiene como horizonte teleológico, en las interacciones sociales de nuestro estado democrático de derecho, al respecto Cáceres e Iparraguirre (2018) explican que la persona como ser individual no sólo es miembro de la sociedad, sino su fin.

Asimismo nuestra investigación encuentra su justificación, por su calidad del tratamiento del problema identificado, así, en el desarrollo de la investigación se utilizarán variados métodos y estrategias para conseguir un análisis real de nuestro objeto de estudio del delito sobre la violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual a menor de edad, que en el desarrollo del proceso judicial, se verificará el nivel de logro de los objetivos planteados; verificando también, el accionar de los actos procesales de la parte agraviada y la parte acusada, para ello utilizaremos, la recolección de datos e interpretación de los resultados, mediante un trabajo complejo y estructurado de rigor científico, pues la aproximación a las fuentes doctrinarias, jurídicas y jurisprudenciales, permitirán alcanzar nuestros fines propuestos, entre ellos: la identificación de las características del proceso judicial penal respecto del delito sobre la violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual a menor de edad. Constituyéndose, la presente investigación, en una fuente de características interdisciplinarias, cuyo aporte teórico-analítico, servirá para contribuir a consolidar los conocimientos de los aspectos sustantivos, adjetivos, doctrinarios y jurisprudenciales más las demás normas conexas, para que los futuros profesionales del derecho contribuyan en la solución de conflictos de intereses y a la dilucidación de las incertidumbres jurídicas relacionadas al derecho privado.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En la realidad internacional

El trabajo de Ojeda Lovato (2013), intitulada: “*El delito de violación a personas menores de 12 años en la Legislación Penal Ecuatoriana*”. Concluye que: ♦ Actualmente el tipo penal del numeral 1 del artículo 512 del Código Penal Ecuatoriano, no está acorde a las exigencias actuales; las personas mayores de 12 años de edad, tienen un alto avance de desarrollo en los aspectos psicológicos, sexuales, biológicos y con la influencia de lo tecnológico, hace que estas personas consientan su acceso carnal, desarrollen su personalidad y su vida sexual. ♦ La metodología, el análisis de las diferentes teorías y el diagnóstico de las encuestas realizadas han permitido verificar que en el numeral 1 del artículo 512 del Código Penal Ecuatoriano, no se considera el consentimiento de las personas mayores de 12 años de edad para su acceso carnal, criminalizando al presunto responsable y vulnerándose el derecho a la defensa por cuanto la ley no toma en cuenta la justificación de dicho consentimiento, situación que no es valorada por el juzgador. ♦ De acuerdo con la validación de expertos y la investigación realizada tanto teórica y práctica, se desprende que el presente trabajo de grado es importante, viable, necesaria y muy satisfactoria, para que se considere en la Legislación Penal Ecuatoriana, el consentimiento de las personas mayores de 12 años de edad para su acceso carnal, permitiendo la posibilidad de que el presunto responsable en ejercicio de su derecho a la defensa pueda justificar tal circunstancia y sea valorada a su favor, ya sea para que se ratifique su inocencia o su vez varíe su situación jurídica al ser responsable de otro tipo penal cuya pena sea menos drástica.

El trabajo de Pulla Morocho (2016), intitulada: “ *El derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la corte constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección*”, concluye que: ♦ La Acción Extraordinaria de Protección permite que se garanticen los derechos consagrados en la Constitución, como también la protección a las normas del debido proceso y la protección de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales que versen sobre los derechos humanos y que han sido suscritos por el Ecuador.

♦ No se debe confundir a la Acción Extraordinaria de Protección con un recurso, ya que el recurso es un medio mediante el cual existe la posibilidad de modificar una decisión judicial a través del acceso a otros niveles jerárquicos dentro del mismo proceso. La Acción Extraordinaria de Protección en cambio, permite la apertura de un nuevo proceso en instancia constitucional; totalmente diferente a una instancia dentro del proceso ordinario. En este nuevo proceso de jurisdicción constitucional únicamente se realizará un examen para determinar la violación de derechos en las decisiones judiciales que han sido impugnadas. - Si bien el objetivo de la Acción Extraordinaria de Protección es la tutela inmediata y directa de los derechos fundamentales de todas las personas, los requisitos que se han establecido para su tramitación presentan un cierto grado de complejidad, razón por la cual pueden tornar un tanto restrictiva esta garantía. ♦ La motivación en las resoluciones judiciales, le impone al juez hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, por lo tanto, es una condición necesaria para la evitar a toda costa cualquier rastro de la arbitrariedad. Es por ello que los jueces han de tener una actuación judicial, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. ♦ Para que se cumpla con la garantía de la motivación a plenitud de acuerdo con los dictámenes de la Corte Constitucional, que son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los jueces y tribunales de justicia, estos han de cumplir estrictamente con los tres requisitos o presupuestos que son la razonabilidad, la lógica y finalmente la comprensibilidad, y bastará que uno de ellos

no se cumpla para que la resolución judicial carezca de motivación y por lo tanto ésta sea nula.

♦ Se debe tener en consideración que la Acción Extraordinaria de Protección es una acción de carácter extraordinario y que debe ser interpuesta luego de agotar todos los recursos verticales y horizontales, incluso se la debe interponer luego de haber interpuesto la Acción de Nulidad de Sentencia, caso contrario, puede existir la posibilidad de que se interpongan las dos acciones simultáneamente lo que provocaría que se den fallos contradictorios; por tanto se debe agotar esta acción para poder interponer la Acción Extraordinaria de Protección. ♦ Finalmente, a título de falta de motivación en las resoluciones judiciales, como por ejemplo en las sentencias; se presenta un sin número de Acciones Extraordinarias de Protección en la Corte Constitucional, razón por la cual se estaría desvirtuando esta acción convirtiéndola en otra instancia, sin embargo, se debe tener en cuenta que no se trata de una instancia adicional a la cual se puede acudir cuando una sentencia ha sido desfavorable a los intereses de los particulares, si no que se recurre a ella cuando una determinada decisión judicial haya incurrido en la violación de derechos constitucionales o normas del debido proceso.

En el espacio nacional:

El trabajo desarrollado por Carpena Pomalaza y Lucas Blas (2017), intitulada: *“El derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el Distrito Judicial de Junín - 2016”*. Concluye que: **1.** Con la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal encontramos en el Distrito Judicial de Junín que en un 97% de los procesos revisados si se han respetado las etapas o fases del proceso penal, de tal manera que en la totalidad de los casos se ha aplicado el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, así como en la totalidad de los casos se han respetado las garantías constitucionales con lo cual se ha cumplido con el eje central del debido proceso. **2.** Se ha encontrado en la revisión de expedientes que en el 99% de ello si han contado con una defensa efectiva durante todo el proceso lo que nos muestra el nivel de cumplimiento

del debido proceso, por lo que se tiene que lo que garantiza el debido proceso es la necesidad de investigar, juzgar y sancionar a quienes resulten comprometidos en un delito, por cuando es anhelo de todo ciudadano que se sancione a quienes a cometido delitos. **3.** También en cuanto se refiere al cumplimiento a la tutela efectiva jurisdiccional o tutela judicial efectiva se han cumplido en todos los casos encontrados y que han sido materia de la muestra, por ello el Nuevo Código Procesal Penal viene a constituirse en una garantía para que se respete el debido proceso en los procesos penales ya que se vienen cumpliendo con todas las garantías mínimas.

El trabajo desarrollado por Aguedo del Castillo (2014), intitulada: “*La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales*”. Concluye que: **1.** Los sistemas del *Civil Law* y *Common Law* han aportado e influenciado mucho a nuestro sistema jurídico, por ende, la interpretación de la jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios no debe ser realizada de manera aislada, sino en concordancia de los rasgos compartidos de los sistemas judiciales que han influido en ellos. El *Civil Law* mostró menor apego a la casuística, por ende el empoderamiento del sistema judicial se vio opacado por el poder legislativo a través de la fuerza vinculante de la norma, lo cual dio lugar a que se establecieran directrices de actuación a los jueces a fin de que se uniformice su actuación al momento de resolver los casos, por ende, este sistema es el mayor influyente de los acuerdos plenarios ya que a través de ellos se ordena la actividad jurisdiccional en cuestiones de interpretación normativa. Por otro lado, el *Common Law* ha influenciado a nuestro sistema desde la importancia otorga a la formación de criterios interpretativos a través de la resolución de los casos, los cuales ameritan ser resueltos de manera uniforme ante hechos similares a través del *stare decisis*, lo cual nos muestra que el antecedente de la jurisprudencia vinculante se ubica en el *Common Law*. **2.** La actividad jurisdiccional en el Perú ha aumentado su actividad debido al desarrollo social y diversas nuevas formas de ejercicio de derechos por parte de los ciudadanos, lo que exige un mayor

razonamiento judicial para solucionar las controversias suscitadas , sin embargo, este razonamiento exige un alto grado de responsabilidad que se oriente a asegurar el fortalecimiento de un sistema jurídico ordenado, cuyas decisiones judiciales puedan tener un alto grado de legitimidad basada en decisiones autónomas, predecibles y con alto grado de interdicción de la arbitrariedad. Ante esta necesidad se ha contemplado la existencia de la jurisprudencia vinculante así como los acuerdos plenarios, los que constituyen herramientas destinadas a cumplir los fines de la armonía sistémica judicial. **3.** En el Perú, la jurisprudencia vinculante contempla al precedente vinculante en materia constitucional, penal, civil, contenciosa administrativa y laboral, así como a la casación. En todos los casos la decisión va a ser determinada por órganos de máxima instancia y dependiendo de la materia podrá emitir pronunciamiento el Tribunal Constitucional en materia constitucional y la Corte Suprema en las demás materias, asimismo, en cada modalidad de jurisprudencia vinculante se resuelven problemas concretos y un caso en particular. Por otro lado, los acuerdos plenarios podrán ser celebrados a través de plenos jurisdiccionales entre Cortes Superiores de Justicia así como a nivel de la Corte Suprema de Justicia, estos plenos jurisdiccionales se realizan sobre cuestiones de interpretación normativa y por ende, no resuelven casos en concreto pese a que la razón para que sean celebrados deriva de la existencia de resoluciones contradictorias. **4.** La obligación de seguir los acuerdos plenarios así como a la jurisprudencia vinculante se divide en una obligación horizontal y vertical. Es vinculante de manera horizontal porque quienes emitieron la decisión o interpretación vinculante tienen la obligatoriedad de seguir su decisión o criterio interpretativo bajo un principio de consistencia y coherencia interna. La vinculatoriedad vertical se ciñe por el principio de autoridad por parte de quienes emitieron la decisión o interpretación vinculante hacia los jueces de inferior instancias anteriores. **5.** El grado de vinculatoriedad de los acuerdos plenarios es menor respecto de la jurisprudencia vinculante, pues en el primer caso cabe la posibilidad de que los jueces rechacen el argumento

del pleno jurisdiccional, sin embargo, deben fundamentar las razones de su decisión de manera expresa. Por otro lado, la jurisprudencia vinculante no permite la desvinculación por parte de los jueces de instancias inferiores. **6.** La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios comparten un principio de discurso que permite arribar a decisiones vinculantes a través de consensos, lo cual exige un proceso expositivo y de argumentación de ideas que logren unificar un criterio obligatorio a demás instancias. El proceso discursivo juega un valor determinante pues a través del mismo se puede obtener mayor legitimidad más allá de la que otorga la norma, lo cual puede realizarse a través de mecanismos de colaboración doctrinaria como el *amicus curiae*. **7.** Para efectos de comprender a la jurisprudencia vinculante así como a los acuerdos plenarios debe identificarse la diferenciación entre la ratio *decidendi* y *obiter dicta*. En el primer se configurará como vinculante las razones suficientes que sirvieron para arribar a la decisión final. De otro lado el *obiter dicta* tendrá relevancia al momento de efectuar el *overruling*, pues solo así se puede evidenciar las razones por las cuales se realizará el cambio de criterio o revocación de los acuerdos plenarios así como la jurisprudencia vinculante. **8.** Las decisiones judiciales, desde una perspectiva de origen, no gozan de legitimidad democrática, pues la elección de magistrados no deriva de manera directa de la democracia y muchas de sus decisiones son de carácter contra mayoritario, lo cual exige que la legitimidad de los fallos sea defendido desde un punto de vista argumentativo y pueda ser oponible a quienes se encuentran afectados por la resolución final del juez. Asimismo la motivación de las resoluciones judiciales no sólo constituye una herramienta de legitimidad de la decisión, sino que también constituye un derecho por parte los justiciables que se encuentra contemplado en nuestra Constitución Política. Toda motivación debe cumplir estándares mínimos de coherencia lógica, justificación interna y justificación externa, los que deben asegurar una decisión basada en fundamentos jurídicos y razones válidas. **9.** Tanto la jurisprudencia vinculante como los acuerdos plenarios gozan de una argumentación propia, en la se exponen la razones por la cuales se llegó a la

decisión o carácter interpretativo vinculante, sin embargo no debe entenderse que esta motivación resulta suficiente con citarla, es necesario que se efectúe un ejercicio lógico y de coherencia que justifique las razones por las que el caso en concreto se enmarca dentro de la jurisprudencia vinculante o acuerdo plenario a utilizar, esta motivación debe ser específica respecto al caso concreto. Esto no impide poder recurrir a la motivación por remisión en el caso de que la jurisprudencia vinculante o el acuerdo plenario sea lo suficientemente específico y los hechos analizados puedan ser subsumidos en el mismo de manera evidente. **10.** La obligatoriedad de seguimiento a la jurisprudencia vinculante así como a los acuerdos plenarios deriva de un principio de autoridad, sin embargo no todo caso que cuente con hechos contemplados en un acuerdo plenario o jurisprudencia vinculante obliga al juez a seguirlo, pues aun así puede tratarse de un caso diferente al contemplado por la jurisprudencia vinculante o a un supuesto de hecho contemplado por un acuerdo plenario. La figura del *distinguishing* proveniente del *Common Law* contempla la posibilidad de evidenciar a la luz de un caso en concreto que un precedente no cuenta con la necesidad de ser aplicado, pues no corresponde a la situación análoga, por ende, se resolverá el caso en base a los criterios interpretativos del juez. **11.** La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios pueden aportar razonamientos argumentadas que apoya a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, por ende, permiten lograr cierto grado de predictibilidad en las decisiones judiciales, hacer más ligera la carga procesal y mejorar así el sistema judicial peruano, para estos efectos es necesario que estos jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios cuenten con una fuerte carga argumentativa, así como contemplar el *Overruling* o cambio de criterio y/o revocación de estas herramientas como una excepción, debiendo realizarse cuando la jurisprudencia vinculante o acuerdo plenario controvertido es socialmente inconsistente, sea en razón de su inconsistencia con las excepciones o en virtud de su inconsistencia con otra jurisprudencia vinculante o acuerdos plenarios.

El trabajo presentado por Rivera Medina (2016). Intitulada: *“Influencia de la decisión de los jueces laborales orales de prueba de oficio, de medios de prueba extemporáneos rechazados, en el derecho al debido proceso”*. Concluye que: **1-** Se determinó que si existe una afectación del derecho al debido proceso en aplicación de la prueba de oficio (artículo 22° de la NLPT- Ley N°29497-); mediante la decisión de los jueces laborales Orales del Distrito Judicial de La Libertad- Provincia de Trujillo, entre el periodo Julio 2012- Julio 2015, al rechazar la prueba extemporánea (extraordinaria) ofrecida por las partes en audiencia de actividad probatoria, y posteriormente disponer su incorporación como prueba de oficio, vulnerándose de esta forma del derecho al debido proceso, y por ende a un conjunto específico de garantías que este comprende. **2-** Tanto la prueba de oficio como la prueba extemporánea son dos valiosas armas con las que cuenta el actual proceso laboral; sin embargo, en atención a las especiales características que cada una de ellas detenta, son instituciones jurídicas que no deben confundirse en el ejercicio; así, mientras en la prueba extemporánea hay una iniciativa de las partes para incorporar material probatorio, en la prueba de oficio la iniciativa no es de las partes sino del juez, el cual hace uso de esta facultad en tanto sea necesario o no incorporar medios probatorios, los cuales deberán ser complementarios a los aportados por las partes. **3-** El reconocimiento y aceptación que el sistema jurídico, la ley y también parte mayoritaria de la doctrina, le otorga al juez sobre los poderes materiales que posee no es absoluto, en la medida en que a partir de la configuración de dicha institución jurídica, debe extraerse una interpretación razonable de la misma, que no vacíe de contenido otros valores jurídicos como el derecho de defensa, derecho a la prueba, el debido proceso, entre otros; en la medida en que se comprenda que el proceso se construye a partir de la premisa de que en principio son las partes las que aportan los hechos y las pruebas, sistema al cual se encuentra encausado el ordenamiento procesal laboral peruano, siendo residuales los poderes probatorios del juez. **4-** No existe un criterio estandarizado de cómo debe aplicarse la prueba de oficio en el proceso

laboral peruano; lo que si se observa es una mala práctica realizada por los juzgados laborales de Trujillo de rechazar prueba extemporánea, para posteriormente admitirla como prueba de oficio; en ese sentido del análisis de las audiencias revisadas se observa una conducta recurrente de dicha práctica; así como una contradicción entre las características contempladas sobre la prueba de oficio en la NLPT y la forma en que estas se viabilizan o no en el proceso.

5- Teniendo en cuenta un criterio de interpretación menos formalista se llega a la conclusión de que es posible incorporar pruebas al proceso por la vía del principio de elasticidad, que en la NLPT se desarrolla bajo el fundamento de prevalencia del fondo sobre la forma, adquiriendo importancia además al principio de veracidad. En cuanto a la prueba de oficio si bien la manifestación del principio de veracidad en el proceso laboral es importante; también debe tenerse en cuenta que la NLPT y el CPC contemplan reglas ideológicas propias que sustentan la actuación de prueba de oficio, ello es el principio de socialización del proceso, y la manifestación del principio de profesionalismo; los cuales se convierten en un sustento ideológico muy fuerte para activar la prueba de oficio en el proceso laboral peruano. **6-** La presentación, y posterior admisión, de todos los medios de prueba generados por las partes, dependerá de la relevancia que éstos posean, lo que a su vez posibilita no solo el ejercicio del derecho de las partes a su ofrecimiento, sino que precisamente es en base a la relevancia de éstos que se encuentra la justificación como contenido esencial del derecho a probar en el derecho al debido proceso. **7-** Existe un criterio restrictivo y formalista que considera que la única oportunidad de ofrecer los medios probatorios en el proceso laboral es en la etapa postulatoria y sólo excepcionalmente la prueba extemporánea conforme a lo establecido por el artículo 21, primer párrafo, de la NLPT; frente a un criterio más abierto, menos formalista y que se adecua a lo establecido por el artículo III del T.P. de la NLPT, que identifica una tercera posibilidad en la misma audiencia hasta antes de la actuación probatoria con medios probatorios referidos a hechos, que aunque no sean nuevos y aunque hubiesen sido conocidos

u obtenidos con anterioridad, tengan especial relevancia o incidencia en los hechos en controversia y que en forma razonable no haya sido posible su incorporación al proceso en la etapa correspondiente, a la cual se ha denominado prueba extraordinaria para diferenciarla del ofrecimiento de prueba extemporánea al que se refiere el primer párrafo del artículo 21 de la NLPT.

2.2. Bases teóricas:

2.2.1. El delito

2.2.1.1. Concepto.-

Para determinar el concepto del delito, es preciso abordar a partir del origen de la voz, que en este caso proviene de la voz latina *delictum*, así la explicación de Arangio Ruiz, citado por Ossorio (s.f.) nos refiere que en la antigua Roma se planteaba la distinción entre delitos públicos y privados contenidas en las XII Tablas, que progresivamente eliminó la venganza privada, otorgando el poder de juzgar y aplicar la pena exclusivamente a la ciudad. El delito privado conocido como *delictum* o *maleficium*) al daño ocasionado por un individuo a otro, cuya pena era pecuniaria y se perseguía bajo formas procesales privadas; ahora, el delito público o *crimen* era la ofensa a la sociedad, se perseguía por la ciudad.

Este concepto se aborda desde diversos investigadores jurídicos, así, coinciden en definir en la teoría penal como una “conducta típica antijurídica y culpable, MIR PUIG, recogiendo las ideas de VON LISZT y BELING, sostiene que el delito es el comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia que sea punible” (Minjus, 2017, párr. 03).

2.2.1.2. Elementos del delito:

2.2.1.2.1. Acción:

De manera consensuada, existe la noción de postular una idea planteada por Hurtado (1987) quien considera que la acción es un suceso que ocurre en el mundo externo, es decir, es una materialización de la manifestación del espíritu de una persona. Este suceso se caracteriza particularmente porque la persona posee la posibilidad de dirigirlo y controlarlo.

En nuestra legislación nacional, la acción se utiliza de manera ambigua respecto del comportamiento jurídicamente relevante. Así, en nuestra legislación se señalan dos formas de acción: acto y omisión (Art. 03 del C.P.). También a la acción se le designa como hecho (Art. 09, 81, 82 y 85 inciso 1 del C.P.). También se le designa como hecho punible (Art. 07, 70, 85 Inciso 1 y 100 del C.P.). El vocablo acción es utilizada para designar toda forma de comportamiento humano, y al momento de individualizar la pena, el Juez deberá valorar “la naturaleza de la acción” (Art. 51 del C.P.).

2.2.1.2.1.1. Clases de acción:

- **Comisión.** – cuando se describen actos positivos, cuando el autor **hace algo**, es decir, viola una norma que está prohibida, por ejemplo, no matar (Art. 150 del C.P.).
- **Omisión.** – está referida a los actos negativos, es decir, el autor debe **no hacer algo** para acomodarse a este tipo, el autor viola una norma imperativa y ejecuta actos obligados, por ejemplo, socorrer a alguien en peligro (Art. 138 del C.P.). en este caso el autor no hace lo que la Ley ordena (Art. 101 del C.P.), y que tiene como consecuencia un resultado dañino, en este caso es suficiente **la no realización de la acción legalmente ordenada** o prescrita.
- **Comisión por omisión.** – se les conoce también como los delitos impropios de la omisión, en este caso, no es una simple omisión y encuentra su fundamento en la realización de un

resultado dañino, no solamente es una omisión prescrita por la Ley, sino, que el autor infringe una norma imperativa y por este hecho da lugar a un resultado prohibido, por ejemplo, un padre ve caer a su hijo en un estanque y no le presta auxilio, sabiendo que puede ahogarse, si el niño muere, el padre puede ser acusado como el autor de homicidio intencional o culposo, de acuerdo a las circunstancias.

2.2.1.2.2. Culpabilidad:

“Se realiza un análisis del individuo a fin de determinar si puede o debe responder penalmente por su accionar” (Minjus, 2017, párr. 43).

2.2.1.2.3. Tipicidad:

“Es la verificación de si la conducta coincide con lo descrito en la ley (tipo) es una función que se le denomina tipicidad” (Minjus, 2017, párr. 38).

2.2.1.2.4. Antijuricidad:

“Una conducta típica será antijurídica cuando no concurra ninguna causa de justificación. Si concurre una causa de justificación la conducta no es antijurídica. Las causas de justificación son disposiciones permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible” (Minjus, 2017, párr. 40).

2.2.1.2.5. Pena:

“Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso privándole de ella, en el segundo infligiéndole una pena en sus bienes, y el tercero, restringiéndoselos o suspendiéndolos” (De Pina, 2003, p. 403).

2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito:

2.2.1.3.1. La pena:

2.2.1.3.1.1. Concepto:

“La pena, es la consecuencia jurídica por excelencia de la comisión de un delito. Está regulada en nuestro Código Penal peruano en el artículo 28°. Para el sistema penal peruano. Son penas: -La privativa de libertad; -Restrictiva de libertad; -Limitativa de derechos; y – Multa” (Pérez, s.f., 230).

2.2.1.3.1.2. Clases de pena.-

- Pena privativa de libertad.- Se aplica al condenado con la finalidad de que permanezca encerrado en un establecimiento. El sancionado bajo pena pierde su libertad ambulatoria por un lapso de duración de tiempo que va desde los dos días hasta la cadena perpetua (Art. 29 del C. P.)
- Penas restrictivas de la libertad.- Son las que, sin quitar la libertad de movimiento, le aplican ciertas limitaciones. Esta normada en el artículo 30° del Código Penal. Estas penas, limitan los derechos al libre tránsito incluida la permanencia en el territorio nacional de los condenados. Pueden ser la expatriación y la expulsión tratándose de los extranjeros.
- Penas limitativas de derechos.- Prescritas en los artículos desde 31° al 40° del Código Penal. Estas sanciones punibles reducen el ejercicio de algunos derechos civiles, económicos y políticos, como también el disfrute total del tiempo en libertad. Hallamos las siguientes clases: Prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación.
- Multa.- “La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del

condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza” (Rosas, 2013, p. 10).

2.2.1.3.1.3. De la pena privativa de la libertad.-

Son de dos clases: puede ser temporal, que va de los dos (02) días hasta los 35 años. En su extremo, está la cadena perpetua, aun cuando esta pueda ser revisable a los 35 años de estar purgando.

2.2.1.3.1.4. Criterios para la determinación:

“El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.

Su cultura y sus costumbres. c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad” (MINJUS, 2016, p. 64).

2.2.1.3.2. La reparación civil:

2.2.1.3.2.1. Concepto.-

“... el hecho punible origina no sólo consecuencias de orden penal sino también civil, por lo cual – en principio- toda persona que realice una conducta típica, antijurídica y culpable, trate de imputable o inimputable, debe restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito, cuando ello fuera posible, y resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado; nace de esta manera la responsabilidad civil derivado del hecho punible” (Beltrán, 2008, p. 41).

2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación:

- a. El hecho ilícito.-** se produce de un delito tipificado y entendido como un supuesto, esto acarrea una responsabilidad.
- b. El daño causado.-** El daño es un elemento de la responsabilidad civil, puede ser contractual o extracontractual, que también tiene como supuesto el daño causado.
- c. La relación de causalidad.-** También requiere un vínculo causal entre la conducta del que se le conoce como autor y el daño causado.
- d. Factores de atribución.-** Debe estar comprobada la presencia del hecho antijurídico, del daño y la relación de causalidad.

2.2.2. El delito de violación sexual de menor de edad

2.2.2.1. Concepto:

El tipo penal identificado se encuentra en el Artículo 173 del C.P., y se define: “Es el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o la realización de otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad” (Acción por los niños, s.f., p. 03).

2.2.2.2. Modalidad de violación de la libertad sexual:

Parafraseando a Hernandez y Sarmiento (2011), estos investigadores señalan como modalidades: el hostigamiento sexual, la prostitución obligada, el embarazo forzado, violación con tortura, entre otras. Estas modalidades de violación a la libertad sexual ha generado unas interesantes modificaciones, sobretodo, en la parte normativa, cuya garantía le compete al Estado, tanto por la actuación de sus agentes, como por la participación de particulares.

2.2.2.3. Autoría y participación:

La “autoría y participación”, según Villa Stein (2005) “en el derecho penal, busca dar respuesta al asunto de quién o quiénes son los autores de un delito y quién o quiénes sus partícipes. La respuesta es inmediata: Será autor quien realiza el tipo, será partícipe quien coadyuva en su perpetración con acciones intencionalmente cooperantes que tengan relevancia jurídico penal de cara al tipo catalogado y realizado por el autor. Hasta aquí el tema no tiene complicación alguna. El autor por sí o instrumentalizando a un tercero, tratándose de la autoría mediata, hace lo que el verbo rector del tipo penal describe: Mata; lesiona; roba etc. El partícipe lo es porque instiga o presta en contubernio con el autor, y sin penetrar el tipo con él, su ayuda haciéndose su cómplice” (p. 23).

2.2.2.4. La tipicidad.-

Lo que está prescrito como sancionable en el Código Penal y se acomoda a un hecho antijurídico como sanción, ese es el tipo penal

2.2.2.5. La antijuricidad.-

Cuando de manera negativa recae sobre alguien una conducta humana, que se opone a la Ley, se está transgrediendo las normas de convivencia.

2.2.2.6. La culpabilidad.-

Se entiende como una llamada de atención al comisor que en este caso es el delincuente por contrario a la Ley y derecho.

2.2.3. El proceso penal:

2.2.3.1. Concepto.-

Se entiende como el proceso penal ordinario deudora de la regulación del Código de Procedimientos Penales de 1940 que comprendía la instrucción y el juicio oral. Ahora, habiendo sufrido modificaciones, comprende cinco etapas o fases que se diferencian de la norma constitucional, a saber, estas fases son: la instrucción preliminar, la instrucción judicial, la etapa intermedia, el juicio oral y los medios impugnatorios (Mariños, s.f.).

2.2.3.2. Principios procesales aplicables.-

Según Seminario (s.f.), el principio fundamental aplicable en el Nuevo Código Procesal Penal es el:

- a.** Principio de Oralidad, que se refiere a que toda persona debe ser oída prestando todas las garantías por el tribunal competente de manera imparcial e independiente. Este principio a su vez es conexas a otros principios:
- b.** El principio de contradicción. – cuando las partes hacen valer sus pretensiones mediante el acceso a una jurisdicción.
- c.** El principio de inmediación. – cuando las partes oralizan y manifiestan sus posturas ante el Juez para argumentar y contraargumentar.
- d.** El principio de concentración. – involucra el desarrollo de un juicio de manera continua, en este caso, el Juez debe resolver en el menor tiempo posible.
- e.** El principio de publicidad. – se refiere a que durante el desarrollo de un juicio, las partes procesales al exponer de manera oral sus posturas o pretensiones, estas pueden ser presenciadas por el público, que puede ser cualquier ciudadano.

2.2.3.3. Finalidad.-

La finalidad que persigue el proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger a los inocentes, sancionar la culpa y que los daños causados se reparen (Figueroa, s.f.).

2.2.4. El proceso penal común

2.2.4.1. Concepto.-

El proceso penal común según Calderón y Águila (2011) se entiende actualmente como el proceso más importante de los otros procesos, pues comprende a la calificación procesal de toda clase de delitos y agentes involucrados. Con este proceso se **sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición**, en el que se parte de probabilidades para arribar a una situación de certeza. El desarrollo de este proceso involucra una primera fase de indagación o investigación preliminar y propiamente dicha, la segunda etapa en la que se formulará la cuestión inculpativa adecuadamente sustentada y con arreglo a las formalidades de Ley, para concluir en la tercera fase de debate del juicio oral o juzgamiento.

Para la tercera etapa de este proceso es necesario considerar la gravedad de delito, criterio con el cual se determina la competencia del Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado (constituido por tres jueces penales), dependiendo de que el delito esté conminado en su extremo mínimo con una pena privativa de libertad mayor de seis años.

El llamado proceso común de acuerdo al planteamiento de Salas (s.f.) se ha diseñado por el modelo del sistema acusatorio, cuya característica fundamental se basa en la delimitación de funciones de todos los sujetos que intervienen en el proceso penal. Del mismo modo, en este sistema acusatorio, ha sufrido cambios profundos en la organización y en las funciones de las

instituciones que administran justicia, como: El Poder Judicial, El Ministerio Público, Los Defensores Públicos de Oficio y Policía Nacional.

Por lo tanto, a nivel holístico urge modificar los patrones mentales y los paradigmas tradicionales, con la finalidad de redireccionarlos hacia la nueva lógica del sistema acusatorio.

2.2.4.2. Los plazos en el proceso penal común.-

Actuación del Fiscal en las diligencias preliminares en un plazo de veinte (20) días, acude al Juez de Investigación Preparatoria con traslado a los sujetos procesales en el lapso de tres (03) días, de igual manera por un periodo de tres (03) días decide si procede o no el requerimiento del fiscal (Cáceres e Iparraguirre, 2018).

2.2.5. La prueba:

2.2.5.1. Concepto.-

Se entiende como el conjunto de evidencias que servirá para la determinación de una sentencia condenatoria (Cáceres e Iparraguirre, 2018).

2.2.5.2. Sistemas de valoración.-

- a. Sistema de valoración tasada.** – el legislador establece las pruebas en conjunto para establecer una convicción, el Juez es quien determina a través de su valoración como operador de la justicia.
- b. Sistema de libre convicción.** – cuando el Juez desarrolla su propia convicción en base al análisis solo de la prueba.

2.2.5.3. Principios aplicables.-

- a. **Principio de unidad de la prueba.** – inicialmente, se puede evaluar las pruebas como un todo o en su conjunto, se debe verificar y contrastarlas para una adecuada valoración de los hechos en el proceso. Otra forma de examinar por parte del Juez es que puede también valorar las pruebas de manera aislada.
- b. **Principio de comunidad de la prueba.** – se produce cuando las partes presentan las pruebas durante el proceso al Juez, este debe valorarlas de la manera más adecuada.
- c. **Principio de contradicción de la prueba.** – se produce por el interés particular que tienen las partes durante el proceso para validar sus pretensiones.
- d. **Principio de ineficacia de la prueba ilícita.** – la legalidad opera en este caso como principio rector, las pruebas una vez admitidas, el juez selecciona las que son viables para el proceso y deshecha las pruebas por considerarlas como prohibidas.
- e. **Principio de inmediatez de la prueba.** – cuando el juez admitida las pruebas se relaciona directamente con ellas para su apreciación personal.
- f. **Principio del “favor probationes”.** – cuando el Juez muestra una actitud favorable y positiva ante las pruebas.
- g. **Principio de la oralidad.** – la oralidad se presenta como un principio que prevalece sobre la escritura.
- h. **Principio de la originalidad de la prueba.** – cuando las pruebas se convierten en mecanismos que va a demostrar los hechos.

2.2.5.4. Medios probatorios actuados en el proceso.-

- Prueba testimonial de interrogatorio de la testigo Zósima Garrido Neyra.
- Prueba testimonial de interrogatorio del testigo Todolo Capillo Landa.

- Prueba testimonial de interrogatorio de la testigo Victoria Domínguez Adriano.
- Prueba testimonial de interrogatorio de la testigo Carla Evelina Hernández Vilchez.
- Prueba pericial: Examen de la perito Ivonne Ruth Arroyo Rosales, sobre pericia psicológica N° 000784-2017-PSC, practicado al acusado A.S.V.
- Prueba pericial: Examen del perito Vladimir Fernando Ordaya Montoya, sobre el Certificado médico legal N° 004867-EIS, practicado a la menor de iniciales F.L.C.D.
- Prueba documental: Acta de recepción de denuncia verbal en el cual se constata con fecha 04 de junio la denuncia de Victoria Domínguez Adriano ante la comisaría de Uco.
- Copia del DNI de la menor agraviada, en el cual se precisa su fecha de nacimiento el 22 de abril del 2005 en la localidad de Huacchis.
- Acta de reconocimiento en ficha RENIEC, realizada el 08 de junio de 2016 en el cual se constata que la menor de iniciales F.L.C.D. de siete fichas de diferentes personas con las mismas características físicas.
- Acta fiscal de inspección realizada el 08 de junio del 2016 en el centro poblado de Yanas, distrito de Huacchis, en el cual se constata el domicilio de A.S.V., ubicado en la calle Santa Rosa N° 17.
- Tomas fotográficas de la diligencia de inspección fiscal realizada en la casa del acusado.
- Visualización del CD de entrevista de cámara Gessel de la menor F.L.C.D.

2.2.6. El debido proceso:

2.2.6.1. Concepto.-

Según Salmón Blanco (2012), el proceso «es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia», a lo cual contribuyen «el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal».1 En este sentido, dichos actos «sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho» y son «condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial».2 En buena cuenta, el debido proceso supone «el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales».

2.2.6.2. Elementos.-

Para Cuello (2005), Sobre la anterior concepción estimamos como elementos del debido proceso los siguientes:

- a. Las formas procesales.
- b. La publicidad.
- c. El juez natural.
- d. La celeridad.
- e. El derecho de aportar y controvertir las pruebas.
- f. El derecho de impugnación.
- g. El derecho de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

2.2.6.3. El debido proceso en el marco constitucional.-

El artículo 4 del Código Procesal Constitucional define a la tutela procesal efectiva como:

“[...] aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan de modo enunciativo sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

2.2.6.4. El debido proceso en el marco legal

Pese a la ambigüedad terminológica y poca claridad en algunas legislaciones, algunos lo relacionan con el derecho a la defensa, otros con las garantías judiciales. Actualmente el debido proceso a la luz de los tratados y las convenciones condensan esta terminología con los requisitos de validez y eficacia.

El debido proceso se fundamenta en el constitucionalismo y responde a la forma en que debe desarrollarse los procedimientos vinculado al principio de razonabilidad. El término debido proceso tiene su origen en la 5ta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, en el cual está registrada los derechos de todos los ciudadanos a tener un proceso judicial, consecuentemente existe también una restricción al poder del Estado sobre la forma de resolver los procesos sin un debido proceso. Es decir el derecho de todo ciudadano, la restricción al poder del Estado y la aplicación del principio de razonabilidad que tiene su campo de acción en la actuación jurisdiccional, explican el concepto del debido proceso.

Gozáini, citado por Ferrer; Matínez y Figueroa (2014), respecto de los sentidos que desarrolla el debido proceso legal, señala: “El del debido proceso legal, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal” (p. 299).

2.2.7. Resoluciones:

2.2.7.1. Concepto.-

Pérez y Merino (2014) nos aproximan al concepto de resolución como el fallo o la decisión que es emitida por una autoridad judicial, en este caso se le conoce como operadores jurídicos.

2.2.7.2. Clases.-

- a. Las providencias.** - cuando se refiere a asuntos procesales de determinación judicial con acuerdo a ley.
- b. Los autos.** - se emite cuando se resuelve la admisión o inadmisión de las demandas, reconveniones, acumulaciones recepción o inadmisión de pruebas.
- c. Las sentencias.** – se emite cuando se pone fin a un proceso, de primera o segunda instancia, y cuando haya concluido el trámite ordinario.

2.2.7.3. Estructura de las resoluciones.-

- a. La parte expositiva,** se plantea cómo se está llevando el proceso y contiene la forma cómo se va a resolver el conflicto de las partes procesales.
- b. La parte considerativa y;** se analiza pura y enteramente el problema planteado.
- c. La parte resolutive;** en esta parte se analiza la manera racional de resolver el problema utilizando un lenguaje pertinente y adecuado a la materia.

2.2.7.4. Criterios para la elaboración de resoluciones.-

- a. Orden. – se debe seguir un orden y correcto planteamiento de los argumentos.
- b. Claridad. – los argumentos deben llegar al lector de manera clara y sencilla, sin términos ambiguos o rebuscados.
- c. Fortaleza. - deben estar sustentadas en la doctrina, normativa jurídica y la jurisprudencia.
- d. Suficiencia. – se debe evitar las razones o argumentos redundantes, y conservar solo los pertinentes.
- e. Coherencia. – exposición de argumentos en una sola unidad, sin que haya contradicciones.
- f. Diagramación.- se debe aplicar la puntuación adecuada de signos ortográficos, las composiciones sintácticas e interlineado deben ser atractivas y con arreglo a la forma de las redacciones.

2.2.7.5. Claridad en las resoluciones judiciales

Está determinado por la utilización de un lenguaje claro y específico que se vincula con el uso lingüístico de la carrera de derecho y la argumentación jurídica.

Se dice que es un poco difícil que los abogados redacten y expresen un lenguaje jurídico claro frente a un público que no está entrenado legalmente y precisamente allí radica la dificultad; esto por la utilización de un lenguaje técnico, vinculado a la gran variedad de vocablos técnicos que son el resultado de la gran abundancia de las doctrinas jurídicas, pues en un determinado momento se recurre al uso de términos etimológicos de las locuciones latinas como por ejemplo *non bis idem* que significa “no dos veces por lo mismo”. También o el uso de giros

lingüísticos de lenguas extranjeras *a quo* que significa “que se refiere al tribunal o juez inferior para apelar una sentencia que emitió mediante una resolución”.

El uso de las voces latinas y giros lingüísticos de voces extranjeras tienen una doble arista, por un lado, el abogado u operador de justicia gana en dominio de lenguas y prestigio profesional, y por el otro, se interfiere en el proceso comunicativo a quien va dirigido el mensaje, pues el mensaje será decodificado con evidentes limitaciones o en su extremo será nula.

El proceso de la comunicación cobra relevancia cuando tanto el emisor como el receptor manejen el mismo código o registro idiomático, así se comprenderá el mensaje, por ello, durante las oralizaciones y escritos deben puntualizar el objetivo de comprensión entre ambos sujetos del proceso comunicativo. Por ello, se puede asumir que el lenguaje deba ser el estándar o culto tratando de locutar expresiones de uso socialmente convencionalizados y utilizados por unos usuarios académicamente preparados.

León Pastor (2008), aconseja:

- “Use diccionarios. Sólo así se adquiere más lenguaje, sólo así se usan las palabras en el sentido correcto.
- No use sinónimos rebuscados, generan confusión y oscuridad. Use un castellano llano.
- No emplee tecnicismos innecesarios. Si los necesita, explíquelos. El lenguaje legal está lleno de categorías conceptualmente sofisticadas. Explique las palabras del derecho.
- Evite párrafos “sábana” o “chorizo” porque generan confusión al momento de tratar de entender dónde termina un argumento y dónde empieza el siguiente. Aplique la regla de oro: “una idea por párrafo y un párrafo por idea”.
- Uso de frases breves y puntos. Mientras la frase sea más extensa, se entenderá con más dificultad.

- Evite palabras vagas que tengan en más de un sentido o significado. Use palabras precisas.
- No use gerundios repetitivamente (como “considerando”) porque le dan un estilo arcaico al texto.
- Siempre piense en su público; no deje de dirigirse a su receptor principal, el litigante que está reclamando justicia en el conflicto que ha entablado.
- El texto de la resolución debe ser autónomo y debe entenderse por sí mismo, sin necesidad de leer todo el expediente” (pp. 29, 30).

2.2.7.6. El derecho a comprender

El derecho a comprender como parte del debido proceso, es un derecho muy complejo que posee varios componentes expresados en el desarrollo de un proceso judicial. El respeto al debido proceso requiere que todo ciudadano en uso de sus derechos, al respecto el texto del Poder Judicial del Perú (2014), expresa: “pueda defenderse, probar, impugnar, obtener una decisión que esté debidamente motivada y otras garantías esenciales que permitan considerar que el proceso y la decisión son válidos” (p. 11).

Si los sujetos procesales deben comprender el proceso, esto a su vez ocasiona que sean temas muy poco tratados, una de ellas es que se ha engrandecido la función del abogado de la defensa técnica durante el desarrollo del proceso, teniendo en cuenta que el abogado es el convocado para “traducir” a su cliente todo lo que se actúa en el proceso; y por otra parte, surge la necesidad del enlace directo entre el órgano jurisdiccional como Poder Judicial y el ciudadano involucrado en el proceso, por ello, podemos concluir que a partir de la teoría de derecho constitucional y derecho procesal, siempre ha primado la escritura antes que la oralidad y el lenguaje técnico antes que el lenguaje de uso cotidiano.

Entonces, el tipo de lenguaje utilizado en los procesos se ha colocado de espaldas de los sujetos del proceso. En la actualidad, dado el avance de la ciencia y la tecnología por la cantidad de información que se maneja, se avisa un panorama más accesible de la ciudadanía, por la capacidad de exigir con dominio de información para postular su derecho a comprender la terminología jurídica, así, en la actualidad, existe un tipo de relación desde una nueva óptica a nivel de comunicación entre el juez y el ciudadano, sobre todo si es parte de un proceso judicial.

El derecho al debido proceso, como uno de los derechos más importantes de todo ciudadano entendido como un derecho permite el acceso que posibilita la adecuada administración de justicia y el respeto de los derechos fundamentales de las partes durante el desarrollo de un proceso judicial. Este derecho está prescrito en nuestra carta magna, es decir, nuestra Constitución Política del Perú (2019): artículo 139 inciso 3 que ordena: “**La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.** Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (p. 171). También está regulado en normas internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos (2019), artículo 8 que manda: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (p. 207), este derecho se vuelve columna importante respecto a la protección de las garantías mínimas al interior del desarrollo de un proceso judicial.

En este entendido, es un derecho que tiene todo usuario de su sistema de justicia al que pertenece a comprender las teorías, doctrinas, normas y el desarrollo del proceso judicial, para que el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, garanticen el respeto de sus derechos fundamentales dentro cualquier proceso.

Existe pues, un derecho a comprender y por la importancia que cobra el derecho al debido a proceso, pues no se puede expresar del derecho al debido proceso cuando esta no está revestida de las mínimas garantías dentro de un proceso judicial, y peor aún, si un involucrado del sistema judicial no es capaz de comprender las comunicaciones emitidas por el órgano de administración de justicia a través de las resoluciones.

Si tomamos en cuenta la redacción de sentencias, resoluciones, autos, notificaciones, así como el desarrollo de audiencias orales (comunicaciones judiciales con contenido jurisdiccional), implica la utilización de un lenguaje técnico jurídico especial, estas deben ser decodificadas no solo por los operadores del derecho, sino también por los usuarios del proceso, para evitar que se vean recortados sus derechos ante la falta de comprensión sobre lo que desean comunicar los órganos jurisdiccionales.

Si las partes en proceso no comprenden el lenguaje jurídico, pueden verse perjudicados por la adecuada administración de justicia, pues esta incomprensión generará inseguridad entre las partes procesales, así como desconfianza de los fallos que emiten los órganos jurisdiccionales, en este caso, del Poder Judicial se deslegitima.

Puede ocasionar conflicto a nivel social, pues la falta de comprensión de las comunicaciones judiciales puede ser vista como una administración poco transparente en la administración de justicia.

El derecho a comprender, según la propuesta, incluye dos aspectos importantes:

- El desarrollo de una buena argumentación jurídica. – Pues sin la adecuada argumentación jurídica no se podrá realizar una adecuada redacción jurídica.
- El uso de un lenguaje claro y sencillo. – No basta la adecuada argumentación jurídica, pues es necesaria la utilización de un lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión para el usuario, ya sea en forma escrita u oral.

En esta direccionalidad, el derecho a comprender no solo involucra la correcta redacción, sino también, la adecuada comunicación oral que se emiten en los diferentes procesos judiciales.

Por ello, el derecho a comprender busca se extiende en la persecución de brindar al usuario una adecuada información sobre la forma y alcances de las normas, términos y plazos jurídicos al interior de un proceso judicial.

2.2.8. Pertinencia de los medios probatorios

Se relaciona con el Trámite del recurso de apelación contra sentencia ya emitida, estipulada en el Art. 421 del Nuevo Código Procesal Penal. Este recurso de apelación se interpone ante el Juez que expidió la resolución cuestionada, este juez efectuará la admisibilidad del recurso de apelación, el resultado de apelación deberá ser notificado a las partes en conflicto, luego procede a elevar lo actuado al órgano revisor competente (Arts° 404 inc. 1° y 405, Inc. 3° del Nuevo Código Procesal Penal).

El órgano revisor luego de recepcionar los actuados correrá traslado de este recurso a los sujetos procesales, quienes en un plazo de 5 días pueden efectuar la respectiva absolución de agravios. Vencido el plazo, el Órgano revisor realiza una segunda calificación de admisión de las pruebas, de estimarlo inadmisibles lo rechaza de plano, luego de esta decisión procede el recurso de reposición.

Si el Órgano de Revisión admite el recurso de apelación comunica a las partes quienes contarán con un plazo de 5 días para presentar los medios probatorios.

Si los sujetos del proceso ofrecen medios probatorios, tienen que hacer efectiva esa decisión por medio de un escrito en el cual deberán especificar sus medios probatorios ofrecidos, además deben precisar lo que esperan obtener de cada uno de ellos respecto a la sentencia contenida en la resolución impugnada, bajo sanción de inadmisibilidad.

En el Nuevo Código Procesal Penal los sujetos procesales, en segunda instancia, el ofrecimiento de los medios probatorios no es ilimitada, pues el inciso 2° del artículo 422 indica que solamente serán admitidos los medios probatorios siguientes:

- a. Aquello que no se propuso en la primera instancia por desconocimiento de su existencia.
- b. Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y
- c. Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él.

Además en el inciso 3° del artículo 422, regula una nueva limitación para establecer los criterios de pertinencia de los medios probatorios ofrecidos en segunda instancia, determinando lo siguiente:

- i. “Serán pertinentes los medios probatorios vinculados a la determinación de la culpabilidad o inocencia del procesado.
- ii. Si la materia impugnada está referida únicamente a la determinación judicial de la sanción, los medios probatorios serán pertinentes sólo cuando estén referidos a dicho extremo.
- iii. Si lo que se discute recursalmente es únicamente el objeto civil del proceso, la pertinencia de los medios probatorios se regirán de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 364 del Código procesal Civil” (AMAG, 2007, p. 97).

Presentados los medios probatorios, el Órgano de revisión en un plazo de 3 días puede decidir si es admisible los medios probatorios a través de una resolución motivada, la misma que es inimpugnable. Para el proceso de exclusión de medios probatorios ofrecidos, se requiere la aplicación de ciertos criterios establecidos estos son los exclusivamente pertinentes, es decir, están vinculados con la materia impugnada, y de prueba prohibida, lo que está calificado en el inciso segundo del artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal que prescribe la carencia del efecto legal de aquellas pruebas obtenidas, de manera directa o indirectamente, violando el contenido de los derechos fundamentales de la persona, también se puede denegar la admisión de los medios probatorios que resulten sobreabundantes o de imposible consecución, establecido en el Inciso 2° del Art. 155 del Nuevo Código Procesal Penal.

2.3. Marco conceptual

2.3.1. Calificación jurídica

“... las implicancias que traerá al desarrollo del proceso una inadecuada calificación de la tipicidad sugerida en la denuncia, al dictarse el auto apertorio de instrucción son igualmente varias y sucesivas” (Revilla, 2009, p. 197).

2.3.2. Caracterización

“Descripción, formulación, justificación y delimitación del problema de investigación que se ha previamente identificado” (Schwarz, 2018, p. 04).

2.3.3. Congruencia

El principio de congruencia rige toda sentencia consiste en que la congruencia debe efectuarse vinculadas con la demanda y la contestación expuestas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

2.3.4. Distrito Judicial

Un distrito judicial se entiende como la subdivisión territorial dentro del Perú cuya consecuencia se direcciona a una organización que tiene el poder judicial. Todos los distritos judiciales están direccionados a un ente superior. Así, en el Perú, existe el número de 34 distritos judiciales. Uno de ellos es el distrito judicial de Ancash.

2.3.5. Doctrina

Se entiende como doctrina jurídica a un conjunto de pensamientos y teorizaciones que explican mediante análisis la interpretación del argumento dichas normas legales.

2.3.6. Ejecutoria

“Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos”

(<https://glosarios.servidor-alicante.com>).

Pérez y Gardey (2009), definen al hecho como lo que ha ocurrido, es decir, las acciones, por la cual se lleva a cabo una controversia.

2.3.7. Evidencia

Laura Casado (2009), en su Diccionario jurídico define a la evidencia como la certeza clara y manifiesta, que es muy visible y que ninguna persona en uso de su raciocinio pueda dudar de ella.

2.3.8. Hechos

Para conceptualizar a los hechos que son de suma importancia para la actividad probatoria, González Lagier (2005) citado por Talavera (2009) sostiene que:

«“hecho” es un término sumamente ambiguo. Algunos autores llaman “hechos” a todo aquello que existe en el mundo espacio-temporal, distinguiendo como dos tipos de “hechos” a los eventos y a los objetos. Parece, sin embargo, que el sentido con el cual emplean los juristas la palabra “hecho” (al menos en la teoría de la prueba) es más restringido y viene a coincidir con la idea de “evento”» (p. 41) .

Está regulado de manera expresa en el Nuevo Código Procesal Penal-NCPP a aquellos hechos vinculados al objeto de la prueba, esto es en el Art. 156°. 1, estos podrán ser acerditados a

través de cualquier medio de prueba que la ley lo permite y que a su vez está normado en el Art. 157°.1 y el Art. 393.3.c que establece sobre la deliberación y votación respecto de los aspectos relativos a la existencia de un hecho así como de las circunstancias en que se produjeron.

Si bien el hecho está estrechamente vinculado a la prueba, el hecho como objeto de la prueba se manifiesta como la afirmación de una de las partes y cobra el sentido de aquello que es probado en el proceso. Así, el hecho no es lo que ocurre en la realidad empírica, sino a aquellos enunciados respecto de las ocurrencias en la realidad empírica que se puede conceptualizar, valorar o normar, a su vez los hechos que puedan tener alguna relevancia en un juicio.

Los hechos necesariamente se deben vincular a las normas jurídicas cuando los hechos acaecidos son enunciados pues, el que enjuicia los encuentra como relevantes jurídicamente sobre cualquier hecho particular. Por ello se puede afirmar que al Juez no se interesa por toda una historia, sino a una parte de ella, la que es relevante jurídicamente; y durante un proceso, los hechos son seleccionados con base a los criterios jurídicos sustentados por las normas y que se deberán aplicar para decidir una controversia o las pretensiones de una de las partes.

2.3.9. Idóneo

Cabanelas (2006) propone una gran variedad de acepciones que transcribimos como “Apto. | Componente. | Dispuesto. | Suficiente. | Con aptitud legal para ciertos actos; como servir de testigo , por no estar in-curso en ninguna de las incapacidades por la ley previstas” (p. 233).

2.3.10. Juzgado

El diccionario de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (s.f.) lo define como:

“Órgano estatal atendido por una sola persona y encargado en primera o única

instancia de la administración de justicia. El Tribunal que consta de un solo Juez o sea el órgano de la administración de Justicia que tiene a la cabeza a un solo Juez, que es quien conoce de los juicios y pronuncia las sentencias” (p. 49).

2.3.11. Pertinencia

El artículo 362 numeral 5 literal b del Código Procesal Penal de 2004, indica que el acto probatorio presentado deb ser pertinente, conducente y útil. Por ello, se debe cumplir el principio de pertinencia o relevancia de la prueba pericial. Este es un requisito de admisibilidad común establecido para todo tipo de prueba en el nuevo código. La pertinencia de una prueba también se le conoce también como la prueba relevante.

Esta pertinencia o relevancia de la prueba se puede determinar en: En el nivel más simple que se le conoce como “relevancia lógica” de la prueba, y será pertinente siempre y cuando exista vinculación del contenido de dicha prueba con los hechos que se debaten en un juicio. Así, Bofill (2002) citado por Nakazaki (2009) señala que una prueba carece de pertinencia cuando “(...) no es conducente o concerniente a los hechos materia de la acusación o defensa” (p. 227).

Un factor determinante para que una prueba sea relevante es su potencialidad para probar hechos que van a ser materia de debate en un juicio.

El segundo nivel es más complejo, y se le conoce como de “relevancia legal”, y tiene que ver fundamentalmente con un análisis de costo y beneficio, en este caso, el juez debe tener en cuenta los aspectos favorables y desfavorables que la admisibilidad de esa prueba puede producir en el juicio.

2.3.12. Sala superior

Miranda Canales (2007) nos ilustra que:

“Las Cortes Superiores de Justicia extienden su competencia jurisdiccional al interior de su respectivo distrito judicial, cada una de ellas, cuenta con las salas especializadas o mixtas que señala el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, según las necesidades del correspondiente distrito.

Las Salas Superiores pueden funcionar en una ciudad o provincia distinta de la sede de la Corte Superior. Cada Sala está integrada por tres vocales superiores y es presidida por el de mayor antigüedad. Conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial; las salas de las Cortes Superiores resuelven en segunda y última instancia, con las excepciones que establece la Ley. Si la Corte Superior, tiene más de una sala de la misma especialidad, los procesos han de ingresar por turnos que fija el Consejo Ejecutivo Distrital” (p. 90).

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre el delito contra la violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 0169–2016–14–020 –JR–PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Huari, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018; acreditó los siguientes caracteres: estricto cumplimiento de los plazos fijados; mostró la comprensión por la claridad de ambas resoluciones; se respetó el debido proceso; los medios probatorios han sido pertinentes respecto de los puntos controvertidos señalados y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica por parte del Juez, en relación a los hechos que sustentan el delito sancionado en el proceso en estudio.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. “Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

La determinación cuantitativa de la investigación se muestra así debido a que se partió inicialmente el problema de la investigación de manera específica, asimismo, la profunda revisión de las fuentes jurídicas; proporcionó la formulación de la problemática, los objetivos y la hipótesis materia de investigación; la operacionalización de la variable en estudio así como el planificación para la recolección de selección de datos, para finalmente analizar los resultados investigados.

Cualitativo. “Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

La parte cualitativa de nuestra investigación se demuestra tal cual es, en el tratamiento simultáneo del proceso analítico y selección de datos, estas acciones resultan imprescindibles para extraer los indicadores de nuestra variable en estudio. Adicionalmente; el objeto de estudio (el proceso) que es el resultado de las acciones de los ciudadanos, explora las acciones entre los sujetos que se encuentran en proceso; de lo que se colige, en el análisis de los resultados se tuvo en cuenta la utilización del método de interpretación hermenéutico, que se

fundamenta en la revisión de las fuentes pertinentes que se constituyen en las fuentes básicas respecto de la teoría utilizada en nuestra investigación, como actividades fundamentales tuvimos: a) ahondamiento a la situación del proceso, que nos permitió aproximarnos a nuestro fenómeno en estudio y finalmente, b) Profundizar en los distintos niveles del que se compone el presente proceso judicial para escudriñarlos profundamente e identificar el compendio de datos relacionados a los indicadores de nuestra variable.

A manera de resumen, tomando en consideración lo planteado Hernández, Fernández y Baptista, (2010) el estudio exploratorio mixto “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En este estudio de investigación, nuestra variable revela sus indicadores presentes en todas las etapas del proceso (plazos cumplidos, claridad resolutive de las sentencias, adecuación del principio del debido proceso, medios probatorios pertinentes, calificación jurídica idónea respecto a los hechos); en consecuencia perceptibles para su identificación, teniendo en cuenta las fuentes teóricas en la selección de datos para determinar características delimitadas en el planteamiento de los objetivos específicos de la presente investigación.

4.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Pues nuestro estudio se direcciona para la exploración de las situaciones que se pudieran haber obviado; asimismo la exploración teórica nos muestra la escasa aproximación sobre el estudio de las características de nuestro objeto de estudio y nuestra finalidad es realizar las pesquisas que nos otorgarán nuevas luces o puntos de vista más amplios. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En consecuencia, no se puede aseverar que nuestro estudio se constituya en acabada en relación a nuestro objeto de estudio, es más, todo proceso judicial es una situación en la que participan distintas variables, no podemos asumir una postura hermética, pues cada etapa posee sus particularidades. Siguiendo la exploración del marco teórico, los antecedentes poseen un estudio similar o muy próximo a la variable explorada. En conclusión, nuestra investigación posee una naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Si una investigación describe las características de un objeto de estudio; en otras palabras, la finalidad de todo investigador(a) debe consistir en la descripción de un fenómeno; que se basa en la identificación de sus características muy particulares. Asimismo, la obtención de los datos acerca de la variable y los elementos que la componen, se evidencia de una forma independiente y conjunta, la misma que será sometida a un análisis riguroso. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

La postura de Mejía (2004) sobre una investigación descriptiva, todo fenómeno se somete a un exhaustivo examen, usando de manera pertinente y permanente la literatura teórica para la obtención de los rasgos característicos que la contienen, y posteriormente determinar el perfil y llegar a determinar la variable de estudio.

En este estudio, la parte descriptiva, se mostrará en las diversas etapas: 1) en la determinación de la unidad de análisis (Expediente judicial, cuya elección se realizó en función a lo estipulado en la línea de investigación: **proceso penal**, concluida a través de la expedición de las sentencias, con participación de las partes en conflicto, cuya actuación de dos órganos jurisdiccionales es mínima) y; 2) asimismo la recolección y posterior análisis de datos, que se basó en la revisión de las fuentes, cuya selección estuvo orientada a nuestros objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno que se estudia de acuerdo a su particular manifestación y en su contexto natural; los datos seleccionados revelarán el desarrollo natural de los acontecimientos, independientemente de la voluntad personal del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando convergen: la etapa de planificación y recolección de la información en relación un fenómeno anterior o precedente (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando selección de las fuentes son pertinentes para determinar una variable, deriva de un fenómeno cuya manifestación pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En esta investigación, no se puede manipular la variable; pues las técnicas utilizadas en la observación y análisis de los contenidos se emplean al fenómeno en su estado normal, de acuerdo a cómo se manifestó en la realidad. Asimismo, la información se recolectó de la situación natural, en el que están registrados (expediente judicial) que engloba a nuestro objeto de estudio (proceso judicial). Consiguientemente, nuestra investigación será del tipo no experimental, retrospectivo y transversal.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p. 69).

Las unidades materia de análisis se puede escoger utilizando procesos probabilísticos y no probabilísticos. En nuestra investigación, se utilizó el procedimiento no probabilístico; “(...)

no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La determinación de la unidad análisis se efectuó a través del muestreo no probabilístico (muestreo intencional), y según Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p. 24). En estricta ejecución de lo planteado en la línea de investigación institucional, nuestra unidad de análisis es el expediente judicial: delito contra la violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 0169–2016–14–020 –JR–PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Huari, Distrito Judicial de Ancash - Perú, comprende un proceso contra la libertad sexual que se inicia mediante audiencia pública de control de requerimiento de acusación iniciada por el representante del Ministerio Público mediante la narración de hechos fácticos, elementos de convicción, la imposición de la pena, reparación civil que deriva en un auto de enjuiciamiento cuya pretensión del fiscal es que se le imponga una pena privativa de la libertad de treinta años y una reparación civil de S/ 15,000.00 (Quince mil con 00/100 soles) a favor de la menor agraviada, que registra un proceso penal, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación activa de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Centty (2006, p. 64): nos ilustra sobre las variables que operan en el proceso investigatorio:

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable se identifica las características del proceso judicial penal sobre el delito contra la violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad.

Con relación a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) manifiesta:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

Por otro lado, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) postulan: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En la presente investigación, los indicadores son aspectos susceptibles de ser identificados al interior de un proceso judicial, y son fundamentales en el decurso del proceso, regulada en la norma constitucional y legal.

En el siguiente cuadro, observamos: la definición y operacionalización de la variable del informe de investigación:

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial:</p> <p>Proceso penal <i>sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad.</i></p> <p>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia es el Expediente N° 0169-2016-14-020 – JR-PE-01, Juzgado de Investigación Preparatoria de Huari, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2018.</p>	<p>Características:</p> <p><i>Por el tipo de investigación que se está desarrollando en la carrera profesional de derecho referidos a la caracterización del proceso penal sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, Expediente N° 0169-2016-14-020 – JR-PE-01, Juzgado de Investigación Preparatoria de Huari, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2018; en consecuencia no se realiza gráficos, ni tablas, ni cuadros, por ser meramente descriptivo y no experimental.</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para la recolección de la información, aplicaremos las siguientes técnicas: la *observación*: que es nuestra línea inicial en nuestro proceso de aproximación al conocimiento, mediante contemplación detenida y sistemática, y *el análisis del contenido*: que nos aproxima a la lectura, la misma que debe ser total y completa para determinar el rigor científico; no es suficiente la aproximación superficial o generalizada de un texto, la idea es escudriñar su contenido de manera profunda y exhaustiva (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

La utilización de una y otra técnica se utilizarán en las diversas etapas durante la redacción de nuestra investigación: en la identificación y descripción de la realidad de nuestro problema; en la determinación del problema de la investigación; en la identificación del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de las fuentes y en el análisis de los resultados.

La guía de observación será nuestro instrumento seleccionado, referente a nuestro instrumento (Arias, 1999, p.25) señala: (...) “son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen (...) “es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno”. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, como se inserta en el **anexo 2**.

La propuesta para aproximarnos en la interioridad del proceso judicial se orientada a través de los objetivos específicos, para ello se utilizará la guía de observación, la misma que nos ayudará a identificar las partes del proceso en el cual se manifiestan los indicadores que forman parte de los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Se realizará en fases correlativas, es preciso señalar que el trabajo de recolección y análisis de los datos serán estrictamente concurrentes; sobre el particular, Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) postulan:

La recolección y análisis de datos, está determinada por los objetivos específicos con escrutinio permanente de las fuentes teóricas, en el siguiente orden:

3.6.1. La primera etapa. Se iniciará con un trabajo de carácter abierto y exploratorio, para garantizar la aproximación progresiva y reflexiva de nuestro fenómeno de estudio, la misma que se orientará por los objetivos de la investigación y cada fase la revisión y comprensión será una aprehensión teórica; un producto que se basa en la observación y en el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recopilación de datos.

3.6.2. Segunda etapa. La actividad posterior será más sistemática que la anterior, basados también en la recolección de datos, del mismo modo, se orienta por medio de los objetivos y la exploración constante de las fuentes teóricas, que facilitará la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa. Asimismo, esta etapa será una actividad; de naturaleza más compleja que las anteriores, pues requiere un análisis más sistemático, de característica observacional, analítica y profunda, que se orienta también por los objetivos, aquí se articularán los datos y las bases teóricas.

Durante el proceso de desarrollo de las actividades, los caracteres se manifiestan al instante en el cual, el investigador aplica la observación y el análisis en el expediente, con la finalidad de verificar si cumple o no con el perfil para ser seleccionado.

Posteriormente, el investigador, una vez empoderado de los conocimientos, manejará con solvencia las técnicas de observación y análisis del contenido; nuevamente, orientada por los objetivos específicos, del mismo modo, se utilizará, la guía de observación, esta facilitará, en qué partes del expediente se evidenciarán de los indicadores de la variable, esta fase terminará con la realización de una actividad de mayor exigencia en la observación sistemática y analítica, fundamentada en la exploración permanente de los contenidos teóricos, para

determinar los contenidos del proceso e identificar los datos necesarios, al final, mediante la clasificación de los datos conllevará al análisis de los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

La postura de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Al respecto, Campos (2010) manifiesta: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En nuestra investigación, utilizaremos el esquema básico propuesto por Campos (2010) cuyo agregado será el contenido de la hipótesis para garantizar la coherencia de sus correspondientes contenidos. Seguidamente, presentamos la matriz de consistencia lógica que se utilizará en esta labor de investigación.

Cuadro 02: MATRIZ DE CONSISTENCIA INTERNA

Título: *Caracterización del proceso judicial sobre el delito contra la violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, Expediente N° 0169-2016-14-020 -JR-PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Huari, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018.*

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito contra la violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 0169-2016-14-020 -JR-PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Huari, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018?	Determinar las características del proceso judicial sobre el delito contra la violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 0169-2016-14-020 -JR-PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Huari, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018	<i>El proceso judicial sobre el delito contra la violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 0169-2016-14-020 -JR-PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Huari, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018: evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; condiciones que garantizan el debido proceso; congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.</i>
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.

¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada	Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

4.8. Principios éticos

Una vez que los datos han sido interpretados, el análisis crítico de nuestro objeto de estudio (proceso judicial) esta se ejecuta dentro de los principios éticos fundamentales: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) el compromiso ético se asume antes, durante y después del proceso de investigación; para garantizar el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

“Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento

de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria” (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

V. RESULTADOS

Con la promulgación del Nuevo Código Procesal Penal – NCPP el 28 de julio del año 2004, texto que posee una característica teleológica: la de ser aplicada la totalidad de su contenido de su texto en el espacio territorial nacional peruano, que nos lleva a colegir que esa aplicación deberá ser acatada por todos los distritos judiciales.

Si pretendemos dilucidar cuál es el espíritu del nuevo proceso penal, esto nos convoca a revisar las propuestas analizadas por De la Jara, Mujica y Ramírez (2009) quienes señalan que este nuevo modelo de los procesos penales se desarrolla de forma transparente y oportuna, garantizando los derechos de las partes en proceso y cuya actuación involucra a jueces, fiscales, policías y abogados cuyas actividades se encuentran claramente definidas y determinadas cada una por separado. Del mismo modo, expresan que el espíritu de este nuevo modelo se fundamenta en ofrecer a los peruanos y extranjeros (que se hallen en el Perú) un proceso penal con la celeridad respectiva, además también que sea justo, cuyas actuaciones desde la etapa de la investigación preliminar se hayan efectuado en estricta aplicación “con los procedimientos y las garantías correspondientes, y cuya sentencia revele realmente lo que se discutió y logró probar en el juicio oral” (p. 13). Esto en estricta aplicación de los principios que le son propios a este nuevo proceso penal.

Sobre las etapas prescritas en el Nuevo Código Procesal Penal el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación (s.f.) nos orienta que las fases del proceso penal son: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento.

5.1. Resultados

Respecto del cumplimiento de plazos

Etapas de la investigación preparatoria

El Decreto Legislativo N° 052, que promulga Ley Orgánica del Ministerio Público, regula las funciones del Fiscal Provincial y crea de manera tácita la investigación preliminar, que debe cumplir el fiscal para que decida si promueve acción penal o desestima la denuncia. En esta etapa el Fiscal Provincial toma conocimiento del delito a través del agraviado, por acción popular, es decir, puede realizarla cualquier ciudadano, la policía y en forma directa por los medios de comunicación. Esta denuncia puede ser por la forma verbal o escrita que se hace ante el fiscal competente o por intermedio de la policía con cuyo conocimiento da inicio a la acción penal que la inicia el ministerio público. En el NCPP en la investigación preparatoria hallamos una sub etapa: las diligencias preliminares, que de acuerdo a lo propuesto por Calderón y Águila (2011) señalan que son las actuaciones urgentes o inaplazables realizadas por la policía por pedido o a través de la comunicación del ministerio público.

Los plazos según el Nuevo Código Procesal Penal (2016), durante las diversas etapas, se practican de manera puntual, sin dilaciones temporales en el día y hora señalados y se contabilizan por días, horas y la distancia según el calendario común. Durante la etapa de investigación preparatoria se computan los plazos a partir de las diligencias preliminares, para ello, necesariamente debe haberse realizado la calificación por parte del Fiscal Provincial, si los hechos denunciados no constituyen delito, no es justiciable o existen causas para la extinción, en cuyo caso no formalizará ni continuará con la investigación, y deberá notificar al denunciante, al agraviado y al denunciado.

En el caso de que el fiscal decidiera perseguir el delito también debe comunicar su decisión al Juez de Investigación Preparatoria la decisión de continuar formalmente la investigación preparatoria por escrito, identificando al imputado, los hechos imputados y tipificados de manera concreta, el nombre del agraviado, en el mejor de los casos y las diligencias que se deberán realizar en la brevedad. El plazo en la sub etapa de las diligencias preliminares que forma parte de la Investigación Preparatoria es de sesenta (60) días según el Art. 03 y el numeral 2) del Art. 334 del NCPP. El afectado por excesiva duración de la investigación preparatoria puede solicitar al Fiscal que le dé término a la investigación, si el Fiscal no acepta o determina un plazo que no es razonable puede recurrir al Juez de Investigación Preparatoria para pedir su pronunciamiento en un plazo de cinco (05) días que deberá ser resuelto con presencia del fiscal y del afectado.

La formalización y la consecuente continuación de la investigación regulada en el Art. 336 numeral 4) se refiere a la competencia del Fiscal Provincial para formular la acusación directa al imputado siempre y cuando haya establecido de manera suficiente la realidad del delito y la participación de la persona imputada en la comisión de la misma.

El plazo de la investigación preparatoria de acuerdo al Art. 342 numerales 1) y 2) es de ciento veinte (120) días naturales y por causas justificadas el Fiscal, por única vez, podrá ampliarla a sesenta (60) días naturales. Si las investigaciones son complejas el plazo es de ocho (08) meses, y si los imputados pertenecen a organizaciones criminales el plazo es de treinta y seis (36) meses, el Juez de Investigación Preparatoria puede ampliarla por igual plazo.

Una vez que el Juez de Investigación Preparatoria es comunicado por el Fiscal Provincial mediante el cuaderno principal de la causa, emitirá un decreto de trámite indicando que ha recibido la disposición del Fiscal Provincial. A partir de que el Juez de Investigación Preparatoria haya tomado conocimiento de la comunicación del Fiscal Provincial dando por

concluida la investigación preparatoria según el Art. 343: control del plazo, numeral 1) al haber cumplido con su objeto e incluso cuando todavía no ha vencido el plazo. Si el Fiscal no da por concluida la Investigación Preparatoria las partes pueden solicitar al Juez de Investigación Preparatoria la conclusión y citará al Fiscal y a las partes mediante la audiencia del control del plazo para emitir la resolución correspondiente. Si el Juez da por concluida la Investigación Preparatoria el Fiscal en el plazo de diez (10) días debe pronunciarse formulando acusación o solicitando sobreseimiento bajo responsabilidad disciplinaria.

Etapa intermedia

Respecto de la etapa intermedia, para muchos existen dos posturas: la primera que se refiere a lo recopilado en los actos preparatorios de la acusación formulada por el Fiscal Provincial además de la audiencia; la segunda, que la considera como una fase de naturaleza crítica. Sobre la etapa intermedia Cubas (2009) indica que la etapa intermedia es una etapa de saneamiento cuya finalidad es excluir todo vicio o defecto en el proceso que afecte la validez de lo actuado y que en lo posterior provoque o impida la realización del juicio oral. Para ello se tendrá que revisar los requerimientos de la acusación y del sobreseimiento que emitió el Fiscal Provincial y las pruebas ofrecidas por las partes en conflicto.

Por su parte, Ortells Ramos (1997) citado por Benavente (s.f.) propone que la etapa intermedia es el conjunto de actos que tienen la finalidad de revisar si la investigación previa está completa, en su defecto deberá completarla y decidir si procede la apertura del juicio oral en atención a los fundamentos de la acusación.

La etapa intermedia se inicia cuando el Fiscal Provincial concluye la investigación preparatoria Art. 344 numeral 1) del NCPP, en concordante con el numeral 1) del Art. 343, en el cual el Fiscal puede decidir en un plazo de quince (15) días si formula acusación, si ha encontrado los

fundamentos para ello o de lo contrario, si se requiere el sobreseimiento de la causa. Si el caso es complejo y de criminalidad organizada, el Fiscal debe decidir en el plazo de treinta (30) días bajo responsabilidad personal por su actuación funcional.

De acuerdo al Art. 345 1), el Fiscal Provincial envía al Juez de Investigación Preparatoria la carpeta fiscal solicitando sobreseimiento, el Juez correrá traslado del pedido de sobreseimiento a los otros sujetos procesales por un plazo de diez (10) días. Vencido el plazo de los diez (10) días del traslado el juez cita al Fiscal y a los otros sujetos procesales a una audiencia preliminar sobre la solicitud del sobreseimiento, se instala con los asistentes quienes fundamentarán el requerimiento de la fiscalía y se emitirá una resolución en un plazo de tres (03) días; entre la solicitud de sobreseimiento y la audiencia que resolverá el requerimiento, no deberá exceder más de treinta días, en casos complejos no puede sobrepasar los sesenta (60) días bajo responsabilidad. Si declara improcedente el sobreseimiento se eleva la carpeta al Fiscal Superior quien debe resolver en diez (10) días pudiendo el Fiscal superior ratificar o rectificar; si ratifica el Juez de Investigación emitirá auto de sobreseimiento Art. 346 numeral 3); si rectifica el Fiscal Superior designará a otro Fiscal para que formula la acusación.

Si el Fiscal Provincial decide formular la acusación debidamente motivada, el Juez de Investigación Preparatoria recepcionará el requerimiento de acusación corriendo traslado a los otros sujetos procesales por un plazo de diez (10) días, una vez vencido el plazo el Juez de Investigación Preparatoria fijará día y hora para una audiencia preliminar que se deberá señalar considerando los plazos no menor de cinco (05) días ni mayor de veinte (20) días sin la admisión de escritos Art. 351 numerales 1) y 2), en el numeral 4) dispone que si la audiencia es suspendida se reprogramará teniendo en cuenta un plazo no mayor a ocho (08) días. Durante el proceso de requerimiento de la acusación y la expedición del auto que resuelve la

controversia no debe exceder más de cuarenta (40) días, en casos complejos no deberá ser mayor a noventa (90) días.

Si el Juez de Investigación Preparatoria realiza el control formal de la acusación con los requisitos formales contenida en el Art. 350 numeral 1); puede resolver negativamente por no contener los requisitos legales, devolviendo la acusación para que en cinco (05) días sea subsanada según el Art. 352 numeral 2). Si lo declara positivo al no existir observaciones dará paso al control sustancial.

Etapa de juzgamiento

Siendo considerado como la etapa principal del proceso, está vinculada con uno de los derechos fundamentales del ciudadano que tiene su base en la constitución y está vinculado y referido sobre **el derecho al debido proceso y a la legalidad procesal**, es decir, ningún ciudadano puede ser condenado sin un juicio previo. En esta etapa el Juez tiene una participación importante, pues actúa como el garante de hacer cumplir el respeto a los derechos humanos de las partes involucradas en el proceso penal, es decir, existe un tránsito entre la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento.

La etapa de juzgamiento o juicio oral se inicia cuando el representante del Ministerio Público ha evaluado, y decide formular acusación contra el imputado, habiendo determinado también la inexistencia de vicio o defecto procesal que sea causal de invalidación de todo lo actuado. Del mismo modo se ha producido la admisibilidad de las pruebas correspondientes presentadas por las partes así como la expedición del auto de citación a juicio prescrito en el artículo 355 del NCPP.

En consecuencia, de acuerdo a lo postulados por Gaceta Penal y Procesal Penal (2009) el Juez de la Investigación Preparatoria deberá remitir los actuados al Juez de juzgamiento colegiado

o unipersonal quien deberá tener en contar con el Expediente Judicial y el cuaderno de debate y a su vez expedirá el auto de citación a juicio a los sujetos procesales indicando el lugar y la fecha para el desarrollo del juicio oral y en caso que ninguno se presente se reprogramará en un lapso cronológico no menor de diez (10) días.

La audiencia del juicio oral o la etapa de juzgamiento se inicia sobre la base de la acusación formulada y está prescrita en el Art. 356 en el cual se deberá garantizar el derecho al debido proceso prescritas en la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano. Se observa los principios de oralidad, publicidad, inmediación, la actuación, de continuidad y de concentración, además de la presencia física del Juez, el imputado y su defensor. Además, la audiencia deberá desarrollarse de manera continua, pudiéndose prolongar en sesiones sucesivas hasta su culminación.

Etapa resolutive

En esta etapa se decide la situación jurídica del imputado mediante la expedición de la resolución en el proceso penal. Antes de la emisión de la resolución esta deberá pasar por una etapa de deliberación y sentencia en debate cerrado y secreto a cargo de los jueces cuya deliberación no deberá sobrepasar más allá de los dos (02) días, además por caso fortuito de enfermedad de Juez o alguno de los jueces colegiados no se podrá suspender más de tres (03) días, en los casos complejos el plazo es el doble de señalando líneas arriba. Para la determinación de la pena de cadena perpetua se necesitará la decisión unánime según el Art. 392 de NCPP.

La sentencia penal es un documento importante, así Arbulú (2015) señala que la sentencia mediante la resolución deberá estar motivada, con una sólida argumentación, que sea clara y didáctica con un lenguaje entendible para la persona común y corriente.

5.2. Análisis de los resultados

Respecto al cumplimiento de plazos

La norma vigente que nos ha servido para extraer los actuados, es el Código Procesal Penal, este compendio normativo la manera cómo se deben desarrollar las actuaciones procesales, es decir, se deben efectivizar de una manera puntual, en los días y horas programadas, sin admitirse dilataciones temporales, sin detrimento de lo prescrito en los plazos de la actividad procesal, estos se regulan por días, horas y el término de la distancia, además, estas se computarán de acuerdo al calendario común de manera cronológica.

Cabe destacar, que el proceso judicial penal en materia de violación de la libertad sexual se desarrolla mediante el proceso común, posee tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento, estas fases procesales posee sus plazos establecidos en la norma adjetiva penal, debiendo de cumplirse indefectiblemente y sin dilataciones temporales.

Actuación del Fiscal en las diligencias preliminares en un plazo de veinte (20) días, acude al Juez de Investigación Preparatoria con traslado a los sujetos procesales en el lapso de tres (03) días, de igual manera por un periodo de tres (03) días decide si procede o no el requerimiento del fiscal (Cáceres e Iparraguirre, 2018).

Consecuentemente, el proceso judicial penal sobre el delito contra la violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en la Etapa de la Investigación Preparatoria seguida contra A.S.V. en agravio de la menor de iniciales C.D.F.L., Actuación del Fiscal en las diligencias preliminares en un plazo de veinte (20) días, acude al Juez de Investigación Preparatoria con traslado a los sujetos procesales en el lapso de tres (03) días, de igual manera por un periodo de tres (03) días decide si procede o no el requerimiento del fiscal

(Cáceres e Iparraguirre, 2018). Este proceso se desarrolló en el plazo de los ciento veinte días (120), pudiendo ser prorrogado a sesenta (60) días más, en el cual, el Representante del Ministerio Público asistido mediante sus órganos de auxilio como la Policía Nacional del Perú, se encargaron de reunir los elementos de convicción necesarios para formular la acusación correspondiente, dando lugar a la Etapa de Investigación Intermedia; esta se cumplió dando estricto cumplimiento al plazo determinado en la norma procesal, así, el Representante del Ministerio Público, determinó su requerimiento fiscal dentro de quince (15) días para finalmente, en la etapa de juzgamiento de este proceso judicial penal, podemos colegir que se cumplieron los plazos estipulados, ya que las sesiones se realizaron de forma continua e interrumpida.

Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

Si se tomamos en cuenta los criterios para la elaboración de las resoluciones propuestas por Pérez y Merino (2014), leemos que: se debe seguir un orden y correcto planteamiento de los argumentos; los argumentos deben llegar al lector de manera clara y sencilla, sin términos ambiguos o rebuscados; deben estar sustentadas en la doctrina, normativa jurídica y la jurisprudencia; se debe evitar las razones o argumentos redundantes, y conservar solo los pertinentes, exposición de argumentos en una sola unidad; sin que haya contradicciones y se debe aplicar la puntuación adecuada de signos ortográficos, las composiciones sintácticas e interlineado deben ser atractivas y con arreglo a la forma de las redacciones.

Adicionalmente, reiteramos sobre el punto de las resoluciones autos y sentencias que, en el proceso judicial sobre el delito contra la violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 0169–2016–14–020 –JR–PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Huari, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018, se ha identificado las siguientes resoluciones: 1) Resolución N° 11 de sentencia de primera

instancia de fecha diecisiete de mayo del año 2017. 2) Resolución N° 22 de sentencia de segunda instancia de fecha doce de julio del año 2017.

Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

Tomando como base conceptual lo propuesto por Cáceres e Iparraguirre (2018), nos aproximan al proceso como: “un conjunto de actos que se suceden en el tiempo, manteniendo vinculación de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera” (p. 825). Además, este proceso especial se rige por los siguientes principios aplicables: Principio de Interés Público; Principio de legalidad; Principio de actuación de oficio; Principio de publicidad; Principio de doble instancia; Principio de doble vía; Principio de presunción de veracidad; Principio de eliminación de exigencias y formalidades y Principio de participación ciudadana en el control de los servicios públicos.

Además de estar vinculado con uno de los derechos fundamentales del ciudadano referido la tutela jurisdiccional **del derecho al debido proceso y a la legalidad procesal**, es decir, ningún ciudadano deberá ser condenado sin haberse realizado un juicio previo. Consecuentemente, el Juez participa activamente ya que actúa como el garante para hacer cumplir el respeto a los derechos humanos y constitucionales de las partes involucradas.

Por ello, en el documento analizado, Expediente N° 0169–2016–14–020 –JR–PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Huari, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018, esta se ha llevado a cabo teniendo en cuenta la denominación de Proceso común, que posee tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento, estas fases procesales posee sus plazos establecidos en la norma adjetiva penal.

De esta manera podemos afirmar que cada uno de las etapas del Expediente N° 0169–2016–14–020 –JR–PE-01, se ha cumplido con los plazos establecidos y que se llevó a cabo sin

dilataciones temporales, pues se realizaron en plazos razonables y con la intervención de un juez imparcial además que la demanda fue resuelta sin interés particular.

Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Al respecto, Sánchez (s.f., párr. 04) nos ilustra: Es la regulación legal que su existencia depende del proceso, solo tienen razón de ser dentro de un proceso sobre el delito contra la violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 0169-2016-14-020 -JR-PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Huari, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018, observamos que se han ofrecido los siguientes medios probatorios:

- Prueba testimonial de interrogatorio de la testigo Zósima Garrido Neyra.
- Prueba testimonial de interrogatorio del testigo Todolo Capillo Landa.
- Prueba testimonial de interrogatorio de la testigo Victoria Domínguez Adriano.
- Prueba testimonial de interrogatorio de la testigo Carla Evelina Hernández Vilchez.
- Prueba pericial: Examen de la perito Ivonne Ruth Arroyo Rosales, sobre pericia psicológica N° 000784-2017-PSC, practicado al acusado A.S.V.
- Prueba pericial: Examen del perito Vladimir Fernando Ordaya Montoya, sobre el Certificado médico legal N° 004867-EIS, practicado a la menor de iniciales F.L.C.D.
- Prueba documental: Acta de recepción de denuncia verbal en el cual se constata con fecha 04 de junio la denuncia de Victoria Domínguez Adriano ante la comisaría de Uco.
- Copia del DNI de la menor agraviada, en el cual se precisa su fecha de nacimiento el 22 de abril del 2005 en la localidad de Huacchis.
- Acta de reconocimiento en ficha RENIEC, realizada el 08 de junio de 2016 en el cual se constata que la menor de iniciales F.L.C.D. de siete fichas de diferentes personas con las mismas características físicas.

- Acta fiscal de inspección realizada el 08 de junio del 2016 en el centro poblado de Yanas, distrito de Huacchis, en el cual se constata el domicilio de A.S.V., ubicado en la calle Santa Rosa N° 17.
- Tomas fotográficas de la diligencia de inspección fiscal realizada en la casa del acusado.
- Visualización del CD de entrevista de cámara Gessel de la menor F.L.C.D.

Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Tomando como fundamente la postulación jurídica de Revilla (2009), hallamos que las implicancias que traerá al desarrollo del proceso una inadecuada calificación de la tipicidad sugerida en la denuncia, al dictarse el auto apertorio de instrucción son igualmente varias y sucesivas” (p. 197). Por ello, es importante señalar los hechos de acuerdo a cómo han ocurrido para la adecuada calificación, así, en el Expediente N° 0169–2016–14–020 –JR–PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Huari, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018, se tiene que el Representante del Ministerio mediante requerimiento de prisión preventiva realizada el día de la fecha, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari, solicita se dicte prisión preventiva contra el imputado ALBERTO SANTILLAN VALENTIN, a quien se le investiga por la presunta comisión del delito contra la Libertad-Violación de la Libertad Sexual (Violación Sexual de Menor de Edad), en agravio de la menor de iniciales C.D.F.L.; habiéndose efectuado la audiencia correspondiente el día de la fecha, y conforme ha quedado registrado en audio en la forma y modo de ley.

Que, el artículo doscientos sesenta y ocho, del Código Procesal Penal, en su numeral uno, establece “El Juez, a solicitud del Ministerio Público podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o

partícipe del mismo; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”; no está demás señalar que el artículo doscientos cincuentitres, del precitado código, establece en relación a los principios y finalidad de las medidas de coerción procesal, lo siguiente: 1) Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella; 2) La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción, y 3) La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva; por su parte el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo VI, establece respecto a la legalidad de las medidas limitativas de derechos. “Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad”; es preciso señalar en este extremo lo establecido por el artículo IV, del Título Preliminar del precitado código, que está relacionado con el Titular de la Acción Penal: “1) El Ministerio Público es titular del

ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. 2) El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos consecutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. Y 3) Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición”. **Es el caso**, que la prisión preventiva, no es una sanción punitiva ni un adelanto de pena, toda vez que no se dicta en base a juicios de responsabilidad, sino de criterios de índole preventivo, orientados a asegurar el éxito del proceso; esto es sujetar al imputado al proceso, si existe la posibilidad de que eluda la acción de la justicia o que perturbe la actividad probatoria; y en donde se está aplicando como doctrina jurisprudencial vinculante la Casación Nro. 626-2013-Moquegua, emitida por la Sala Penal Permanente de la Ilustre Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha treinta de junio del año dos mil quince.

Luego de analizar los resultados, los mismos que fueron obtenidos en Expediente N° 0169–2016–14–020 –JR–PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Huari, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018 seguido contra A.S.V. sobre el delito contra la violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de F.L.C.D., se realizará el análisis de los resultados que arrojará el siguiente resultado:

Podemos afirmar que, en la investigación preparatoria iniciada contra A.S.V., por la presunta comisión del delito contra la violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, siendo la investigación preparatoria de ciento veinte (120) días, prorrogado a sesenta (60) días más, con la finalidad reunir más elementos que conllevará a la conclusión

de la investigación preparatoria, así también con relación a la etapa intermedia del mismo proceso, se han cumplido los plazos establecidos estipulados en la norma procesal penal, por asimismo, la fiscalía en representación del Ministerio Público realizó el requerimiento fiscal dentro de los quince (15) días, conforme al Artículo N°344 CPP, y por último en la etapa de juzgamiento del mismo proceso, también se cumplió con lo establecido en el Artículo N°360 Inciso 1 del CPP, realizándose así el juicio oral en sesiones continuas e interrumpida, teniendo

- 1) Resolución N° 11 de sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de mayo del año 2017.
- 2) Resolución N° 22 de sentencia de segunda instancia de fecha doce de julio del año 2017.

Autos y sentencias, existentes en el Expediente N° 0169–2016–14–020 –JR–PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Huari, podemos afirmar que se emitieron los autos cuyos contenidos claros, evitando el uso de palabras técnicas, comprensible hasta para una persona sin conocimiento de las normas legales. Esta claridad en la redacción de las resoluciones cumple con las formalidades exigidas, por lo que se verifica la claridad de las resoluciones. Consecuencia de ello es que el receptor quien no cuenta e con entrenamiento legal está en la capacidad de decodificar los autos y las sentencias, concluimos que sí se cumple lo indicado estaremos en la claridad de los mismos.

En el Expediente N° 0169–2016–14–020 –JR–PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Huari, podemos concluir que se dio cumplimiento a la aplicación del derecho del debido proceso, como una de las garantías constitucionales en el proceso penal, pues en cada una de las etapas (investigación preparatoria, intermedia y de juzgamiento) del proceso, se ha cumplido con los plazos establecidos en la norma adjetiva penal, lo cual hace referencia que no existió lapsos innecesarios, y el trámite y desarrollo del proceso se condujo con la celeridad respectiva, pues las actividades jurisdiccionales alcanzaron sus objetivos planteados. Por otro

lado, al analizar la imparcialidad del juez en el Expediente N° 0169–2016–14–020 –JR–PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Huari, los jueces que de primera y segunda instancia, se constituyeron en calidad terceros a las partes, por lo que podemos afirmamos que ellos resolvieron las pretensiones de la manera más imparcial, cuyo resultado del proceso con las vinculantes subjetiva o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un antejuicio. De este modo, se cumplió con la exigencia al debido proceso, y además se garantizó la objetividad del Juez, así como la imparcialidad respectiva.

En el Expediente N° 0169–2016–14–020 –JR–PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Huari, podemos afirmar que los medios de prueba que fueron admitidos para su actuación en la etapa correspondiente fueron pertinentes, ya que guardan relación con el hecho o proposiciones fácticas, las cuales se acreditaran con los medios de prueba admitidos, señalados en el expediente descrito, así también servirá para determinar la reparación civil y principalmente la determinación de la pena.

Realizado en el Expediente N° 0169–2016–14–020 –JR–PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Huari, se puede afirmar que los hecho expuestos por parte de la agraviada de F.L.C.D., la misma que se encuentra plasmado en el expediente antes indicado, fueron calificados debidamente conforme al código penal, por parte del Representante del Ministerio Publico, quien califico realizando el diagnóstico profesional del caso, sobre la base de un dato real.

VI. CONCLUSIONES

Siguiendo con lo planteado los objetivos específicos, podemos determinar las peculiaridades de este proceso, tomando en cuenta el cumplimiento de plazos, las resoluciones han sido claras y se ha podido determinar también que se ha seguido un debido proceso y así mismo los medios probatorios han sido pertinentes para la calificación jurídica de los hechos ocurridos.

Que, el proceso seguido contra A.S.V., por la comisión del delito contra la violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de F.L.C.D., E desarrolló en tres fases: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la del juzgamiento, en los cuales se ha cumplido estricto cumplimiento de los plazos conforma a la prescripción de la norma jurídica y la parte procesal.

De ello podemos inferir que los autos y las sentencias emanadas del órgano jurisdiccional, fueron claras en sus contenidos desde el inicio hasta el final, de acuerdo a la formalidad de la redacción de las resoluciones, esto conlleva a una interpretación de la parte técnica y de los procesados.

Del mismo modo, la aplicación del debido proceso, se ha observado imparcialidad así como el cumplimiento de plazos.

Igualmente, los medios probatorios, han sido pertinentes por ello, están en estricto cumplimiento con los hechos y medios probatorios.

Al concluir, el Expediente N° 0169-2016-14-020 -JR-PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Huari, la calificación jurídica de los hechos realizados por parte del Representante del Ministerio Público, se realizaron por ambas partes mediante sus manifestaciones: la parte agraviada F.L.C.D., fueron debidamente sujetos a la Ley penal, cuyo

resultado arroja que el imputado A.S.V., podría haber cometido el delito de violación sexual de menor de edad.

Aspectos complementarios

- Podemos manifestar que para la correcta administración de justicia, se debe concordar el delito con la norma para evitar arbitrariedades.
- Por otro lado, la norma de debe aplicar en relación con el delito cometido para evitar arbitrariedades.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Academia de la Magistratura (2007). *Código Procesal Penal: Manuales operativos*. Lima: Editorial Súper Gráfica EIRL.

Arbulú Martínez, Víctor Jimmy (2015). *Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial, Tomo II*. Lima: GACETA JURÍDICA S.A.

Arroyo, Pilar (2018). “Corrupción en la justicia peruana”. Instituto Bartolomé de las Casas. Recuperado de: <http://bcasas.org.pe/wp-content/uploads/2018/07/IBC-CoyunturaJulio2018.pdf>

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (s.f.). *Diccionario jurídico*. Recuperado de: http://cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/work/sites/fdcs/resources/PDFContent/419/Diccionario%20Jur%C3%ADdico.pdf

Benavente Chorres, Hesbert (s.f.). *Guía práctica 3 de la defensa penal (I): Investigación preparatoria y etapa intermedia*. Lima: Gaceta Jurídica.

Bobadilla Carrera, Juana Deyanira Fernanda (2015). “Apuntes sobre la naturaleza jurídica del procedimiento trilateral”. Recuperado de: <file:///C:/Users/Lukas/Downloads/DialnetApuntesSobreLaNaturalezaJuridicaDelProcedimientoTr-5456413.pdf>

Cabanelas de Torres, Guillermo (2006). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: Heliasta.

Cáceres, Roberto e Iparraguirre, Ronald (2018). *Código procesal penal comentado*. Lima: JURISTA Editores.

Calderón Sumarriva, Ana y Águila Grados, Guido (2011). *El nuevo sistema procesal penal: Análisis crítico*. Lima: EGACAL.

Casado, Laura (2009). Diccionario jurídico, 6ta ed. Argentina: Valletta Ediciones S.R.L.

Centro de Independencia de Jueces y Abogados (2003). “Honduras: la administración de justicia, la independencia del poder judicial y la profesión legal”. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/29167.pdf>

Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2019). *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>

Cubas Villanueva, Víctor (2009). *Instrucción e investigación preparatoria: Lo nuevo del Nuevo Código Procesal Penal de 2004 sobre la etapa de investigación del delito*. Lima: GACETA JURÍDICA S.A.

De la Jara, Mujica y Ramírez (2009). *¿Cómo es el proceso penal según el Nuevo Código Procesal Penal?* Lima: Instituto de Defensa legal.

De Pina Vara, Rafael (2003). *Diccionario de Derecho*. México: Editorial Porrúa.

Domínguez Granda, julio (2015). *Manual de Metodología de la Investigación Científica-MIMI*. Chimbote: ULADECH. Recuperado de: <https://campus.uladech.edu.pe/mod/folder/view.php?id=1407900>

Ferrer, Martínez y Figueroa (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I*. México: Poder Judicial de la Federación Consejo de la Judicatura Federal.

Gaceta Penal y Procesal Penal (2009). Juicio oral: Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2003 sobre la etapa del juicio oral. Lima: GACETA JURÍDICA S.A.

Hurtado Pozo, José (1987). *Manual de derecho penal*. Segunda Edición. Lima: EDDILI.

León Pastor, Ricardo (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*, en convenio con la AMAG y JUSPER. Lima: VLA & CAR SCRLtada.

Ministerio de Justicia de Derechos Humanos (2019). Constitución Política del Perú. Recuperado de: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Constitucion-Politica-del-Peru-marzo-2019_WEB.pdf

Ministerio de Justicia (2016). *Código penal*. Lima: DOSMASUNO SAC. Recuperado de: http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf

Ministerio de Justicia (2017). “Teoría del delito”. Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Teoria-Del-Delito.pdf>

Ministerio Público – Fiscalía de la Nación (s.f.). *Conceptos básicos sobre la reforma procesal penal para el ciudadano*. Recuperado de: https://teoriadelderecho.com/manuales/Conceptos-b%C3%A1sicos-sobre-Reforma-Procesal-Penal-para-ciudadanos-Legis.pe_.pdf

Miranda Canales, Manuel Jesús (2007). “Estructura organizacional piramidal de los órganos jurisdiccionales en el Perú y en el extranjero”, en Revista Oficial del Poder Judicial 1/1, pp. 85 – 106.

Nakazaki Servigón, César (2009). *Juicio oral: Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre la etapa del juicio oral*. Guía práctica N° 2. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Jurista Editores (2016). *Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.

Pásara, Luis (2014). *Independencia judicial en la reforma de justicia ecuatoriana*. Ecuador: Fundación para el Debido Proceso; Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad; Instituto de Defensa Legal. Recuperado de: http://www.dplf.org/sites/default/files/indjud_ecuador_resumenejecutivo_esp.pdf

Poder Judicial del Perú (2014). *Manual judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos*. Lima: FONDO EDITORIAL DEL PODER JUDICIAL.

Saavedra Mogro, Marco Antonio (2017). *Los procesos de reforma judicial en Bolivia 1991-2017*. REVISTA JURÍDICA DERECHO ISSN 2413 – 2810, Volumen 5. Nro. 6 Enero – Junio, 2017 pp. 109 – 130. Recuperado de: http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v5n6/v5n6_a08.pdf

Salas Beteta, Christian (s.f.). *El proceso penal común*. Lima: GACETA JURÍDICA S.A.

----- (s.f.). *Los sistemas procesales y la nueva visión del proceso penal*. Lima: GACETA JURÍDICA S.A.

Schwarz Díaz, Max (2018). “Identificación y caracterización del problema de investigación para la elaboración de la tesis universitaria”. Universidad de Lima. Recuperado de: http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/7099/Schwarz_Max_problema%20investigacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ossorio, Manuel (s.f.). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, 1ra Edición Electrónica. Recuperado de: <http://herrerapenaloza.com/images/biblioteca/Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Politicasy-Sociales---Manuel-Ossorio.pdf>

Pérez Arroyo, Miguel Rafael (s.f.). “Las consecuencias jurídicas del delito en el derecho penal peruano”. Recuperado de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/14363/14978>

Revilla Palacios, Ana María (2009). “La calificación jurídica de la denuncia penal: problemas y alternativas”. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 5. Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c0908e0045957c4a9803de7db27bf086/13.+Jueces+Ana+Mar%C3%ADa+Revilla+Palacios.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c0908e0045957c4a9803de7db27bf086>

Rosas Torrico, Marcia Amparo (2013). “Sanciones penales en el sistema jurídico peruano”.

Recuperado de:

http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/%24FILE/06ROSAS.pdf

Talavera Elguera, Pablo (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal: Manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común*. Lima: Academia de la Magistratura-AMAG.

Véscovi, Enrique (1984). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Editorial Themis S.A.

Tesis consultadas:

Aguedo del Castillo, Rudy Renzo (2014), intitulada: “*La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales*”. (Tesis presentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú).

Recuperado de:

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/6146/AGUEDO_DEL_CASTILLO_RUDY_JURISPRUDENCIA_VINCULANTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Carpaena Pomalaza, Ireliz Sheyla y Lucas Blas, Manuel Eduardo (2017). “*El derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el Distrito Judicial de Junín - 2016*”. (Tesis para optar el título profesional de Abogado; Universidad Privada Los Andes). Recuperado de: <http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/445/TESIS..pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rivera Medina, Rocío del Carmen (2016). “*Influencia de la decisión de los jueces laborales orales de prueba de oficio, de medios de prueba extemporáneos rechazados, en el derecho al debido proceso*”. (Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Privada del Norte). Recuperado de: <http://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/10122/Rivera%20Medina%20Roc%C3%ADo%20del%20Carmen.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ojeda Lovato, Geovanna Isabel (2019). *El delito de violación a personas menores de 12 años en la Legislación Penal Ecuatoriana*. (Tesis de grado previa a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador; Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDÉS”). Recuperado de: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3558/1/TUTAB016-2013.pdf>

Pulla Morocho, Ricardo Sebastián (2016). “*El derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la corte constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección*”. (Trabajo previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales) Recuperado de: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/25236/1/tesis.pdf>

ANEXO

Anexo 01.

Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

EXP. N° : Expediente N° 0169–2016–14–020 –JR–PE-01
DEMANDANTE : A (codificación asignada en el trabajo, para cautelar la protección al
derecho a la intimidad)
DEMANDADA : B (codificación asignado en el trabajo, para cautelar la protección al
derecho a la intimidad)
MOTIVO : DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL
RESOLUCIÓN NÚMERO : ONCE

Huari, diecisiete de mayo del año 2017.-

I.- PROBLEMA

:

Es la demanda interpuesta por don “A” a fojas ciento treinta y uno, sobre proceso judicial penal, dirigiéndola contra don “B”.

Anexo 02.

Instrumento

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso
Proceso judicial sobre el delito contra la violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 0169-2016-14-020 -JR-PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Huari, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018	Proceso judicial sobre el delito contra la violación de la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 0169-2016-14-020 -JR-PE-01. SÍ CUMPLE LOS PLAZOS	En las etapas procesales, establecidos en el presente expediente, SÍ se cumplen los plazos establecidos en la norma procesal.	De la revisión de los autos y sentencias, contenidas en el proceso en estudio, se ha cumplido la aplicación de la claridad de las resoluciones	Los principios procesales aplicados en la presente investigación, se evidencian que se cumplió con la aplicación del debido proceso.	De la revisión de los hechos en concordancia con los medios probatorios admitidos y valorados, estos fueron pertinentes.	Los hechos ventilados en la presente investigación, fueron calificados jurídicamente, por lo que fueron idóneos para el proceso en estudio.

Anexo 03

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del Proceso penal sobre el delito de violación de la libertad sexual, Expediente N° 0169–2016–14–020 –JR–PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Huari, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, el autor, declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Huaraz, setiembre de 2019

Juan Antonio SHUAN ABAD

DNI N° 29655792



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 00615-2017-21-0201-JR-PE-01

JUECES : (*) **ALMENDRADES LÓPEZ, OSCAR**
VARGAS MAGUIÑA, CLIVE JULIO
SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI

ESPECIALISTA : **EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ**

MINISTERIO PUBLICO : **256 2016,0**
FISCALIA CORPORATIVA PROVINCIAL PENAL DE HUARI,

TESTIGO : **GARRIDO NEIRA, SOZIMA**
HERNANDEZ VILCHEZ, CARLA
CAPILLO LANDA, TEODULO
DOMINGUEZ ADRIANO, VICTORIA

TERCERO : **ARROYO ROSALES, IVONNE RUTH**
ORDOYA MONTOYA, VLADIMIR FERNANDO

IMPUTADO : **SANTILLAN VALENTIN, ALBERTO**

DELITO : **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10**
Y MENOR DE 14 AÑQS DE EDAD)

AGRAVIADO : **CD, FL**

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 11

Huaraz, diecisiete de mayo
Dos mil diecisiete

I. ANTECEDENTES:

1.1. Identificación del proceso:

Se trata del Juicio oral en la causa signada con el Expediente N° 00615;.2017-21- 0201-JR- PE- 01, a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores jueces Clive Julio Vargas Maguiña, Vilma Marineri Salazar Apaza y Oscar Antonio Almendrades López (**Director de Debates**), contra SANTILLÁN VALENTIN, ALBERTO como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación sexual en agravio de la menor de iniciales **C.D.F.L.**

1.2. Identificación de las partes:

- a) **Ministerio Público:** Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari, con domicilio procesal en el .Jr. Manuel Álvarez N° 720 - Huari, celular 956100639.
- b) **Acusado:** **Alberto Santillán Valentín**, con DNI N° 32273429 de 72 años de edad, grado de instrucción secundaria completa, ocupación agricultor, est do civil casado, 08 hijos, nombres de sus padres Leónidas y Teodora, fecha de nacimiento 26 de agosto de 1946, no tiene antecedentes penales ni judiciales, estatura 1 . 58 m.

- c) **Agraviada: C.D.F.L (11).** representado por su madre Victoria Domínguez Adriano, DNI N° 32274237, grado de instrucción primaria incompleta - no sabes escribir, con domicilio en el Caserío de Rumi Chaca - Huacchis – Huari.

1.3. Iter procesal:

1.3.1. Alegatos iniciales:

- a) **Del Ministerio Público:** sostiene que el día 01 de junio del 2016, en circunstancias que la Sra. Victoria Domínguez Adriano, madre de la menor agraviada de iniciales C D, F L de 11 años de edad, se dirigía a cocinar al colegio del Distrito de Huacchis, la persona de Alberto Santillán Valentín conocido como "Tío Shullpi" le pidió que la dicha menor le ayudara a darle de comer a sus animales en su domicilio ubicado en el Centro Poblado de Llanas; sin embargo, aprovechó para llevarle a su dormitorio y mantener relaciones sexuales con la menor agraviada, para ello le quitó su pantalón que tenía puesto, haciendo también lo propio el acusado, introduciéndolo su miembro viril en la vagina de la menor quien lloraba y gritaba, sin ser escuchado por nadie, luego para que la menor no diga nada ni cuente a nadie le regaló una frazada y una colcha, de lo contrario le iba golpear, dejándolo finalmente en la casa de su madre. Tales hechos fueron tipificados como delito Contra la Libertad Sexual -Violación Sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° numeral 2) del Código Penal, por lo que solicita que se imponga al acusado la **pena privativa de libertad de 30 años** efectiva y la reparación civil de **SI. 15, 000.00 soles** a favor de la menor agraviada, representada por Victoria Domínguez Adriano.
- b) **Defensa Técnica del Acusado.** sostiene en el transcurso del juzgamiento va a demostrar la inocencia de su patrocinado con los mismos medios probatorios del Ministerio Público, por lo que postula por la absolución de su patrocinado.

1.3.2. Posición del acusado:

Una vez informado al acusado de sus derechos y al preguntársele si acepta ser autor o participe de los cargos formulados por el Ministerio Público, así como de la reparación civil, **el acusado** manifestó que se considera inocente.

1.3.3. Nuevos medios de prueba y reexamen:

A solicitud del Ministerio Público se ADMITIÓ el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000784-2017-PSC de Santillán Valentín Alberto, emitido por la psicóloga Ivonne Ruth Arroyo Rosales, disponiendo su actuación a través del examen del órgano de prueba.

1.3.4. Actuación de medios probatorios:

A. EXAMEN DEL ACUSADO ALBERTO SANTILLÁN VALENTÍN.

Al examen manifestó que el día de los hechos se encontraba en su pueblo, día en que mando a varios peones a trabajar a su chacra, por lo que fue a rogarle a la madre de la niña para que cocine para sus peones, pero le dijo que no podía porque tenía que cocinar en el distrito de Huacchis, entonces la madre le dijo que su hijita (agraviada) se quedaría para ayudarlo, por lo que le llevó a su casa; estando allí cocinaron y cuando llegó la hora del almuerzo almorzaron con todos sus trabajadores que eran familia de la niña porque todos eran de Rumichaca. Asimismo precisa que antes la menor subió por una escalera y se raspó un poquito la rodilla.

Continuando señala que cuando ya almorzaban todos en un cuarto, donde también estuvo la niña, ésta se le acercó diciendo, *"papi, dormimos en frío por la noche, no tenemos frazada, ¿no quisieras regalarme uno aunque sea viejo?"*, entonces el declarante le respondió que le iba a regalar; después estuvieron en la casa pidiéndole a la menor que tienda una manta, mientras el declarante desde el segundo piso le lanzó una colcha, diciéndole también que le reglaría maíz en calidad de pago por su ayuda; en esos momento llega la señora Zósima Garrido, preguntando *"¿que cosa hacen con la chica los dos nomas?"*, respondiendo el acusado *"que cosa vamos hacer, ella me está ayudando, a cuenta de su mamá, ella me está ayudando a cocinar, les estoy haciendo trabajar"*; en ningún momento le hizo lo que se dice en la acusación y nunca tuvo esa intención.

Reconoce que le llaman "Shullpi" y que el motivo de la denuncia es por el desquite de un testigo con quien anteriormente tuvo problemas, ya que sus chanchos murieron por comer sus cementeras fumigadas y el declarante no quiso pagarlo y por eso han enseñado a la menor para hacer esta denuncia, ofreciéndole inclusive un billete rojo por parte de la señora de ese testigo para decir que fue violada. Finalmente refiere que conoce a la madre de la menor, mas no al padre; asegura que ella fue obligada y presionada por el juez de Paz Teodolo para hacerle esta denuncia del cual nunca huyó desde que le notificaron.

B. EXAMEN DEL TESTIGO TEODOLO CAPILLO LANDA.

Refiere que cuando el día 30 de mayo del 2016, se encontraba en su casa su esposa (Zósima) subió a dar de comer a sus animales (chanchos) y al regresar después de un rato le dijo: *"Ud. es autoridad, nuestro compadre me ha presentado a una niña de Rumichaca, diciendo que ella es tu nueva comadre, te presento"* donde ella le contesto *"que pasa compadre, que estás haciendo acá, como vas a presentarme como comadre a una niña que ni siquiera sabe lavarse"*. Al día siguiente al salir a trabajar como todos los días, llegó a la casa de la abuela de la menor ubicado en el caserío de Rumichaca, a quien le dijo: *"algo pasa con la niña, porque a mi esposa le ha contado, que es su nueva comadre, qué quiere decir eso, pregúntenle bien, qué es lo que pasa, porque algo puede suceder con los menores"*.

Al día siguiente, la niña y su madre acudieron a la oficina del declarante diciendo: *"como autoridad (Juez de Paz), quiero ponerle parte ... que la niña me ha dicho que algo ha pasado"*, y como el declarante no tenía experiencia para hacer ese tipo de interrogatorios a la niña, utilizo a su esposa para que como damas le preguntase bonito, luego de ello que el acusado *"ha abusado de la niña, que le había bajado su pantalón y que le había metido su pajarito"*, por lo que el declarante mandó a la niña a la posta médica, donde la licenciada enfermera lo atendió y le preguntó sobre el hecho y allí también le conto lo mismo.

Finalmente señala que conoce al acusado desde su niñez, ya que vivía al siguiente de su casa y a la fecha son compadres; y con respecto a la muerte de sus animales sabe que efectivamente sus animales murieron por veneno corno lo reconoció el denunciado Alberto quien cuando le hizo llamar el 01 de junio del 2016 se puso tajante y prepotente hasta el punto de querer pegar al declarante.

C. EXAMEN DE LA TESTIGO CARLA E. HERNÁNDEZ VÍLCHEZ.

Al examen refiere ser enfermera del Puesto de Salud de Yanas, el día 02 de junio del 2016, se encontraba realizando atenciones, a donde ingresó la niña agraviada con su madre y el Juez de Paz del centro poblado; por lo que al entrevistarse con ellos la examinó a la menor en presencia de su madre. La niña estaba sollozando, muy triste y lloraba, mostrándose temerosa al ser examinada, verificando que presentaba en sus genitales laceraciones, evidenciando un color como un edema con rasgos de sangre que le dolía en ese momento, así como un olor a fétido (a lejía, característico de semen), luego se atrevió a grabar a la menor donde comenzó a relatar lo que había sucedido, diciendo que el acusado le bajo su pantalón, su trusa y que él sacó su pajarito y se lo introdujo y que por eso le duele, pero le dijo que se callara la boca porque si comentaba le iba pegar; al escuchar esto increpó a su madre diciendo por qué le había dejado sola a la menor.

D. EXAMEN DE LA TESTIGO ZOSIMA GARRIDO NEYRA.

Manifiesta ser esposo del testigo Teodulo, y que tomó conocimiento de los hechos a las nueve de la mañana del día 30 de mayo cuando salió de su casa a dar de comer a sus chachitos al corral que está junto a la casa de su compadre (el acusado), donde su compadre le dice *"comadre, comadre ven un ratito, te presento a tu nueva comadre, refiriéndose a la chiquita"*, donde le respondió: *"tú estás loco, como me presentas como comadre a una pequeña, puede ser tu nieta"*, y él le dijo *"ya no es una niña, ya no comadre"*, de allí estaba ensillando su caballo hizo echar a la niña y se la llevo a su otra huerta, de lo que le avisó a su esposo. Al día siguiente su esposo fue a Huacchis y se había encontrado con la abuela de la niña a quien le dijo: por qué le habían dejado sola a la niña porque el señor (refiriéndose al acusado), le ha presentado de tal forma. Después el día 02 de Junio la madre de la menor fue a denunciar lo ocurrido ante el esposo de la declarante porque era Juez de Paz, quien le utilizó a la declarante para interrogar a la menor; así cuando le preguntó a la niña si era cierto de que el tío Shullpi le hizo algo, la niña estando llorosa le respondió que sí, contándole que el acusado le había bajado su pantalón y le había tirado en su cama donde él también bajo su pantalón y le metió su pajarito, de allí salió y le dijo a su esposo lo que paso.

E. EXAMEN DE LA TESTIGO VICTORIA DOMÍNGUEZ ADRIANO.

Examinado a través de un intérprete, manifestó ser madre de la menor agraviada Flor de Liz y está estudiando en el tercer grado, que conocía al acusado porque le decía "tío", "tío Shullpi", con quien antes no ha tenido problemas. Con respecto a los hechos, por intermedio de su hija sabe o refiere que "tío Shullpi" le quito el pantalón y la violó a su hija, no recuerda la fecha. Que, fue el acusado a su casa para llevar a la menor a Yanas a quien le negó porque tenía que ir al colegio, pero ante su insistencia de darle un trabajo le dijo que falte un día al colegio y por eso le autorizó para que se lleve a la niña. De los hechos se enteró cuando el Juez de Yanas fue a su casa preguntando porqué está dejando que la menor vaya a la casa del acusado y porqué está muy tranquila al ver todo lo que

sucede con su hija. Así se enteró del ultraje de su hija sólo por versión del señor juez de Paz, mas no por su hija porque fue amenazada con ser golpeada por el acusado.

F. EXAMEN DE LA PERITO IVONNE RUTH ARROYO ROSALES.

Manifiesta se autora de la Pericia Psicológica N° 000111 -2016 -PSC de la menor de iniciales CD , FL, el cual concluye que la menor presentaba personalidad en proceso de desarrollo e indicadores de **afectación emocional asociado al motivo de la denuncia de tipo sexual por persona conocida**, refiere que ante la evaluación la menor se presentaba temerosa por lo vivenciado y mostraba rasgos con signos de indefensión y además la menor le refirió que su agresor fue el tal "Tío Shullpi".

Ante las preguntas formuladas señaló que la menor se encontraba orientada en cuanto a persona porque reconocía sus nombres y apellidos pero desorientada en espacio y tiempo, debido a que no podía identificar el lugar en que se encontraba ni sabía la fecha ni la hora. En cuanto a la afectación emocional relacionado a motivo de la denuncia, refiere que es porque se ha mostrado con bastante ansiedad, temerosa, con signos de indefensión y dijo que el tío shullpi quien había abusado de ella. Al ser preguntado por qué en su entrevista dijo "tia shullpi", dijo que, sobre ello en la entrevista se le preguntó para que aclare si era hombre o mujer, al final se concluyó que era varón. A las preguntas, del abogado dijo que la menor tiene un nivel intelectual debajo del promedio y a ello se debe que tenía dificultades para expresarse porque no comprende, conductualmente no se puede pudo observar tal dificultad, ya que si bien tenía miradas desviadas ello es a consecuencia de la agresión vivenciada, además que su rostro mostraba sufrimiento y lágrimas, todos ellos también constituyen indicadores de afectación emocional.

Asimismo manifestó ser autora de la Pericia Psicológica N° 000784-2017-PSC Practicado al acusado ALBERTO SANTILLÁN VALENTÍN concluyendo que el paciente no evidencian indicadores de alteración que le impidan analizar la realidad, rasgos de personalidad pasivo-agresivo y posee dificultades en control de impulso y en el aspecto psicosexual se encuentra preocupación porque reprime sus gustos y deseos; asimismo al ser preguntado del porqué se indica en el informe pericial que el examinado tiende a mentir, dijo que en el análisis del relato, fue porque no se mostraba espontáneo, era evasivo con la mirada, movía constantemente sus brazos, miraba a los costados, evadía a las preguntas, estos indicadores son reacciones de personas que tienden a mentir o a no decir la verdad; asimismo señala que una persona que reprime sus gustos y deseos, es alguien que tiene latente a desencadenar una conducta en cualquier momento para satisfacer esos gustos.

G. ORALIZACION DE CERTIFICADO MEDICO N°004867-EIS.

En el Juicio oral, se ha procedido a la oralización del Certificado Médico Legal N°004867-EIS, suscrito por el médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, perteneciente a la agraviada C.D _ F.L. el cual concluye, que la examinada presentó: signos de desfloración Himeneal RECIENTE con lesiones traumáticas genitales recientes, precisándose en el ítem: **examen ginecológico** que el desgarró himeneal parcial reciente a VII horarias tiene tumefacción y foco hemorrágico y tumefacción focal a IV y VII horarios de región vulvar, el mismo que ha sido actuado en el juicio oral a través de su lectura por haberse prescindido

del examen del órgano de prueba, de conformidad con lo señalado en el artículo 383, inciso 1 . c del NCPP.

H. VISUALIZACION DE ENTREVISTA UNICA ENCAMARA GESELL.

Entrevistado la menor agraviada F .L . C.D . , ésta luego de manifestar sus nombres y apellidos y de reconocer las partes de la figura humana que se le puso a la vista; se tiene preguntas y respuestas siguientes: ¿sabes para qué haz venido?, sí; ¿cuéntame qué te ha pasado? uhmhhh, ¿sabes de la denuncia? Uhmhh; ¿alguien te ha hecho algo que no te ha gustado? Sí; ¿esa persona es familiar tuyo? Sí le conozco, no es familiar; ¿cuéntame qué te ha hecho? Uhmhhh; ¿en qué parte de tu cuerpo te ha hecho daño? En todo mi cuerpo; ¿con qué parte de su cuerpo? Uhmhh; ¿dónde estabas? Estaba lavando los platos del chanco; ¿dónde estabas? En su casa de mi tía shulpi ... ¿cuéntame un poquito más de lo que pasó ese día? Miércoles; ¿en la mañana o en la tarde? En la mañana, ¿él te ha forzado, te ha dado dinero ... ? Si me ha pegado con leña; ¿con qué parte de su cuerpo te ha hecho algo que no te gusta? Indica la rodilla; ¿con qué ropa estabas? Con pantalón, chompa; ¿él qué ha sacado? Mi ropa mi pantalón; ¿él se ha sacado su ropa? Su ropa su pantalón; ¿te has defendido? Sí; ¿quién te escuchó? Mi tía me ha escuchado; ¿qué parte te cuerpo te ha puesto en tu vagina? Uhmhh; ¿hay que ponerle un nombre a esta parte del cuerpo, cómo quieres llamarle? Pajarito; ¿lo ha puesto dentro o fuera de tu cuerpo? Dentro; ¿después de lo que pasó, tú contaste lo que ha pasado?, si a mi tía shulpi; ¿a dónde te llevó? A su casa; ¿cómo te llevó? Me pegó; ¿a qué parte de su casa te ha llevado? A su cama; ¿ahí fue donde te forzó? Sí; ¿Después haz tenido sangre en tus piernas? Sí; ¿haz llorado? Sí; ¿cuántas veces te ha llevado a su cama? cinco veces; ¿ésta qué vez ha sido? La segunda; ¿de la primera vez te acuerdas? Uhmhhh; ¿tu mamá y tu papá donde estaban cuando eso ocurrió? Mi mamá se fue a cocinar y mi papá a trabajar; . . . ¿tu tía shullpi, es hombre o mujer? Mujer, ¿nuevamente tu tía shulpi es mujer o hombre? Hombre; ¿la tía shulpi es joven o viejo? Viejo; ¿su pelo qué color es? Verde; ¿donde es su casa? Arriba; ¿a esa casa cuántas veces has ido? Tres veces; ¿las tres veces te ha bajado el pantalón?, si las tres veces; ¿por qué no contaste lo sucedido a tu mamá o papá? Ya le he contado ... "

I. PRUEBA DOCUMENTAL: Se oralizaron los siguientes documentos

- Acta de recepción de denuncia verbal de fecha 04 de junio del 2016.
- Copia simple del DNI de la menor agraviada C.D.F.L.
- Acta de entrevista única en Cámara Gesell de fecha 07 junio del 2016.
- Acta de reconocimiento de ficha RENIEC de fecha 08 de junio del 2016.
- Acta de Inspección Fiscal realizada en la localidad de Yanas - Distrito de Huacchis - Huari y copias de paneaux fotográfico en número de once.

1.3.5. Alegatos finales:

Del Ministerio Publico: Señala que durante el juicio oral se ha observado y acreditado que el día 01 de junio del 2016 el acusado llevó a la menor de iniciales C. D. F. L. a su vivienda ubicado en el centro poblado de Yanas con el pretexto de que le ayude a dar de comer a sus animales, conforme lo señalado por la testigo Victoria Domínguez Adriano (madre de la menor) al señalar que por insistencia del imputado autorizo a la menor para ir a la casa del acusado, donde este le bajó el pantalón y le introdujo su miembro viril en la vagina de la menor agraviada, que le causó dolor y gritos pero nadie lo escuchó como también indicado la menor en la entrevista de cámara Gesell, el certificado médico legal y la

pericia psicológica cuyas conclusiones han sido aclarados durante el examen de la perito; además se ha probado que luego de los hechos la testigo Zosima Garrido Neyra observó al imputado con la menor en el frontis de su vivienda donde éste acusado le llamó y le dijo "te presento a tu nueva comadre" a lo que le respondió "por qué dice eso, si es una niña", de cuyo hecho también informó a su esposo Teodolo Capillo Landa, porque tenía el cargo de juez de paz del centro poblado de Yanas, quien luego informo a la madre de la menor y denunció los hechos acudiendo al centro de salud de Yanas donde fue atendida por la obstetra Carla Hernández Vílchez quien observo que la menor presentaba las paredes vaginales de color rojo-violáceo y tenía un (: olor a semen, y también indicó la menor que fue el tío Shullpi quien la golpeo y le introdujo su miembro viril en su vagina; finalmente, se ha probado la afectación emocional de la agraviada por el abuso que ha sido sometido y la tendencia a mentir del imputado conforme a las pericias psicológicas realizadas; por lo que reitera su pedido de pena y reparación civil señalado inicialmente.

De la Defensa Técnica del Acusado: Empezó señalando que de las tomas fotografías actuadas en el juicio no se evidencian hechos contundentes como para demostrar el hecho ilícito como por ejemplo si existen rastros de sangre en ninguna parte de la casa del acusado; asimismo, se ha recibido la testimonial de una obstetra que no está autorizada para realizar un examen ginecológico, además si dice que verificó un olor a lejía que característico del semen, entonces debió haberse solicitado una prueba de ADN para determinar si corresponden al acusado; en cuanto al Certificado Médico Legal esta no ha sido sustentado en el juicio oral por el perito; y respecto a la entrevista de la menor en la cámara Gesell se ha podido observar como la supuesta agraviada no está llorando ni asustada sino está un poco retraída pero no por efectos del hecho denunciado, sino porque es de nacimiento, por lo que la entrevista no es relevante; y finalmente la pericia psicológica demuestra que la menor no está en condiciones cabales porque presenta cierto déficit y no se están demostrando traumas posteriores al supuesto hecho; finalmente señala que en este caso no se ha solicitado una pericia de potencia sexual para determinar si el acusado quien tiene 78 años de edad está en condiciones de lograr una erección para cometer la agresión sexual como lo indica el MP, todo ello genera duda razonable y que las pruebas actuadas no son suficientes para determinar la responsabilidad de su patrocinado, por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

1.3.6. Autodefensa: Finalmente el acusado reitera su inocencia y que la denuncia se debe a una venganza porque la muerte de los animales del señor Teodolo y su esposa le amenazaron con denunciarle y encarcelarlo.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

El inciso "3" del artículo 139° de la Constitución Política del Estado¹, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional;

¹ Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgados por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

así El Tribunal constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

2.2. Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la solución del acusado.

Por otro lado, el juicio oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393. 1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; asimismo, en la apreciación de las pruebas, el juez penal primero procederá a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con los demás. La valoración probatoria respetará las reglas la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, conforme prescribe el artículo 393 inciso 2. Del NCPP.

2.3. Análisis del caso concreto:

2.3.1. Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:

Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular los alegatos apertura fueron tipificados como el delito de Violación Sexual de Violación sexual de Menor de Edad prevista y sancionada en el artículo 173, inciso 2, que prescriben lo siguiente:

Artículo 173, "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos. . . (. . .) será reprimido. . . [inciso] 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años"

2.3.2. Consideraciones sobre el delito de Violación Sexual a Menor de Edad.

Con la punición de este delito, el legislador busca proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: un derecho a la libertad, a la autodeterminación sexual en los 'mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. (RN 11-2004 Junín). Es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre ella como es el caso de los menores e incapaces.

El tipo penal previsto en el artículo 173 del Código penal, señala que el delito de violación sexual de un menor de catorce años a menos, se configura cuando el agente o sujeto activo, logra el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos a partes del cuerpo vía vaginal o bucal) con la víctima, sin que sea necesario el empleo de la violencia física ni psicológica y sin que sea necesario la verificación del consentimiento de la víctima.

Así, el bien jurídico protegido en los delitos tipificados en el referido tipo penal es la indemnidad sexual de los menores de catorce años, el cual según el jurista Salinas Siccha se entiende como "... la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea"²; y, además en la jurisprudencia ha quedado claramente establecido al señalar que en este tipo de delitos se "... protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón de que el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que indican en su vida o equilibrio psíquico en el futuro ... "³

2.3.3. Análisis y valoración de las Pruebas actuadas.

Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, la única testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 - Lima, según el cual aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: **a) La ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre

² SALINAS SJCCCHA, Ramiro, Derecho Penal Parte Especial, 5ta Edición. Grijley, Lima 2003. p. 798.

³ R.N. N°2593-03- Ica en SALINAS SICCHA, 2003, p. 798.

el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b). Verosimilitud de la declaración.** Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, **c). Persistencia en la incriminación.** Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.

Asimismo, se tiene el Acuerdo Plenario N° 01-2011/ CJ - 116. que también fija las **Reglas sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual, el cual en su fundamento 31**, señala que el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación; por lo que, teniendo en consideración que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que "**Será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa**".

En este contexto, del análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral, permiten establecer las siguientes conclusiones:

A. Sobre los hechos probados y no controvertidos:

1. Está probado, que la menor agraviada de iniciales C.D. F. L., según la copia simple de su Documento Nacional de Identidad, nació el día 22 de Abril del 2005 por lo que en la fecha de los hechos (esto es el 01 de Junio del año 2016), contaba con once años y dos meses de edad aproximadamente.
2. Asimismo, en el Juicio oral ha quedado probado que la menor agraviada de iniciales C.D.F.L., presentó signos de desfloración Himeneal RECIENTE con lesiones traumáticas genitales recientes, precisándose en el ítem: examen ginecológico que el desgarramiento himeneal parcial reciente VII horarios tiene tumefacción y foco hemorrágico y tumefacción focal a IV y VII horarios de región vulvar, conforme fluye del Certificado Médico Legal N°004867-EIS, suscrito por el médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, el mismo que ha sido actuado en el juicio oral a través de su lectura por haberse prescindido del examen del órgano de prueba, de conformidad con lo señalado en el artículo 383, inciso 1. c del NCPP.
3. Asimismo según el protocolo de pericia psicológica N° 000111- 2016 - PSC emitido por la psicóloga IVONNE RUTH ARROYO ROSALES, se ha acreditado que la agraviada presenta personalidad en proceso de desarrollo e indicadores de afectación emocional asociado a motivo de la denuncia de tipo sexual por persona conocida; conclusión que ha sido ampliada por la perito refiriendo que la menor examinada se ha mostrado con bastante ansiedad, temerosa, con signos de indefensión por haber sido abusado por parte de la persona conocida identificada como "tio shullpi", como lo ha

señalado expresamente la perito psicóloga en el juicio oral, entre otras apreciaciones que más adelante se detallan.

B. Sobré las controversias surgidas en el enjuiciamiento.

4. Según la imputación planteada por el Ministerio Público, al acusado se atribuye ser autor de la agresión sexual que presenta la agraviada, ocurrido el día 01 de Junio del 2016, aproximadamente a las nueve horas, luego que la madre de la menor Victoria Domínguez Adriano autorizara al acusado Alberto Santillán Valentín conocido como "Tío Shullpi" para llevarlo a su casa con el fin de ayudarlo a dar de comer a sus animales. Frente a tal imputación, el acusado si bien ha reconocido que en la fecha y hora señalado efectivamente le pidió a la madre de la menor autorice para que le ayude, **sin embargo, ha negado haber abusado de la menor y contrariamente sostiene que esta denuncia se debe a una venganza** de la persona de Teodolo y su esposa con quienes tuvo problemas porque sus animales murieron al comer los sembríos fumigados y porque se negó a repararlos y que estas personas habrían enseñado para decir que fue violado por el acusado.
5. El Ministerio Público para acreditar tal imputación, ofreció diversos medios probatorios, entre ellos la ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL cuya transcripción se ha consignado en el ítem actuación de medios probatorios, donde, si bien se advierte que la menor agraviada C.D.F.L. no ha descrito el hechos ilícito con total claridad, precisión y detalle y hasta cierto punto contradictorio, en pero ha referido conocer al acusado con el nombre de "tio shullpi" y que fue quien le sacó su pantalón y le puso su pajarito dentro de su cuerpo y que ello ocurrió en la cama del acusado y finalmente al ser preguntado si ¿tu tia shulpi, es hombre o mujer? aclaró que es hombre y que es viejo; por lo que el tal versión debe ser sometido al proceso de corroboración con los demás medios probatorios actuados en el juicio oral como recomienda el referido Acuerdo Plenario.
6. Así en el juicio oral, se ha examinado la declaración testimonial de ZOSIMA GARRIDO NEYRA, quien ha manifestado que a horas nueve de la mañana del día treinta de mayo salió de su casa a dar de comer a sus chachitos al corral que está junto a la casa de su compadre (el acusado), donde éste le dijo: *"comadre, comadre ven un ratito, te presento a tu nueva comadre, refiriéndose a la chiquita"* respondiéndole la declarante: *"tú estás loco, como me presentas como comadre a una pequeña, puede ser tu nieta"*, contestándole el acusado *"ya no es una niña, ya no comadre"*, de donde la hizo subir a su caballo se la llevó a otro lugar, de cuyo hecho le comentó a su esposo Teodolo; asimismo, ha señalado que el día 02 de Junio la madre de la menor se apersonó ante el esposo de la declarante porque era Juez de Paz quien al no tener conocimiento sobre estos casos le utilizó a la declarante para interrogar a la menor; y al preguntarle si era cierto de que "tío Shullpi" le hizo algo, la niña estando llorosa le respondió que sí, contándole que el acusado le había bajado su pantalón y le había tirado en su cama donde él también se bajo su pantalón y le metió su pajarito, avisando luego a su esposo; declaración que también es corroborado con la declaración de TEODOLO CAPILLO LANDA (esposo de la testigo anterior), quien en efecto ha señalado que el día treinta de mayo del año 2016, su esposa (Zosima) volviendo de dar de comer a sus animales le dijo *"... nuestro compadre me ha presentado a una niña de Rumichaca, diciendo que ella es tu nueva comadre, te presento"* y que le había dicho *"que pasa compadre, que estás haciendo acá, como vas a presentarme como comadre a una niña que ni siquiera sabe lavarse"*; agregando refiere este testigo que al día siguiente al salir a trabajar llegó a la casa de la abuela de la menor ubicado en el caserío de Rumichaca y le avisó sobre lo referido, entonces al día siguiente, la niña y su madre acudieron a la oficina del declarante por su condición de Juez de Paz para hacerle conocer los hechos, y como el

declarante no tenía experiencia para hacer ese tipo de interrogatorios a una niña, utilizo a su esposa, quien luego de la entrevista dijo que el acusado *"ha abusado de la niña, que le había bajado su pantalón y que le había metido su "pajarito"* y con ello mandó a la niña y su madre a la posta médica de Yanas, a cargo de la obstetrix CARLA E. HERNÁNDEZ VÍLCHEZ, quien también al ser examinada en el juicio oral, ha señalado que el día 02 de junio del 2016, la niña, la madre de esta y el Juez de Paz del centro poblado ingresaron y luego de entrevistarse con ellos la examinó a la menor en presencia de su madre, la niña estaba sollozando, muy triste y lloraba, mostrándose temerosa, verificando que presentaba en sus genitales laceraciones, evidenciando un color como un edema con rasgos de sangre que le dolía en ese momento, así como un olor fétido (similar a lejía que es característico del semen) y se atrevió a grabar el dicho de la menor donde comenzó a relatar lo sucedido, diciendo que el acusado le bajo su pantalón, su trusa y que saco su pajarito y se lo introdujo y que por eso le duele, pero le había advertido que se callara porque si comentaba le iba a pegar; finalmente, estas versiones brindadas también están corroborados con la declaración de la madre de la menor agraviada VICTORIA DOMÍNGUEZ ADRIANO quien también fue examinada en el juicio oral, señalando que la menor le conoció a al acusado como "tío Shullpi", y que fue este quien le quitó el pantalón y la violó a su hija, como lo dijo su hija, precisando también que el acusado llegó a su casa para llevarse a la menor hacia Yanas, primero le negó pero, pero ante su insistencia y hasta pidiéndole que falte un día a su colegio por el trabajo que le iba dar, procedió a autorizar para que le llevara a su casa para luego enterarse que fue ultrajada por versión del juez de Paz y no por su hija porque fue amenazada con ser golpeada por el acusado, versión que también guarda relación con lo señalado al formular la DENUNCIA VERBAL ante la autoridad Policial de fecha 04 de Junio del 2014, donde también las mismos términos o expresiones de dicha testigo.

7. En el juicio oral también se ha actuado el ACTA DE CONSTATAción FISCAL de fecha 08 de junio del año 2016, realizado con presencia del representante del Ministerio Público, de la agraviada, la madre de esta, el acusado y su abogado defensor, donde luego de ubicar el domicilio del acusado ubicado en el centro poblado de Yanas del distrito de Huacchis, calle Santa Rosa sin, se constató que se trata de una vivienda de material rústico (tapial) de dos pisos con techo de teja, un alero en el segundo piso en forma de balcón de madera, cuyo frontis mide aprox 13 mt. Con dos puertas en el primer y segundo piso; asimismo se constató que en la primera planta, al lado izquierdo existe una puerta que da acceso a una habitación de cinco por cinco metros, con fluído eléctrico y al lado derecho se observa una cama de madera de plaza y media con un colchón de color beige muy delgado, al costado derecho una mesa de madera, un televisor, entre otros bienes, los que se corroboran con las tomas fotográficas actuadas en el juicio oral, diligencia que denota el lugar donde se habría suscitado el hecho ilícito objeto de juicio como también lo indican los testigos mencionados.
8. Finalmente, en el juicio oral se ha actuado, el Acta de Reconocimiento de Ficha de RENIEC de fecha 08 de Junio del año 2016, donde luego de haberse realizado el procedimiento establecido por Ley, con presencia del representante del Ministerio Público, del acusado, su abogado defensor, e inclusive con presencia del Fiscal de Familia, la menor agraviada C.D.F.L. RECONOCIÓ al acusado primero como "tío Shullpi" y también se señala que fue la persona que la violó sexualmente a la menor.
9. Estando a lo expuesto líneas arriba, es de apreciarse en primer término, que la menor agraviada fue objeto de agresión sexual y que ello se demuestra con el reconocimiento

Médico Legal de la agraviada N°004867-EIS, donde textualmente se señala que realizado el examen ginecológico, la menor presentó: desfloración himeneal reciente a VII horarios con tumefacción y foco hemorrágico y tumefacción focal a IV y VII horarios de región vulvar; en tanto que la Pericia Psicológica N° 000111-2016, concluye que la agraviada presenta indicadores compatibles con motivo de denuncia como es la violación sexual; en tanto que la vinculación de estos hallazgos, con el acusado también se encuentran acreditados con lo señalado por la misma menor agraviada en Cámara Gesell donde si bien -como se ha indicado- no ha precisado al detalle el modo y las circunstancias en que se produjo tal agresión y hasta puede advertirse contradicciones en temas puntuales como indica "tía shullpi" o "tío shullpi" que este es "varón" o es "mujer", o que tiene cabello "verde" o que es "alto", en pero tales circunstancias a criterio de este colegiado constituyen limitaciones propias de una menor de once años de edad, o de ciertas limitaciones para expresarse por encontrarse afectada emocionalmente como ha indicado la perito psicóloga examinada en el juicio oral quien además ha señalado que esa limitación inclusive se ha puesto de manifiesto al verificarse que se encontraba desorientada en espacio y tiempo, debido a que no podía identificar el lugar en que se encontraba ni sabía la fecha ni la hora, sumado a que la menor tiene un nivel intelectual debajo del promedio que le dificulta expresarse y comprender los hechos acaecidos en su agravio; por lo demás, los aspectos periféricos que han circundado a los hechos objeto de enjuiciamiento, ha sido corroborado con la las declaraciones de los testigos Teodoro Capillo Landa, Zosima Garrido Neyra y Victoria Dominguez Adirano, quienes de modo categórico han afirmado el modo y circunstancias en que llegaron a conocer de los sucesos y por ser las primeras personas que tomaron conocimiento sobre el ultraje que venía sufriendo la menor agraviada, evidenciada primero por los propios dichos y conductas que venía mostrando el acusado al presentar a la menor cual si fuera pareja suya, que luego se estableció que la menor era objeto de agresión sexual reciente como lo señala la testigo Carla Hernández Vélchez quien hizo un examen a la menor en la posta médica y que luego fue confirmado con el certificado: médico legal antes mencionado; siendo también corroborado el lugar donde estos hechos se produjeron con el Acta de Constatación y principalmente el Acta de Reconocimiento del acusado aludidos anteriormente; medios probatorios que finalmente terminan por vincular al acusado como el autor del delito que se le imputa.

10. En este contexto, es de señalar que las versiones prestadas por todos los testigos examinados en el juicio oral convergen en señalar que el imputado resulta siendo el autor de los hechos atribuidos, toda vez que reúnen las garantías de certeza a las que hace mención el Acuerdo Plenario N°02-2005, señalados anteriormente, como son **a) La ausencia de incredibilidad subjetiva**, por haberse verificado que no existan relaciones entre los testigos e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad manifiesta o declarada que puedan influir en la parcialidad de sus declaraciones; **b). La verosimilitud de la declaración**. Evidenciada por la coherencia y solidez de sus declaraciones y que están rodeados de elementos objetivos de corroboración; y, **c). La persistencia en la incriminación**, en el entendido que los testigos examinados han señalado en el curso de este juicio oral coherencia y solidez en sus declaraciones; aspectos que también concurren en la declaración de la menor, quien en esencia ha señalado que "tío shullpi" fue quien le llevó a su casa, le bajó su pantalón y le puso su pajarito sobre su cama", lo cual también ha sido sostenido por todos los testigos examinados en el juicio oral.

11. Estando a lo señalado, la versión exculpatoria del acusado basado en que denuncia se debe a una venganza proveniente de los testigos Teodulo Capillo Landa y esposa a causa de un daño que no habría reparado el acusado. Al respecto debe señalarse que si bien dichos testigos Teodulo Capillo Landa y esposa, han dejado entrever la existencia de aquel daño, en pero, no se ha acreditado la magnitud de la misma para considerarlo como un motivo de odio, resentimiento o enemistad declarada con el acusado; en todo caso, existen otras declaraciones testimoniales que también permiten establecer su vinculación con el delito objeto de juzgamiento. Finalmente, es de concluir que los medios probatorios actuados en el juicio oral, constituyen prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son el acceso carnal por vía vaginal, que la afectada tiene once años de edad, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar estos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

2.4. Respecto a la individualización de la pena:

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1 . - La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

En el presente caso, el ilícito sub materia previsto en artículo 173, inciso 2 del CP prevé una pena privativa de libertad de no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

Consiguientemente, apreciándose la concurrencia de una circunstancia de atenuación como es la carencia de antecedentes penales del acusado (prevista en el artículo 46.1.a del CP), ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-.A., inciso 2, numeral b) del mismo Código, que en este caso sería de treinta a treinta y un años con ocho meses de pena privativa de libertad.

De otro lado, de las generales de ley del acusado, se advierte que este en la fecha de los hechos contaba con 69 años con diez meses de edad aproximadamente.

Al respecto debe señalarse que el artículo 22 -Segundo Párrafo del Código Penal restringe la aplicación del beneficio de la reducción de la pena por responsabilidad restringida por razón de edad a los agentes del delito de Violación Sexual; sin embargo, la jurisprudencia nacional, ha venido señalando que en la determinación de la de la pena ha de tenerse en cuenta el Principio de Proporcionalidad de la Pena previsto en el artículo VIII del TP del Código Penal por encima del principio de legalidad de la pena, para el caso recomienda efectuar un test de

proporcionalidad para determinar si corresponde o no la aplicación de la restricción señalada en el referido Segundo Párrafo del artículo 22 del Código Penal, como se indica en un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de la República -Casación 335-2015-SANTA con miras a determinar una pena justa basado en un proceso de ponderación entre los principios en conflictos realizando el siguiente examen:

Examen de idoneidad.- bajo este concepto, es necesario preguntar si es idóneo y hay una relación entre la exclusión del beneficio de reducción punitiva y la finalidad preventiva de evitar la comisión futura de esta clase de delitos. La experiencia judicial da cuenta que aun cuando se hayan incorporado normas sustantivas o procesales que engloben restricciones en cuanto a la aplicación de ciertos beneficios no siempre se ha logrado persuadir a los agentes delictivos, en consecuencia la medida legislativa de prohibir la restricción no es útil y conducente a la finalidad de proteger bienes jurídicos ni cumple con el fin de la pena que es la de prevenir la comisión de delitos.

Examen de Necesidad.- bajo este concepto, se responde a la pregunta si existen medios alternativos igualmente idóneos para cumplir el objetivo de protección del bien jurídico y si estos medios no afectan al principio de igualdad o de hacerlo se debe propender por una afectación de menor intensidad. Así la exigencia de necesidad de la pena no se limita a preguntar a si debe utilizarse la pena privativa de libertad sino también a determinar si el quantum o determinada dosis de pena es necesaria e indispensable para prevenir y evitar la comisión de estos delitos; consiguientemente si bien existe la necesidad de aplicar una pena con fines de protección del bien jurídico, sin embargo, no es necesaria aplicarla primero bajo las restricciones previstas por ley y segundo bajo los márgenes de la pena tasada, en este caso contra un agente de sesentinueve años de edad, tanto más si se tiene en consideración que la restricción prevista por ley no puede aplicarse para todos los casos del delito de violación sexual, ya que este puede ser cometido bajo diversos matices bajo la concurrencia de uno o más agravantes y también de atenuantes, por lo que inclusive no siempre se aplicará la pena tasada sino la determinada judicialmente.

Examen de proporcionalidad en estricto.- Destinado a verificar la prevalencia de los dos valores antagónicos como son la aplicación del principio de legalidad y el respeto a la dignidad y a la libertad del imputado. Conforme lo ha señalado la referida Sentencia Casatoria, evidentemente debe prevalecer los intereses concernientes a la dignidad de la persona humana en la determinación de la pena porque tiene un peso esencialmente mayor que aquel interés orientado a preservar la aplicación rigurosa de la ley penal, a lo que se debe sumar el derecho a la igualdad en el trato y a la reinserción o reincorporación social; poniéndose también de relieve que si bien la delincuencia genera dañosidad social sin embargo el ataque al bien jurídico puede ser en diversos grados de intensidad significándose que no todas las acciones punibles representan una grave afectación por lo que en el ámbito de la ponderación entre los dos principios, el de legalidad no precede a la proporcionalidad, sino a la inversa como lo señalada expresamente la ejecutoria en mención.

En este sentido, el colegiado siguiendo la línea jurisprudencial establecida, concluye que en el presente caso resulta adecuado, proporcional y esencialmente igualitario la aplicación de la circunstancia atenuante previsto en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal, el cual prevé la reducción prudencial de la pena de la pena prevista para el hecho punible cuando el agente tenga más de sesenticinco años al momento de realizar la infracción penal;

consiguientemente si el acusado contaba con sesentinueve años y diez meses de edad, corresponde tomar en consideración como criterio de graduación de la pena, más aún si el Tribunal constitucional ha reservado la facultad del Juez para reducir prudencialmente la pena por inaplicación del artículo 22 2do párrafo del CP, (STS-751-2010 PHC/TC Fj 4, de fecha 15 de junio del 2010), mientras que en la ponderación de dicha atenuación debe realizarse un análisis del caso bajo determinadas circunstancias teniendo como referencia a la norma general que regula la pena privativa de libertad temporal como es el artículo 29 del Código Penal siendo este límite o referente general en el que el juez puede individualizar la pena, como también lo señala la referida casación.

Bajo estas circunstancias, este colegiado considera que no resultaría proporcional la imposición de la pena conminada prevista por el tipo penal en mención, sino graduarla, considerando también los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su profesión o posición que ocupa en la sociedad, así como su cultura y costumbres; y, que en este caso, el acusado Santillan Valentin Alberto, tiene la condición de ser agricultor, es ciudadano de la zona rural, que se trata de un agente que en la fecha de los hechos contaba con sesenta y nueve años de edad, es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; por lo que corresponde imponer una pena bajo los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV, VII y VIII del TP del Código Penal, así como también acorde a los principios de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad que prevé el artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política, fijándola en quince años de Pena Privativa de libertad con el carácter de efectiva por no concurrir los presupuestos del artículo 57 del Código Penal que amerite una pena con el carácter de suspendida.

2.5. De la reparación civil.

La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal; asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.

Este sentido artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, indudable que el bien jurídico Libertad Sexual ha sido dañado y como consecuencia de ello la agraviada ha sufrido una afectación a su integridad emocional como también se hace mención en el Informe psicológico actuado en el juicio oral, donde se indica que la agraviada presenta Indicadores de afectación emocional que se traduce en los indicadores de ansiedad, temor, desconfianza, además de recomendar el apoyo psicológico de la examinada quien a la fecha de los hechos tenía sólo once años de edad afectándose así el desarrollo de su personalidad con la producción de alteraciones importantes en su vida o equilibrio psíquico en el futuro; en tal sentido corresponde la indemnización correspondiente a través del pago de una suma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o en proporción a la magnitud del daño causado.

2.6. Ejecución de provisional de la sentencia condenatoria.

Que, el artículo 402 de Código Procesal Penal señala que: “1.- La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella”. Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponérsele al acusado.

2.7. Pago de costas.-

El artículo 497 del NCPP prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga acción al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del Art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

III. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 173, inciso 2 del Código Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLAN: CONDENANDO a SANTILLAN VALENTÍN ALBERTO** por el Delito Contra la Libertad Sexual –Violación de la Libertad Sexual de menor, en agravio de la persona de iniciales C.D.F.L. a **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su ingreso al establecimiento penal, esto es del veinticinco de junio del dos mil dieciséis y vencerá el veinticuatro de junio del dos mil treintiuno, fecha en que será puesto en libertad de no mediar otro mandato ordenado por la autoridad competente, con este fin OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penal de esta ciudad para la ejecución provisional de la condena; **FIJAN** en CINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **DISPONEN** el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal oficiándose con este fin a la parte vencida. Consentida o ejecutoriada que sea la presente **REMÍTASE** del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. DESE LECTURA de la presente en acto público y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.-

S.S.

OSCAR ANTONIO ALMENDRADES LÓPEZ (D.D).

CLIVE JULIO VARGAS MAGUIÑA

VILMA MARINERI SALAZAR APAZA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz

EXPEDIENTE	: 00615-2017-21-0201-JR-PE-01
JUECES	: LUIS ÁNGEL JAVIEL VALVERDE : JOSÉ DAVID ÁLVAREZ HORNA. : JOSE ALBERTO TANTALEAN BENEL
ESPECIALISTA	: EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ.
ESP. DE AUDIO	: MOISES JIMMY SALAZAR ANDRADE.
MINISTERIO PÚBLICO	: FISCALIA CORPORATIVA PROVINCIAL PENAL DE HUARI.
IMPUTADO	: ALBERTO SANTILLAN VALENTIN.
DELITO	: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD.
AGRAVIADO	: C.D.F.L.

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIDOS.

Huaraz, doce de Julio
Del año dos mil dieciocho.-

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS Y OIDOS: La Audiencia Pública Oral por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores magistrados José Alberto Tantalean Benel, Luis Ángel Javiel Valverde y José David Álvarez Horna como Director de debates, en el Juicio Oral seguido contra el acusado **ALBERTO SANTILLÁN VALENTÍN**, por el delito de **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE ENTRE DIEZ Y CATORCE AÑOS DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales **C.D.F.L.**

II. IDENTIFICACION DEL ACUSADO.

ALBERTO SANTILLÁN VALENTÍN, con DNI N° 32273429 de 72 años de edad, grado de instrucción secundaria completa, ocupación agricultor, estado civil casado, 08 hijos, nombres de sus padres Leónidas y Teodora, fecha de nacimiento 26 de agosto de 1946, no tiene antecedentes penales ni judiciales, estatura 01.58 mt. con un tatuaje en el brazo izquierdo con el escucho del Perú.

III. FASE DE JUZGAMIENTO.

3.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.

Precisa que los hechos datan del 01 de Junio del 2016, en los cuales doña Victoria Domínguez Adriano madre de la menor agraviada C.D.F.L de 11 años de edad, a pedido del acusado Alberto Santillán Valentín (a) “Tío Shullpi” le autorice a su menor hija la agravada, para que le ayude a dar de comer a sus animales en su vivienda ubicada en el Centro Poblado de Llanas.

Es en esas circunstancias, que el acusado aprovechando que la madre de la menor agraviada no se encontraba la llevo a su dormitorio y mantuvo relaciones sexuales con ésta, para luego regalarle una colcha y una frazada, indicándole que no dijera nada pues de lo contrario la iba a golpear, y posteriormente dejarla ir a la casa de su madre.

Precisa el Ministerio Público, que esta imputación lo probara con los medios de pruebas con que cuenta el Ministerio Publico y que se actuaran en el Juicio Oral, como son: La Declaración de Victoria Domínguez Adriano, madre de la menor, la declaración de la Testigo Carla Hernández Vilches, obstetra del Puesto Centro de Salud del Centro Poblado de Llanas del Distrito de Huacchis. La declaración de Teodolio Capillo Landa, Juez de Paz del Centro Poblado de Llanas, la declaración de Zósima Garrido Neira, el Acta de recepción de la Denuncia Verbal realizada en la Comisaria de Uco, el Oficio N° 166-2016-REGION-A-RSCS/MCR-UCO de fecha 04 de junio del 2016 suscrita por la Dra. Shirley Guanillo Iparraguirre (Medico Cirujano), el DNI de la menor N° 72383252, el Acta de Entrevista Única realizada a la menor agraviada en Cámara Gessel realizada el 07 de junio del 2016, el Acta de Reconocimiento Ficha Reniec que realiza la menor agraviada. El Acta de Inspección Fiscal en la Localidad de Llanas - Distrito de Huacchis y Provincia de Huari en el lugar de los hechos, un Paneaux de 11 fotografías que ilustra en qué lugar la persona de Alberto Santillán Valentín realizo los hechos. El Oficio N° 3978 del Instituto Medicina Legal de Ancash, el Oficio N° 166-2016 dirigido al departamento de Medicina Legal del Ministerio Público. La declaración del Perito Vladimir Fernando Ordaya Montoya, quien expidió el Certificado Médico Legal N° 4867-EIS. La declaración de la Perito Ivonne Ruth Arroyo Rosales, sobre la Pericia Psicológica N° 111-2016-PSC.

Con los cuales se probara, el grado de participación que se le atribuya al acusado a titulo de autor del delito de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C.D.F.L de 11 años de edad, previsto en el artículo 173°, numeral 2) del Código Penal y por los cuales solicita que se le imponga al acusado la pena privativa de libertad de 30 años y la Reparación Civil de S/. 15, 000.00 soles a favor de la menor agraviada.

3.2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.

Precisa, que la defensa en el transcurso del proceso y teniendo en cuenta el estadio procesal respectivo va a demostrar la inocencia del acusado Alberto Santillán Valentin, por ello se solicita a los miembros del Colegiado que tengan el bien considerar la absolución de manera oportuna por los hechos materia de imputación presentadas por la Fiscal.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

En el proceso penal existen posiciones contrapuestas, por un lado la propuesta y esgrimida por el Ministerio Público, y por el otro lado aquella defendida por el Abogado defensor del acusado. Por ello, a partir de esta contraposición de pretensiones es el órgano jurisdiccional del Juicio Oral el encargado de dilucidar estas posiciones disimiles, empero teniendo como marco y limite de dicha decisión la actuación probatoria realizada por las partes en el Juicio Oral en base a las pruebas que aporten suficiencia para la acreditación o no del delito y la responsabilidad de la parte acusada.

En el caso concreto, es materia de controversia de este Juicio Oral por ante el Juzgado Colegiado la pretensión de condena, pena y reparación civil propuesta por el Ministerio Público y la posición de absolución de los cargos por el Abogado defensor del acusado, los que tiene por objeto acreditar o desvirtuar la comisión del delito de Violación Sexual de menor de entre 10 y 14 años de edad, y la acreditación o no de la responsabilidad penal del acusado en dicho delito, y a partir de ello emitirse pronunciamiento sobre una decisión de condena o absolución de los cargos inculcados por el señor representante del Ministerio Público.

4.2. RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO.

El presente juicio oral se inició y sustancio con arreglo a lo establecido en los artículos 371°, 372° y 373° del Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos al acusado y los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quien refirió conocerlos pero no acepto los cargos imputados y en coordinación con su defensa técnica decidió no someterse a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, pero aceptó declarar en juicio. Por ello, se inicio el debate probatorio en el orden y modalidad establecido en el artículo 375° de la norma antes acotada, además de actuarse las pruebas admitidas en la etapa intermedia, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos.

Siendo así, se otorgo especial interés en que la tipificación penal sea la correcta, así como establecer la correspondencia entre la identidad del agente y las personas sometidas a proceso, y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad

aplicable y la subsunción de los hechos en la norma jurídica, además en mérito al artículo 374° inciso 1) del Código Procesal Penal de ser el caso, la individualización de la pena y la determinación de la Reparación Civil. Así, mediante la valoración de la prueba, el juzgador aplica las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia propias de la sana crítica racional, para deducir la veracidad de los hechos objeto de prueba a partir de los medios probatorios que le han sido presentados por las partes.

4.3. RESPECTO DEL DELITO IMPUTADO Y MATERIA DE JUZGAMIENTO.

El delito de Contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación de persona menor de entre 10 y 14 años imputado al acusado Alberto Santillán Valentín, conforme a lo precisado en el Auto de Enjuiciamiento y lo expuesto por el Ministerio Público en los alegatos de apertura y cierre, se encuentran previsto en el artículo 173°, inciso 2 del Código Penal, el cual describe como conducta típica, **el acceso carnal, por vía vaginal, anal o bucal o algún otro acto análogo introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, si la víctima tiene entre 10 años de edad y menos de 14 años.**

Es de precisar, que conforme al tipo penal en comento se considera como bien jurídico protegido **a la indemnidad o intangibilidad sexual, entendida como protección de la sexualidad de las personas que por sí sola, no pueden defenderlo (menores e incapaces), al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual, resguardando con ello su seguridad o desarrollo físico o psíquico normal para que en el futuro ejerzan su libertad sexual sin mayores dificultades⁽⁴⁾.**

Por ello, este tipo penal cautela el libre desarrollo o formación de la libertad sexual futura del menor de 10 a 14 años de edad, prohibiendo acciones de contenido sexual que pueden afectar el desarrollo de su personalidad, el cual tiene su fundamento conforme a la doctrina penal en la ausencia de la capacidad de consentir del menor o en la invalidez de dicho consentimiento.

Asimismo, conforme a su descripción típica este tipo penal no requiere el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima, por ello también se reprime aquella conducta en la cual el agente logra el asentimiento sexual del menor de edad o incluso cuando sea éste quien las propicie, por cuanto en este supuesto típico dicho consentimiento resulta inválido. En este delito, el sujeto activo puede ser cualquier persona mayor de edad, no siendo necesaria ninguna cualidad especial del agente, y en el caso del sujeto pasivo el tipo penal requiere de una persona mayor de diez y menor de catorce años de edad, atendiendo solo al criterio cronológico-biológico, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima.

Por último, se debe precisar que este delito es eminentemente doloso, por ello **“(…) debe abarcar el acceso carnal sexual a un**

⁴ SALINAS SICCHA, Ramiro. DERECHO PENAL. Parte Especial. Volumen II. Editorial GRIJLEY. Lima – 2010, pg. 734.

menor (...), el conocimiento está condicionado a la edad cronológica que se ha visto en los dos supuestos típicos. Esto implica el conocimiento de la edad de la víctima y la información de carácter delictivo de hecho”⁽⁵⁾.

Además, no es necesario ningún otro elemento subjetivo distinto al dolo -por ejemplo, ánimo lascivo-, descartándose la comisión imprudente o por error.

4.4. RESPECTO DEL ALCANCE DEL ACUERDO PLENARIO N° 02-2005/CJ-116.

Las Salas Penales de la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/-JC-116 ha precisado criterios para la valoración de los medios de pruebas personales en aquellos delitos que dada la clandestinidad en que se perpetran suele ocurrir que el medio de prueba fundamental y muchas veces solitario, es la declaración de la víctima, por lo tanto para otorgar valor probatorio a dicha declaración debe de analizarse ciertas características y condiciones en las que se otorgan.

Así ha precisado que el valor de la declaración de un agraviado o testigo, **aun cuando sea el único testigo de los hechos, posee entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones⁽⁶⁾.**

Debiéndose, entender e inferirse de la declaración del testigo que no existan relaciones entre la víctima e imputado basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras razones que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Asimismo, que dicha versión no solo incida en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Y, por último, que dicha declaración (coherente y solidez en el relato) sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, debe ser persistente en el curso del proceso.

4.5. RESPECTO DE LA INAPLICACION DEL ARTICULO 22° DEL CODIGO PENAL EN LOS DELITOS DE VIOLACION SEXUAL.

El artículo 22° del Código Penal prevé, que **podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de sesentaicinco años al momento de realizar la infracción, estando excluido el agente que haya incurrido en delito de Violación Sexual.**

⁵ **CABRERA FREYRE, Alonso Raúl.** DERECHO PENAL. Parte Especial. Volumen I. Editorial IDEMSA. Lima – 2009, pg. 689.

⁶ **Acuerdo Plenario N° 02-2005/-JC-116,** Fundamento Jurídico N° 10: Establece criterios interpretativos de carácter vinculantes: **1) Ausencia de incredibilidad subjetiva,** lo que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación, **2) Verosimilitud del relato o versión de la víctima,** esto es que la versión inculpatória se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, y **3) Persistencia razonable en la incriminación,** que ha de ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresa y expuesta sin ambigüedades o contradicciones en lo fundamental.

En este aspecto, no obstante la prohibición expresa de la norma penal para la concesión de este beneficio procesal para delitos graves -entre ellos el de Violación Sexual-, se han emitido reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de la República en la cual se ha inaplicado dicho imperativo legal, siendo el fundamento que ante el exceso del legislador al regular las penas y vulnerar el principio de proporcionalidad y de dignidad de la persona, debe inaplicarse dichas penas. Por cuanto, la determinación de una pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada, ponderada y ajena de toda consideración subjetiva, como se desprende del espíritu de los artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Penal que propugnan y postulan proporcionalidad de la pena, además de la resocialización del penado y su reinserción a la sociedad.

Asimismo, en el reciente Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116, se asume el criterio de la disminución obligatoria de la pena para el delito de Violación Sexual, toda vez que la pena no puede estar en función de la entidad del delito, sino debe estar en función del grado de madurez o disminución de las actividades vitales de una persona en razón de la edad.

En este sentido: **La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22° del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano. Por ende, este factor de determinación no está constitucionalmente justificado (...). Las exclusiones resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas⁽⁷⁾.**

En esta perspectiva, también resulta importante mencionar lo precisado por el Tribunal Constitucional⁽⁸⁾, quien ha considerado que la facultad para reducir prudencialmente la pena por inaplicación del artículo 22°, segundo párrafo del Código Penal, está reservado para el Juez Penal. En igual sentido, la Corte Suprema en el en el Recurso de Nulidad N° 415-2015-Lima Norte, FJ. 26, 27 y 52, ha precisado elementos relevantes a tener en cuenta para determinar la pena [penalidad abstracta], como es que la pena debe ser proporcional a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

4.6. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE REFORMA EN PEOR EN NUESTRO ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL.

Esta categoría jurídico procesal se encuentra previsto en el artículo 426°, numeral 2) del Código Procesal Penal, que precisa: **Si el nuevo juicio se dispuso como consecuencia de un recurso a favor del imputado, en éste no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en la primera.**

⁷ Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116, F.J. N° 15, publicado en el Diario El Peruano el 17 de Octubre del año 2017.

⁸ STS-751-2010 PHC/TC, FJ. N° 04. [5 de Junio del 2010].

De lo que se desprende, la prohibición expresa que cuando en un posterior juicio practicado por haber sido materia de anulación una sentencia condenatoria del anterior por haber impugnado solo la misma por el procesado, no cabe la posibilidad que en el nuevo juzgamiento de emitirse una sentencia condenatoria, la pena a imponerse sea superior a aquella impuesta en la anterior sentencia condenatoria impugnada y declarada nula. De lo que se puede concluir, que por esta opción del legislador se evita empeorar la situación jurídica del procesado que ha logrado la nulidad de la sentencia en ejercicio de uso de su derecho a la impugnación.

Por cuanto, al optar por establecer esta excepción en el inciso 2 del artículo 426° del Código Procesal Penal, el legislador ha considerado que, **cuando el procesado impugna la sentencia solicitando su nulidad, no se ve amedrentado por la posibilidad de ver empeorada su situación jurídica con el resultado que del nuevo juicio emane. Esto viene a ser un supuesto de prohibición de reforma peyorativa –reformatio in peius– que tiene como referente la sentencia anulada. Aquello que no puede empeorar la situación del procesado, es la sentencia condenatoria que se emita en el nuevo juicio en el extremo de la cantidad de pena a imponer. En la medida que el artículo objeto de análisis habla de “un recurso a favor del imputado”, se entiende que dicho recurso puede haber sido interpuesto tanto por la defensa como por el Ministerio Público –tal como lo recoge el literal “a” del inciso 1 del artículo 405° del Nuevo Código Procesal Penal –en cumplimiento de su rol de defensor de la legalidad-. Una vez que se verifica que el nuevo juicio tuvo lugar por un recurso a favor del procesado, la pena impuesta en el primer juicio se vuelve un límite infranqueable conforme lo prescribe el inciso 2 del artículo 426° del Nuevo Código Procesal Penal⁽⁹⁾.**

En tal sentido, del texto del artículo 426°, numeral 2) del Código Procesal Penal ratificada por la Casación N° 822-2014-AMAZONAS, se limita al órgano jurisdiccional del nuevo juicio a imponer una sanción punitiva en *malam partem* del procesado, esto es una pena superior a aquella impuesta en el juicio oral declarado nulo, empero siempre y cuando la anulación de la misma se haya originado por un recurso impugnatorio en favor del sentenciado, no importando si esta fue realizada por el mismo sentenciado o por el Ministerio Público.

4.7. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA VALORACION DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL.

Nuestra Constitución Política en el artículo 2° numeral 24, literal e), cataloga el derecho a la presunción de inocencia como uno de los derechos Fundamentales de la persona, al señalar que “**toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad**”, por ello

⁹ Casación N° 822-2014 - AMAZONAS, F.J. N° 07-09 [Publicado en El Peruano EL 18 DE Mayo del 2016].

para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado como resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

Asimismo, el Principio de inocencia, **se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela efectiva, y mediante él se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico al no existir suficientes elementos probatorios que demuestren su responsabilidad penal. La presunción de inocencia –como principio de *in dubio pro reo*- incide sobre la valoración probatoria del juez ordinario. Supone la falta de pruebas por lo que la inocencia ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume⁽¹⁰⁾.**

Por otra parte, es de precisar que al ser la prueba el elemento esencial en todo proceso que sirve para acreditar o demostrar un hecho, producir convicción y certeza en la mente del juzgador para resolver una controversia, aparece como manifestación de ello el derecho a probar de las partes [Principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso], consistente en el derecho para acopiar, ofrecer y ser admitidas la prueba relaciona con los hechos que configuran la pretensión de las partes, empero sin dejar de lado que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de su acusación con las pruebas de cargo pertinentes, útiles y conducentes para enervar el derecho de presunción de la inocencia que le asiste al acusado.

Asimismo, es de precisar que es en el Juicio Oral donde se forma o produce la prueba sobre la acreditación y adjudicación de ésta, y conforme al artículo 393°.1 del Código Procesal Penal para la deliberación y valoración de la prueba, solo podrán realizarse sobre que se hubieran incorporado legítimamente en el Plenario, bajo la observancia de los Principios elementales de contradicción, publicidad, inmediación y oralidad como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

V. ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADAS EN JUICIO:

5.1. PRUEBA TESTIMONAL:

5.1.1. Interrogatorio de la Testigo Zósima Garrido Neyra, quien refiere domiciliar en el Centro Poblado de Yanas con su esposo Teodolo Capillo Landa, quien es Juez de Paz en ese lugar y la menor Flor de Liz vive en dicho lugar, también conoce a Alberto Santilla Valentín a quien le llaman “Tío Shullpi”.

Precisa que en un día cuando subía a dar de comer a sus chanchos en su corral que queda al frente del huerto del acusado, encontró al acusado junto a la niña, lugar donde éste le dijo: “*comadre, yo te presento a tu segunda comadre, ahora ella es tu comadre,*” respondiéndole “*compadre que tienes, Ud.*

¹⁰ Casación N° 436-2016, SAN MARTIN, F.J. N 18.

esta loco, Ud. es viejo como me va a decir con bebe”, carcajeándose el acusado y le dijo “ahora ella ya no es una niña, ya no es bebe”. Después de ello, se fue a su casa y le comento a su esposo lo dicho por el acusado y que éste se había vuelto loco por qué le presentó a una niñita como su segunda comadre, entonces su esposo se dirigía a Huacchis como es autoridad y en el camino se encuentra con la mamá de la niña y le dijo porque habían dejado a la niña y que el acusado había presentado como su segunda comadre.

Es el caso, que la mama de la niña a acudido ante su esposo como Juez de Paz, éste le solicitó a su persona como mujer que hable con la niña y conversando con la menor le pregunto, si le había abusado algo el “Tío Shullpi” y si ha sacado su pene y le ha puesto en tu parte, circunstancia en la cual la niña se puso a llorar y le dijo que sí había pasado. Ante tal situación, aviso a su esposo y a la mama de la niña, llevándola a la Posta su mama. Agrega, que le hizo suponer el abuso de la niña por haberlo presentado el acusado a la niña que era menor de edad como su segunda comadre.

- 5.1.2. Interrogatorio del Testigo Teodolo Capillo Landa**, indica que es Juez de Paz en su comunidad y conoce a la menor Flor de Liz por pertenecer a la misma comunidad y al acusado Alberto Santillán Valentín a quien lo conocen como el “Tío Shullpi”. Sobre los hechos indica, que la niña y su madre llegaron a su oficina y supo sobre el maltrato sexual de la niña por parte del “tío shullpi”, y para comprobar ello utilizo a su esposa que hablase con la menor, donde la menor le conto a su esposa y ésta le conto a él que si la había abusado, y por ello su persona como autoridad mando a la madre y a la niña a la Posta con la enfermera Carla. Precisa, que su esposa le conto del encuentro que tuvo con el acusado, quien le indico diciendo que la niña era su segunda comadre, que así le había presentado. Finalmente refiere, que la menor tiene un poquito retardo mental y es notorio, por la forma de caminar de ésta.
- 5.1.3. Interrogatorio de la Testigo Victoria Domínguez Adriano**, interrogada a través de intérprete. Precisa, que la menor Flor de Liz es su hija y que al acusado lo conocen como “Shullpi”, que para el 01 de Junio del 2016 había ido a Huacchis a cocinar y el acusado le dijo que llevaría a Flor de Liz a su casa para que le regale un cuy, y que en esa fecha su hija le conto que el acusado le dijo no vayas a contar a tu mama que la había violado con su pene dos veces y lo había introducido, sino que le pegaría, y que esto ocurrió llevándole en su cuarto. Por otro lado indica, que llevo a su hija al señor Teodolo Capillo como autoridad del pueblo y ahí su hija les conto que dos veces el acusado le había hecho, y de ahí su persona la llevo a la Posta.
- 5.1.4. Interrogatorio de la Testigo Carla Evelina Hernández Vílchez**, quien menciona que en el año 2016 laboraba en el Centro Poblado de Yanas como obstetra, y señala que la menor de edad de 11 o 12 años aproximadamente con su mamá y el Juez de Paz llegaron a la Posta diciendo que la niña había sido abusada sexualmente por un señor que no recuerda su nombre, y por ello procedió a interrogarla grabando la información que le daba la niña y al hacer el examen ginecológico observó que las partes genitales de la niña no estaban de su color normal que es rosado, estaban violácea y la niña dijo que

una persona le había colocado su “pajarito” y que estaba amenazada por esta persona, aparte del color violáceo en la parte íntima de la menor observó un pequeño rasguño color rojito en el labio, que la niña tenía temor porque conocía a su agresor, quien tenía un apodo que no recuerda pero cree que es “Chulpi”. Agrega, que nunca ha visto una menor violada pero los cambios genitales sí se nota y esto no solo lo sabe por ser obstetra sino esto lo sabe toda persona y no es normal que una niña presente esos daños o que tenga esas características físicas, que no examinó de manera profunda a la menor pero observó que había secreciones pero no hizo hisopados y que no tiene certeza de que esa secreción sea semen, pero pudo percibir el olor a cloro (lejía) que es característica del semen.

5.2. PRUEBA PERICIAL.

5.2.1. Examen de la Perito Ivonne Ruth Arroyo Rosales, sobre la Pericia Psicológica N° 000784–2017–PSC practicado al acusado **Alberto Santillán Valentín,** en la cual se concluye que no evidencian indicadores de alteración que le impidan analizar la realidad, posee rasgos de personalidad pasivo-agresivo y dificultades en controlar sus impulsos, y en el aspecto psicosexual encuentra preocupación porque reprime sus gustos y deseos, es decir es alguien que tiene latente a desencadenar una conducta en cualquier momento para satisfacer esos gustos. Durante la evaluación tiende a mentir, por del análisis del relato no se mostraba espontáneo, era evasivo con la mirada, movía constantemente sus brazos, miraba a los costados, evadía a las preguntas, estos indicadores son reacciones de personas que tienden a mentir o a no decir la verdad.

Sobre la Pericia Psicológica N° 000111-2016-PSC de la menor de iniciales **C.D.F.L** concluye que ésta presentaba personalidad en proceso de desarrollo y se advertía indicadores de afectación emocional asociado al motivo de la denuncia de tipo sexual por persona conocida, se presentaba temerosa por lo vivenciado y mostraba rasgos con signos de indefensión. Asimismo señalo que la menor se encontraba orientada en cuanto a persona porque reconocía sus nombres y apellidos pero desorientada en espacio y tiempo, debido a que no podía identificar el lugar en que se encontraba ni sabía la fecha ni la hora. Presenta problemas de comprensión, sonríe con frecuencia, se le observa con ansiedad, busca atención, se muestra asustada, manifiesta su malestar, rechazo, tristeza y ansiedad al relatar los hechos que son motivo de denuncia.

5.2.2. Examen del Perito Vladimir Fernando Ordaya Montoya, sobre el Certificado Médico Legal N°004867-EIS practicado a la menor **C.D.F.L.** en el cual concluye que ésta evidencia signos de desfloración himeneal RECIENTE con lesiones traumáticas genitales recientes: Lesiones traumáticas extra y paragenitales en resolución ocasionados por agente contuso y con déficit de función mental. Indica, que el examen se realizo el 06 de Junio, es decir cinco días después de los hechos, y las lesiones que presentaba la menor si tiene relación con la data de los hechos. Además, se encontró en zona paragenitales hematomas verde-violáceo de 01.00 cm x 01.00 cm y otro de 0.50 cm x 0.50 cm en la región interna de la rodilla derecha. Al examen extragenital, se

encontró escoriaciones lineales constrificadas de 6.00 cm x 0.50 cm de longitud en la región anterior de la pierna derecha, y otra escoriación costrificada de 01.00 cm x 01.00 cm en la región de cadera izquierda. Con respecto al agente causante es uno contuso, el cual es uno de borde romo que no tiene punta ni filo que al ser accionados por diferentes mecanismos puede producir alguna lesión. En el caso de los hematomas y por su ubicación en la zona paragenital, estas lesiones son causadas por presión de algún elemento contuso como podría ser los dedos, en tanto que las escoriaciones corresponden a un mecanismo de fricción tipo raspón o arañón. Y, para determinar que es una lesión traumática reciente se verifica si hubo una ruptura de una membrana y por haber sufrido una hemorragia, la cual al haber existido violencia tiene a inflamarse produciéndose una tumefacción, y la presencia de éstos nos habla que es reciente, y esta lesión necesita al menos 10 días para que sane y desaparezcan éstos signos. En la ANAMNESIS, la menor indico que quien le había causado dichas lesiones fue el “tío Shullpi”.

5.3. PRUEBA DOCUMENTAL:

- 5.3.1. Acta de recepción de Denuncia Verbal**, en el cual se constata con fecha 04 de Junio la denuncia de Victoria Domínguez Adriano ante la Comisaría de Uco, en la cual ésta señala que el día miércoles 01 de Junio, Alberto Santillán Valentín le pidió que su menor hija de iniciales C. D. F. L. le ayudara a dar de comer a sus animales en su domicilio ubicado en el Centro Poblado de Yanas, lugar donde refiere se aprovechó de la menor sexualmente, asimismo la persona de Alberto Santillán Valentín le regalo a la menor una colcha y una frazada a fin de que no diga nada de lo que sucedió de lo contrario le pegaría.
- 5.3.2. Copia del DNI de la menor agraviada C.D.F.L**, en el cual se precisa su fecha de nacimiento el 22 de Abril del 2005 en la localidad de Huacchis, Provincia de Huari.
- 5.3.3. Acta de Reconocimiento en ficha RENIEC**, realizada el 08 de Junio del 2016, en la cual se constata que la menor C.D.F.L. de 07 fichas de diferentes personas con las mismas características físicas, y luego que la menor agraviada describiera las características de su agresor, procede a la identificación y reconocimiento en las 07 Fichas RENIEC enumeradas del uno al siete, reconoció la ficha N° 03 que pertenece a Alberto Santillán Valentín con DNI N.° 32273429, natural de Huachis-Huari.
- 5.3.4. Acta Fiscal de Inspección**, realizada el 08 de Junio del 2016 en el Centro Poblado de Yanas, Distrito de Huachis, en el cual se constata el domicilio de Alberto Santillán Valentín ubicado en la calle Santa Rosa N.° 17, el mismo que esta constituido por una casa de material rústico de dos pisos, con techo de teja. En el primer piso hay dos puertas de madera e igual en el segundo piso, en la planta baja a la izquierda se observa una habitación de tapial rústico con una puerta de ingreso de madera de 01.50 mts de alto por 80.00 c.m. de ancho, en cuyo interior se aprecia una habitación de 05.00 mts x 05.00 mts. aproximadamente, cuenta con fluido eléctrico donde a la mano derecha se observa una cama de madera de plaza y media con un colchón

dutompillo, sin forro, color beige muy delgado, debajo de la cama una bacinilla color rosado con desperdicios.

5.3.5. Tomas fotográficas de la diligencia de Inspección Fiscal, realizada el día de la inspección fiscal en el lugar de los hechos, en los cuales se aprecia el lugar descrito en la diligencia fiscal realizada en la casa del acusado Alberto Santillán Valentín.

5.3.6. Visualización del CD de Entrevista en Cámara Gessel de la menor F.L.C.D, en la cual la agraviada indica con la cabeza que le ha pasado algo con una persona que conoce, que no es familiar y vive por su casa, que esta persona le ha hecho en su cuello y en todo su cuerpo en la casa de su “tía shullpi” cuando estaba sola, quien le ha llevado el día miércoles en la mañana pero que no conoce como se llama y es alto, flaco, blanco, y que le ha pegado con leña y que le asusto, que le ha hecho en su boca y cuello cuando estaba con pantalón y chompa, y luego le saco su ropa, su pantalón y el también se saco su ropa, su pantalón, y le hizo daño en la vagina y que se ha defendido de ello, y que le ha puesto dentro de su vagina su pajarito, y que esto lo ha hecho su “tia shulpi” en su cama donde la acostó y después ha tenido sangre en sus piernas, y que ha llorado y que le ha llevado cinco veces a su cama y que ha hecho lo mismo, y que ésta ha sido la segunda y que esto fue hace 10 días, y que esto paso cando su mama se fue a cocinar y su papa a trabajar y la persona que le hizo lo llama como su tío, y que tiene hijos en Lima, y el vive solito, y que ha gritado cuando lo hacía y después se fue agarrando su manta. Precisa, que la tía Shulpi es hombre, es viejo y su pelo es de color verde y es malo, y que los hechos solo ha contado a su mama, que el “tio shulpi” le regalaba jabón, espejo, maíz para que lleve a su casa,

5.4. DECLARACION DEL ACUSADO ALBERTO SANTILLAN VALENTIN.

Manifiesta que sobre su acusación, ni siquiera lo ha pensado hacer y ello lo ha alejado de su familia, el único delito es que la mama de la niña le había enviado juntamente con sus hermanos y tíos para trabajar en la chacra, y que a la niña su mama lo había enviado para que le ayude a cocinar, pues el mismo tenía que parar la olla y atizar, y la niña solo debía de atizar la candela, y también para realizar las ordenanzas que él lo indicaba, que en la casa han trabajado sus hermanos y tíos, y el motivo por el cual está detenido es por la calumnia que le hace Zósima Garrido Neyra, esposa del Juez de Paz y es un acto de venganza porque le amenazo por haber muerto su chanco cuando fumigo sus verduras, porque se lo había comida todo su chanco y porque tenía que reponer entró en conflicto por recuperar su verdura. Por ello todo es falso, y ha sido todo por insinuación de la señora Zosima, su mama y la niña le han calumniado, asimismo que desde el 2012 no tiene relaciones sexuales, y que el día de los hechos eran las 12:30 de la tarde y estaban en su casa el hermano y tres tíos de la niña, donde la niña se le solicito le regale frezadas para el frío y que luego lavo los platos, y en el momento que le entrego estaba presentes las personas antes mencionadas. Precisa, que la niña se ha lesionado cuando se resbalo y cayó al subir a una escalera de madera, notando que tenía un raspón en la parte derecha. Precisa qua ya no tiene una erección sexual desde hace mucho.

VI. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.

6.1. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PUBLICO:

Se ha señalado al inicio de la audiencia, que Alberto Santillán Valentín ha cometido el delito violación sexual en agravio de la menor de iniciales C.D.F.L. Por cuanto, se ha demostrado con la declaración de Victoria Domínguez Adriano, madre de la menor agraviada, que el acusado el 01 de Julio del año 2016 acudió al domicilio de ésta para solicitarle que la menor agraviada le ayude dar de comer a sus animales, accediendo a dicho pedido. Y, el acusado la llevó a su casa ubicado en el Centro Poblado de Yanas - Distrito de Huachis - Provincia de Huari, y aprovechando que se encontraban solos la llevó a la menor a su habitación y mantuvo relaciones sexuales con ésta cuando contaba con 11 años de edad. Hecho, que se acredita con el Certificado Médico Legal N.º 4867-2016 sobre el cual fue examinado el médico legista Vladimir Ordaya Montoya en la que explica que la menor presenta signos de desfloración himeneal reciente con lesiones traumáticas genitales recientes, además de lesiones traumáticas extra y paragenitales ocasionados por un agente contuso, y producto de este hecho la menor presenta afectación emocional en su contra, conforme lo ha señalado la perito psicóloga Ivonne Arroyo en su pericia explicativa. Asimismo, con las declaraciones de la testigo Sózima Garrido Neyra y Eudolo Capillo Landa, quienes han señalado al encontrarse con el acusado y a la menor agraviada, éste presento a la menor como su nueva comadre, llamándole la atención por ello, y éste le contesto que ya no era una niña y se llevo a la menor cabalgando en su caballo. Ello, también ha sido corroborado con la declaración de la testigo Carla Hernández Vilchez obstetra en el Centro Poblado de Yanas quien atendió por primera vez a la menor agraviada, en la cual la menor le contó durante su atención que fue el “tío Shulpi” quien le provocó las lesiones en sus partes vaginales, y al revisarla observó que tenía hematomas y que estaba rojo, y pudo percibir un olor a semen.

Por todo ello, el Ministerio Público considera que no existe duda de la responsabilidad de la violación de la menor F.L.C.D. del imputado Alberto Santillán Valentín, por lo que solicita se le imponga la pena privativa de libertad efectiva de 30 años y el pago de una reparación civil de S/15,000.00 (quince mil soles) a favor de la menor agraviada, el delito se encuentra previsto y sancionado en el artículo 173º inciso 2) del Código Penal.

6.2. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:

Precisa, que el colegiado anterior llevó el proceso sin criterio y sin razonabilidad. De los fundamentos de hechos materia de investigación, está bien claro de que la niña el día de los hechos estaba conjuntamente con otras personas, incluso estaba con su patrocinado, y la misma agraviada precisa que también estaba una tía.

Por otra parte, el Ministerio Publico por tener la carga de la prueba no ha presentado órganos de prueba que puedan dar más lucidez con respecto a los hechos, por cuanto, se ha precisado que en el lugar de los hechos han existido familiares de la agraviada no corroboran que verdaderamente el incidente se ha suscitado ese día y en presencia de todos ellos. Respecto, de las declaraciones de Sósima Garrido Neyra y Teodolo Capillo Landa estos han tenido una gresca con el acusado, en razón que al comer los chancos de estas personas el sembrío fumigados, éstos murieron y todo

eso ha generado una trifulca, una discusión, y por ende las amenazas respectivas para lograr simplemente enfocar una situación que aquí está en controversia. También afirma la defensa del acusado, que la gente en general dice los testigos pareja han ofrecido dinero a la mamá y a la niña, como un billete de color rosado que puede ser veinte soles, doscientos soles o cincuenta soles de acuerdo a las características con la finalidad de que se enfoque un hecho delictivo. Asimismo, por la experiencia en la zona de los Conchucos siempre se suscitan este tema de violación, justamente por hechos no verdaderos y por cualquier motivo las menores empiezan a denunciar a los abuelos, a los mayores de setenta y cinco años por violación. Agrega, que los testigos presentados lamentablemente ha sido pésima su participación porque se supone que si son de cargo, en nada han aportado con el objetivo de desacreditar a su patrocinado, entonces se le va acusar por violación por decirle “tío Shulpi”, por decirle te presento a tu nueva comadre, que delito es eso.

La manifestación la obstetra Carla Hernández Vilchez que dice que la menor presentaba rasgos en las paredes vaginales y cicatrices evidencias de agresión sexual, además tenía olor a semen, pero como se puede constar en audios la obstetra no está 100% calificado para llevar este tipo de exámenes y que ella misma manifestó de que hubiera sido necesario la presencia de un gineco-obstetra para dar una evaluación con más certeza y más veracidad, refiere que lo más lógico era realizar un examen de prueba científica para demostrar la presencia de semen de su patrocinado, nunca se hizo pero defrente dijo que huele a semen, pero semen de quién, por esta razón esa calificación que hizo la obstetra no se debe tener en cuenta. Que, en la entrevista única de la Cámara Gessel de la menor se advierte que no existe congruencia en su versión, las respuestas no son claras ni son sólidas, por el contrario se nota que hay confusión y se nota que padece déficit mental, conforme también lo ha dicho la doctora, en la pericia psicológica y por médico legista Fernando Montoya Ordaya en su certificado médico legal, y cuando se hace una entrevista a una menor o por lo menos a una agraviada por delitos de violación sexual, el primer efecto, la primera reacción es el temor, el llanto, es la represión con el solo hecho de mencionar el nombre de su agresor, lo que no se ha notado en la niña, quien simplemente estaba en duda, esperaba preguntas y a la vez esperaba que le respondieran para que ella pueda responder, ahí se nota como si estuviera algo arreglado, planeado y la niña no está en sus cabales. Por lo tanto, no es relevante considerar la entrevista de Cámara Gessel, asimismo en la pericia ginecológica contenido en el Certificado Médico Legal N.º04867-IES del 06 de Junio del 2016 que concluye que se ha producido una desfloración himeneal reciente, pero esto no es suficiente para poder acreditar la responsabilidad de su patrocinado, porque la evaluación debe realizarse en el plazo de 72 horas conforme lo ha corroborado el médico legista, pero este se ha hecho pasado los cinco días al supuesto hecho, lo que significa que es tardía, lo que no da certeza para lograr una verdadera calificación, y que su patrocinado cuenta con más de 70 años por lo no podría haber introducido su miembro viril, y no se ha corroborado que su patrocinado tenga capacidad de lograr una erección - examen de capacidad de potencia sexual a pesar de haberlo solicitado no se ha realizado, tampoco se ha llevado a cabo la prueba ginecológica para determinar si verdaderamente esos indicios era semen que refirió la obstetra.

Por otra parte, el Acuerdo Plenario N.º 01-2016 precisa que para su aplicación por el Juez debe atenderse las particularidades de cada caso, establecer la relevancia de las pruebas pero en caso conforme al fundamento N.º 032 de este Acuerdo Plenario será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa, en este caso no es relevante, pues esta no ha sido contundente, por que esta no mostraba signos de afectación, llanto, deseo de no seguir con la entrevista como en muchos casos se nota. Y, por el Principio de in dubio pro reo regulado en el inciso 11) del artículo 139º de la Constitución del Estado, se prevé que la duda favorece al reo, y no habiéndose determinado con los medios de prueba actuados para desbaratar la presunción de inocencia de su patrocinado. Por lo acotado y manifestado solicita al colegiado que tengan a bien considerar lo manifestado y por ende conceder la absolución de la acusación fiscal a su patrocinado.

6.3. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO:

Precisa, que los cargos es su contra es porque la señora Sósima aprovechando que su esposo, le ha hecho esta injusticia, que nunca a esta señora le presentó diciendo que la menor es su nueva comadre, y que la niña estaba con él porque su mamá le había ordenado para que cocine en su casa, ya que su mamá iba a cocinar y que para eso él le pagó a su mamá, y por ello le había enviado conjuntamente con sus familiares, diciendo que no era reemplazo de su esposa, sino que era reemplazo de la mama de la niña.

Que, en la casa también estaba la hermana de su esposa y los trabajadores que son propios familiares de la niña, también su cuñada que era su tía mayor de la menor, y que después del almuerzo sube a recoger a sus animales hacia su fundo, todos estaban allí y que no había tiempo ni ocasión para pensar hacer cualquier otra cosa.

VII. ANÁLISIS DE LOS HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.

A fin de resolver el presente proceso penal es necesario aplicar, además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

Siendo así, tenemos que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable:

7.1. QUE, LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES C.D.F.L. CUANDO SE HAN PRODUCIDO LOS HECHOS IMPUTADOS AL ACUSADO ALBERTO SANTILLAN VALENTIN EL 01 DE JUNIO DEL AÑO 2016, HA CONTADO CON 11 AÑOS DE EDAD. HECHO PROBADO

* Con la **información** contenida en el **Acta de Denuncia Verbal**, en la cual se precisa que con fecha 04 de Junio del año 2016 la madre de la menor agraviada, doña Victoria Domínguez Adriano, hace de conocimiento en la Comisaria PNP de Uco sobre el aprovechamiento sexual de su menor hija de iniciales C.D.F.L, por parte de Alberto Santillán Valentín acontecido con fecha miércoles 01 de Junio del año 2016, en la vivienda del denunciado, ubicado en el Centro Poblado de Yanas, Distrito de Huacchis, Provincia de Huari - Departamento de Ancash.

- * Con la información contenida en la copia del Documento Nacional de Identidad de la menor de iniciales C.D.F.L. en el cual se constata que la menor agraviada ha nacido el día 22 de abril del año 2005 en el Distrito de Huacchis, Provincia de Huari.

De lo que se concluye, que a la fecha de los hechos acontecidos el 01 de Junio del año 2016 en el interior de la vivienda del denunciado Alberto Santillán Valentín, ubicado en el Centro Poblado de Yanas, Distrito de Huacchis, Provincia de Huari - Departamento de Ancash, la menor agraviada C.D.F.L. contaba con 11 años, 01 meses y 10 días de edad.

7.2. QUE, LA RELACION SEXUAL PRACTICA EN AGRAVIO DE LA MENOR DE INICIALES C.D.F.L, LE HA PRODUCIDO LESIONES FISICAS GENTALES Y PARAGENTALES. HECHOS PROBADO:

- * Con la **versión** de la **menor agraviada C.D.F.L.** realizado en cámara Gessel, en el cual refiere que el acusado luego que su mama se había ido a cocinar y ella se encontraba lavando los platos del chanco en la casa del “tío shullpi”, para luego éste llevarle a su cama, echarle en ésta, sacarle su ropa y su chopa y el acusado sacarse su pantalón para meter su pajarito en su vagina, y que de este hecho no se ha dejado y además de haber gritado.
- * Con el **examen** del médico legista **Vladimir Ordaya Montoya** sobre el certificado de Reconocimiento Médico Legal N°004867-EIS, en el cual se precisa que la menor agraviada C.D.F.L. presenta signos de desfloración himeneal reciente con lesiones traumáticas genitales recientes, ocasionados por agente contuso en zona paragenitales y extragenitales constrificados.

De lo que se concluye de modo categórico, que si bien es cierto el tipo pena *sub análisis*, no exige la violencia o grave amenaza, sin embargo se encuentra acreditado que efectivamente para acceder sexualmente con la menor agraviada C.D.F.L., se ha hecho uso de la fuerza y superioridad física.

Por cuanto la agresión sexual y física, además de haber sido aseverada por la agraviada en Cámara Gessel, también ha sido constatado en el Reconocimiento Médico Legal donde en el cual se precisa lesiones genitales y paragenitales, acreditándose también que dicha relación ha sido contra la voluntad de ésta, las mismas que guardan coherencia y coincidencia con aquellas afirmadas por la menor, esto es se trata de lesiones ocasionadas con agente contuso y las características de éstas [Desgarro himenal reciente y hematomas verde violáceo en la región interna de rodilla derecha], son compatibles con aquellas afirmadas por la agraviada para ser agredida sexualmente.

7.3. QUE, EL LUGAR EN EL CUAL SE HA MANTENIDO RELACIONES SEXUALES CON LA MENOR AGRAVIADA C.D.F.L. SE HA CONSTATADO SER EL INTERIOR DEL DORMITORIO DEL ACUSADO ALBERTO SANTILLAN VALENTIN, UBICADO EN LA CALLE SANTA ROSA N.º 17 EL CENTRO POBLADO DE YANAS, DISTRITO DE HUACCHIS, PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH. HECHO PROBADO:

- * Con la **información** contenida en el **Acta de Denuncia Verbal**, en la cual se precisa que con fecha 04 de Junio del año 2016, la madre de la menor agraviada, doña Victoria Domínguez Adriano, hace de conocimiento en la Comisaría PNP de Uco, sobre el aprovechamiento sexual de su menor hija de iniciales C.D.F.L, acontecido con fecha miércoles 01 de Junio del año 2016, en la casa del denunciado Alberto Santillán Valentín, ubicado en el Centro Poblado de Yanas - Distrito de Huacchis.
- * Con la **versión** de la **menor agraviada C.D.F.L.** realizado en cámara Gessel, en el cual refiere que estando lavando los platos del chancho en la casa del tío shullpi, la levaron a la cama de éste, la hicieron echar y luego de sacarle su ropa abusaron sexualmente de ella.
- * Con la **información** contenida en el **Acta Fiscal de Inspección**, en la cual se precisa las características y se describe el interior de la vivienda del acusado Alberto Santillán Valentín, inmueble de dos pisos ubicado en calle Santa Rosa N° 17 del Centro Poblado de Yanas, Distrito de Huachis, construido de material rústico, en el cual en el primer piso hay una habitación de tapial rústico con una puerta de ingreso de madera, que cuenta con fluido eléctrico y a lado derecho se observa una cama de madera de plaza y media con un colchón dutompillo.

De lo que se acredita, que se encuentra individualizado el inmueble y lugar donde a la agraviada C.D.F.L. se le practicó el acto sexual. Hecho ocurrido, en una cama que se encuentra en el interior del dormitorio del acusado, ubicado ingresando a la mano derecha del primer piso del inmueble, sito en calle Santa Rosa N° 17 del Centro Poblado de Yanas en el Distrito de Huacchis, Provincia de Huari y Departamento de Ancash.

7.4. QUE, EL AUTOR DE LA AGRESION SEXUAL SUFRIDA EN LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES C.D.F.L. MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA Y CONTRA SU VOLUNTAD, Y PRODUCIDO EN EL INTERIOR DEL DORMITORIO DEL PRIMER PISO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE SANTA ROSA N° 17 DEL CENTRO POBLADO DE YANAS, DISTRITRO DE HUACCHIS, PROVINCIA DE HUARI Y DEPARTAMENTO DE ANCASH, HA SIDO INDIVIDUALIZADO E IDENTIFICADO COMO ALBERTO SANTILLAN VALENTIN, A QUIEN LA MENCIONADA AGRAVIADA LO CONOCE COMO EL “TIO SHULPI”.

Para sostener esta conclusión, se ha evaluado el relato inculpativo de la menor agraviada de iniciales **C.D.F.L.** quien al ser la única testigo presencial de los hechos, dicha evaluación se ha realizado en concordancia con la información que obra en los diversos medios de pruebas actuados en los debates orales y analizados bajo los parámetros del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Esto, con la finalidad de determinar si esta versión sobre la participación del acusado Alberto Santillán Valentín, posee la calidad de coherente, persistente, uniforme y solida.

Así, la agraviada C.D.F.L. en la entrevista en Cámara Gessel actuada en los debates orales ha referido: **Que, le ha pasado algo con una persona que conoce y que no es familiar, pero vive por su casa y que no conoce su nombre, quien le ha llevado a su casa y le ha hecho en su boca, cuello y en todo su cuerpo en la casa de su “tía shullpi”, el día miércoles en la mañana, quien es hombre, viejo, alto, flaco, blanco**

y de pelo verde, quien dicho día le pegado con leña cuando daba de comer a su chanco, y que se asusto, y luego de llevarla a su dormitorio le saco su ropa, su pantalón y el también se saco su ropa, su pantalón, y le hizo daño en la vagina y que se ha defendido ante ello, habiendo puesto dentro de su vagina su pajarito, y que esto lo ha hecho su “tia shulpi” en su cama donde la acostó y después ha tenido sangre en sus piernas y que ha llorado, además que cinco veces le ha llevado a su cama y que le ha hecho lo mismo, y que ésta ha sido la segunda vez y fue hace 10 días, y esto paso cando su mama se fue a cocinar y su papa a trabajar y la persona que le hizo lo malo lo llama como su tío, y que tiene hijos en Lima y el vive solito, y que ha gritado cuando lo hacía y que esto solo ha contado a su mama, y que el “tio shulpi” le regalaba jabón, espejo, maíz para que lleve a su casa.

En tal sentido, realizado el análisis del principal medio de prueba directo de la participación del acusado, como es la declaración en Juicio de la menor agraviada y contrastados con el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, se concluye:

i En relación a la **incriminación** que realizada la agraviada **C.D.F.L.** contra el acusado Alberto Santillán Valentín, se evidencia que la agraviada si bien es cierto no conoce por su nombre al acusado, pero lo identifica como el “tío Shullpi” a quien también lo trata como tal, y con quien ha mantenido una cercanía como familiar, inclusive por tal motivo la madre de dicha menor permitía que concurra sola a la casa del acusado, además tanto el acusado como la menor agraviada domiciliaban en el mismo Centro Poblado, y por ello existiría entre éstos y su entorno familiar una relación cordial, no habiéndose actuado medio de prueba en el juicio oral que determine la existencia de razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que conlleve a concluir que la menor agraviada realice o sostenga gratuitamente esta imputación tan grave o que los familiares de dicha agraviada, influyan en ésta para sostenerla.

Por otra parte, si bien es cierto el acusado y su Abogado defensor han alegado una rencilla personal con su persona, pero dicha rencilla ha precisada con doña Sózima Garrido Neira quien resulta ser una testigo que no ha tenido ningún tipo de intervención personal en los hechos imputados por la menor agraviada, quien solo en el juicio oral solo ha relatado circunstancias periféricas que ésta habría constatado personalmente, empero no se ha incorporado o actuado medio de prueba en el juicio oral que se corrobore dicha afirmación e incida en las afirmaciones de la menor agraviada.

Por lo tanto, se puede concluir que la declaración inculpativa de la menor agraviada reviste garantías subjetivas de certeza, que ha generado convicción en el Colegiado en el sentido que la sindicación de ésta, está exenta de incredibilidad subjetiva por no haberse evidenciado móviles espurios que motiven una falsa sindicación.

ii Respecto de la **Verosimilitud** de la versión inculpativa de la agraviada **C.D.F.L.** recibida en cámara gessel y actuada en Juicio Oral, se debe determinar si ésta resulta **verosímil** y también **coherente** en su contexto. Para ello, esta versión debe confrontarse y corroborarse con otros indicios periféricos

que se hayan incorporado a través de otros medios de prueba actuados en el Juicio Oral.

- ❖ En relación a la **Coherencia**, es de verse que en el juicio oral se ha incorporado más de una versión de hechos de la agraviada sobre la agresión sexual que fuera objeto por el acusado. Así, se tiene aquellas vertidas en el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 000111-2016-PSC** y en el **Certificado Médico Legal N° 004867-EIS**, en los cuales al ser examinados sus otorgantes Ivonne Ruth Arroyo Rosales y Vladimir Fernando Ordaya Montoya respectivamente, en su relato y Anamnesis, la menor precisa que el acusado a quien conoce como “tío shullpa”⁽¹¹⁾, el día miércoles 01 de Junio del 2016 le metió su pajarito en su vagina, narrando asimismo las circunstancias previas como se produjo esta agresión.

Es de agregar, que las versiones *ut supra* guardan coincidencia con lo vertido por la misma menor agravada en la **Entrevista única de Cámara Gessel**, en la cual afirma que su “tío shulpi” el día miércoles en la mañana la llevó a su dormitorio y a su cama, donde la acostó, le sacó su ropa y el también se sacó su ropa, y le hizo daño en la vagina, habiéndose defendido ante ello y que éste le ha puesto dentro de su vagina su pajarito. Además, que en cinco veces le ha llevado a su cama y que le ha hecho lo mismo, y que ésta ha sido la segunda vez y que paso cuando su mamá se fue a cocinar y su papá a trabajar.

En este sentido, analizado las versiones de la menor agravada incorporadas en el los debates orales, el Colegiado concluye que la versión de la menor en Cámara Gessel resulta **coherente** en sí, y con aquellas contenidas en las Pericias actuadas, las cuales **coinciden** respecto del contexto de la imputación realizada por la agraviada contra el acusado, además respecto del lugar, las circunstancias, el modo en que se produjeron las relaciones sexuales, e igualmente respecto de la identidad e individualización del acusado Alberto Santillán Valentín –a quien identifica como “tío shulpi”- como la persona que le hizo sufrir el acto sexual.

- ❖ En relación a la **verosimilitud** de la versión en Cámara Gessel de la menor agravada, se debe verificar si dicha versión se encuentra corroborada objetiva y subjetivamente con otras pruebas actuadas en el juicio oral. Así tenemos, además de las versiones de la menor agravada contenidas en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000111-2016-PSC y el Certificado Médico Legal N° 004867-EIS, en las cuales ha precisado el lugar, día, hora y circunstancias como ha sido abusada sexualmente por el acusado, a quien conoce como “tío shulpa”. Esta versión, también se ha visto igualmente corroborado periféricamente con los medios de pruebas actuados en el juicio oral. Así, con las declaraciones de:

a) Zósima Garrido Neyra, quien como consecuencia de haberle el acusado presentado a la menor agravada como “su *segunda comadre*” y decirle que ésta “ya no es niña”, le hizo suponer un abuso en la niña que es menor de edad, y por ello después de conversar con su esposo y

¹¹ **APELATIVO:** Que, conforme a las declaraciones prestadas en juicio oral con todas las garantías procesales de Zosima Garrido Neyra, Teodoro Capillo Landa y Victoria Domínguez Adriano, además de la Denuncia Verbal y Acta Fiscal de Inspección, dicha apelativo le pertenece y corresponde al acusado Alberto Santillán Valentín.

posteriormente con la mamá de la menor agraviada, la agravada misma llorando le refirió que el “tío shulpi” había abusado de ella sacando su pene y puesto en su parte.

- b) **Teodolo Capillo Landa**, quien indica que es Juez de Paz y que la niña agraviada y su madre llegaron a su oficina, y ahí supo del maltrato sexual por parte del “tío shulpi”, y que para corroborarlo su esposa habló con la menor, quien le contó a ésta que había sido abusado, y por ello mando a la madre y a la niña a la Posta con la enfermera Carla.
- c) **Victoria Domínguez Adriano**, quien precisa que el día 01 de Junio del 2016 el acusado le pidió llevar a su casa a su hija la agraviada, y que ésta le conto que el acusado le dijo que no cuente que le había violado, que había introducido su pene, y que no cuente sino te le pegaría, y que ello ocurrió cuando la llevo a su cuarto.
- d) **Carla Evelina Hernández Vilchez**, quien precisa el año 2016 ha laborado en el Centro Poblado de Yanas como obstetra, y en aquella fecha se apersono la menor agraviada con su mamá y el Juez de Paz, manifestándole que había sido abusada sexualmente por un señor que no recuerda su nombre pero que le decían que es “Chulpi”, y por ello interrogó e hizo un examen ginecológico a la menor, observando que las partes genitales de la niña no estaban con su color normal rosado, estaban violácea y tenía un rasguño rojito en el labio, y la niña le dijo una persona le había colocado su “pajarito”, además observo secreciones en la menor, y pudor percibir el olor a cloro (lejía) que es característica del semen.
- e) **Alberto Santillan Valentín**, quien respecto de la imputación en su contra, precisa que el día de los hechos la menor agraviada fue enviada por su mamá a su casa a la agraviada para que le ayude a cocinar y otras ordenanzas, y que a horas 12:30 de la tarde almorzaron con la menor, su hermano y sus tres tíos, y luego ésta lavó los platos.

Además, la versión en Cámara Gessel de la menor agravada se ha visto corroborada con los medios de prueba con:

- a) El **examen** del Perito **Vladimir Fernando Ordaya Montoya** sobre el **Certificado Médico Legal N°004867-EIS** practicado a la menor agraviada, en el cual se concluye que ésta presenta signos de desfloración himeneal y lesiones traumáticas genitales extraparagenitales y paragenitales recientes, ocasionados por agente contuso [objeto de borde romo sin punta ni filo], precisándose que las lesiones habrían sido causadas por presión de algún elemento contuso como los dedos, y las escoriaciones corresponden a un mecanismo de fricción tipo raspón o arañón, y estando a la fecha de su producción el 01 de Junio y su examen el 06 de Junio, éstas constituyen recientes, por cuanto una lesión traumática constituye una ruptura de una membrana que produce una hemorragia, y la presencia de ello describe que es reciente, ya que sane y desaparezca requiere por lo menos 10 días.
- b) El **Acta de recepción de denuncia verbal**, en el cual se constata la denuncia de Victoria Domínguez Adriano ante la Comisaría de Uco, sobre hechos del día miércoles 01 de Junio, en la cual el acusado Alberto

Santillán Valentín se aprovechó sexualmente de la menor de iniciales C.D.F.L.

- f) Con el **Acta de Reconocimiento en ficha RENIEC**, en la cual la menor agraviada C.D.F.L. de 07 fotografías en fichas RECNEIC de diferentes personas, identifica y reconoce a Alberto Santillán Valentín como la persona que abuso sexualmente de ella.
- g) Con el **Acta Fiscal de Inspección**, realizada en el inmueble del domicilio de Alberto Santillán Valentín, en el cual se ha constatado que en el primer piso de dicho inmueble se observa una habitación en cuyo interior hay una cama de madera de plaza y media con un colchón dutompillo, sin forro, color beige muy delgado, el mismo que le pertenece al acusado, la cual ha sido perennizado con tomas fotográficas.

De lo que concluye, que la sindicación inculpativa en Cámara Gessel de la agraviada V.L.C.F. ha sido plenamente corroborada con las pruebas directas y periféricas actuadas en juicio oral, las cuales han detallado las circunstancias previas y posteriores de modo, lugar y tiempo de cómo fue agredida sexualmente la agraviada por el acusado. Características, que le otorgan a la versión de ésta solidez en su contexto, en lo esencial y en lo periférico, no solo en relación al abuso sexual sufrido y las circunstancias de como se produjo, sino también para identificar e inculpar de manera directa al acusado Alberto Santillán Valentín como su autor.

Asimismo, respecto de lo alegado por el acusado y su defensa técnica en relación a que no posee erección por su edad avanzada y por ello no habría podido mantener una relación sexual con la agraviada. Es de precisarse, que esta afirmación solo constituye una aseveración solitaria que no se ha visto corroborado en lo mínimo con prueba actuada en los debates orales, y que de algún modo ponga en tela de juicio lo afirmado por la menor agraviada y lo concluido por este Colegiado, en relación a la verosimilitud de la versión inculpativa de hechos y de identificación del acusado como el autor los mismos.

- iii. En lo que respecta a la **Persistencia** en la inculpativa de la versión de la menor agraviada, es de precisarse que si bien es cierto solo existe la versión directa de hechos en cámara gessel que ha sido visualizada en Juicio Oral, sin embargo es de verificarse que también existen otras versiones de ésta contenidas en otros medios de pruebas actuados en los debates orales, como es aquellas contenidas en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000111-2016-PSC y el Certificado Médico Legal N° 004867-EIS, las cuales han sido evaluadas su contenido precedentemente.

En tal sentido, analizado la versión de hechos de la agraviada y contrastadas con aquellos precisados *ut supra*, y habiendo sido materia de evaluación el contexto en el cual se produjeron dichos hechos, la edad de la menor y sus deficiencias como lo han precisado la Psicóloga y advertido por este Colegiado en la visualización de la Cámara Gessel, inciden para concluir que la versión de la agraviada contiene el relato inculpativo de los hechos contra el acusado, la cual se ha visto prolongado en el tiempo de manera reiterada y

expresa con aquellas también actuadas en el juicio oral, la cual no contienen ambigüedades o contradicciones sustanciales sobre las circunstancias sustanciales y periféricas de la comisión de los hechos. Y, por ello acreditan su verosimilitud sobre el patrón de la *imputación* y el *modus operandi* del agente [circunstancias de cómo, cuando, donde y quién ha sido la persona que ultrajo sexualmente a la agraviada], además han sido narrados con coherencia, persistencia y solidez por la agraviada. Relato incriminatorio, que además se ha visto corroborada con los medios de pruebas actuados en juicio oral que han sido materia de evaluación y análisis precedentemente. Por ello la versión incriminatoria *sub análisis*, resulta válida para formar convicción en el colegiado de la persistencia de la incriminación de la agraviada contra el acusado.

De lo que se concluye, que las pruebas producidas en el Juicio Oral aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, por cuanto la declaración de la agraviada está libre de todo elemento de incredibilidad subjetiva, además resulta ser coherente, sólida y persistente, características que le dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, poseen virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado Alberto Santillán Valentín, y permiten al Colegiado dar por acreditado no sólo el delito objeto de juzgamiento, sino también la vinculación del acusado con el mismo.

7.4. QUE, LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES V.S.R.M. HA SUFRIDO AFECTACIÓN EMOCIONAL COMO PRODUCTO DEL ABUSO SEXUAL PRACTICADO POR EL ACUSADO JUAN ALBERTO APEÑA MEJIA.

HECHO PROBADO.

- ❖ Con la información contenido en el **Examen de la Perito Ivonne Ruth Arroyo Rosales**, sobre el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 000111-2016-PSC** realizado a la menor agraviada C.D.F.L, en la cual se precisa que ésta presenta indicadores de afectación emocional asociado a Los hechos sufridos por el acusado, además se presentaba temerosa por lo vivido.

De lo que se desprende, que como producto de los hechos de agresión sexual suscitados en agravio de la menor agraviada de iniciales C.D.F.L, por el acusado Alberto Santillán Valentín, como lo precisa el Perito Psicólogo, dicha menor ha sido afectada psicológicamente como consecuencia de dicho abuso sexual sufrido.

CONCLUSION:

En este sentido, este órgano jurisdiccional sobre la contextualización de los hechos materia de juzgamiento, se afirma de modo **CATEGORICO** que se ha probado en grado de **CERTEZA**, que el acusado **ALBERTO SANTILLAN VALENTIN** ha relacionado sexualmente con la menor de iniciales **C.D.F.L.** cuando ésta tenía 11 años, 01 mes y 10 días de edad.

Por cuanto, del análisis de las pruebas actuadas en el juicio oral se ha determinado que la relación sexual afirmada por la agraviada se ha practicado en el dormitorio del acusado, ubicado en la calle Santa Rosa N° 17 del Centro Poblado de Yanas, Distrito de Huacchis, Provincia de Huari y Departamento de Ancash, asimismo la agraviada ha individualizado a su autor como el “tío Shulpi”, quien ha sido identificado como Alberto Santillán Valentín. Convicción que asume el Colegiado, luego de ser apreciada las pruebas actuadas en el Juicio Oral de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia propias de la sana crítica racional, las que sirven para erigir como prueba suficiente para sustentar el juicio de condena contra el acusado.

VIII. RESPECTO DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO IMPUTADO.

8.1. RESPECTO DEL JUICIO DE TIPICIDAD.

En este aspecto resulta necesario determinar, si la conducta incriminada al acusado Alberto Santillán Valentín se adecua a la fórmula típica materia de imputación prevista en el artículo 173°, primer párrafo, inciso 2 del Código Penal. En este sentido, en la conducta observada por el acusado se advierte los aspectos volitivo y cognoscitivo, además en los hechos imputados su comisión también se advierte la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Violación sexual de menor de edad.

Asimismo, se ha probado que la actuación del acusado ha sido dolosa, pues su conducta nos informa que por su condición de persona mayor de edad y parte del entorno de la menor, se han propiciado las condiciones y circunstancias para conocer la minoría de edad de la agraviada, y conociendo esta circunstancias fáctica se ha determinado para violentar sexualmente a dicha menor cuando ésta tenía 11 años y un mes de edad.

8.2. RESPECTO DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD.

En este extremo debe de determinarse, si la conducta típica del acusado resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente o por el contrario, se presenta alguna causa de justificación prevista en la norma que la torne dicha conducta permisible. En este sentido, analizando las circunstancias que han rodeado los hechos perpetrados por el acusado –Abuso sexual de menor de edad previsto en primer párrafo, inciso 2 del artículo 173° del Código Penal-, resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20° del Código Penal u otra causa establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal, toda vez que dicho acusado se ha determinado simplemente a actuar contra la norma penal con la única finalidad de satisfacerse sexualmente.

8.3. RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL.

En este aspecto resulta pertinente determinar, si existe alguna causa de inimputabilidad previsto en nuestro Código Penal. En tal sentido y analizando el caso sub materia, se ha constatado que no existe evidencia o prueba actuada en el plenario que acredite que el acusado tenga tal condición, por el contrario se ha

constatado que dicho acusado es un sujeto ubicada en tiempo, espacio y persona. Asimismo, no se ha argumentado, aportado evidencia o prueba alguna que el acusado esté incurso en alguna causal de inculpabilidad.

De lo que se concluye, que el acusado en mención ha tenido conocimiento de la antijuricidad de su conducta por tener plena facultad para conocer que abusar sexualmente de una persona menor de entre 10 y 14 años de edad constituye delito, pudiendo por este conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición su accionar doloso. En tal condición, ha resultado factible y plenamente posible exigirle al acusado una conducta diferente a la observada, quien por el contrario renunciando a su deber legal de actuar dentro de los márgenes de la ley ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

IX. RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.

9.1. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

Para la determinación de la pena, debe tenerse presente en toda su dimensión el imperio del Principio de Culpabilidad, como base y límite de la penalidad y el Principio de proporcionalidad como garantía para la determinación judicial y legal de la pena, las cuales exige que la pena sean proporcionada a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor, previstos en los artículo IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal que estatuyen los principios de *Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad*, por los cuales **la pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, asimismo la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, igualmente la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.**

Así, determinar para la pena se debe hacer uso de los instrumentos jurídicos proporcionados en los Acuerdos Plenarios y Resoluciones expedidas por la Corte Suprema de la República, en las cuales se asumen criterios de interpretación de la norma en relación a la reducción y proporcionalidad de la pena, las cuales deben ser aplicados en concordancia con aquellas circunstancias personales, procesales y fácticas que le son inherentes al acusado Alberto Santillán Valentín. Así, serán materia de análisis las circunstancias siguientes:

- **La pena para el delito de Violación Sexual**, en el caso sub materia sobre una menor de edad, se encuentra previsto en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal y sancionado con la privación de libertad no menor de 30 ni mayor de 35 años.
- **Ausencia de circunstancias agravantes calificadas**, al *status procesal* del acusado que impiden determinar una sanción superior a la conminada para el delito sub materia.
- **La responsabilidad restringida del agente.**

Como circunstancia atenuante privilegiada prevista en el artículo 22° del Código Penal que le alcanza como sujeto procesal de **responsabilidad restringida**, por

cuanto al momento de la comisión de los hechos el 01 de Noviembre del 2016 el acusado poseía 69 años de edad, por haber nacido el 26 de Agosto del año 1946. Circunstancia personal, que en concordancia con lo prescrito en el artículo 45°-A, inciso 3, literal b) del Código Procesal Penal, permite determinar y reducir la pena por debajo del tercio inferior de la pena conminada para el delito investigado.

- **Los alcances del artículo 426, numeral 2) del Código penal**, el cual en concordancia con el criterio asumido en la casación N° 822-2014 - AMAZONAS, impiden a este Colegiado imponer una sanción superior a los 15 años de pena privativa de libertad, por cuanto la presente sentencia constituye una segunda de aquella declarada NULA por la Superior Sala Penal que fuera impugnación solo por el acusado, circunstancia que limita a este órgano jurisdiccional proceder de manera disímil a lo previsto en esta norma procesal penal y Casación.

9.2. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL.

La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados.

En el presente caso se entiende que el monto de la reparación civil debe apuntar a indemnizar al agraviado por los daños ocasionados, tanto en cuerpo como en la psiquis de la menor agraviada, puesto que su indemnidad sexual no es restituible, por ello la reparación civil debe apuntar a la recuperación física y sobre todo psicológica de la agraviada, quien deberá ser sometida a terapias.

9.3. RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 497° inciso 1 del Código Procesal Penal, **“Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso”**, sin embargo la misma norma en el inciso 2 prevé como excepción a la regla, lo siguiente: **“Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso”**.

En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado y que ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra como manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa garantizado en el artículo 139°, inciso 10 de la Constitución Política del Estado que rescata el principio de no ser penado sin proceso judicial, y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8°, inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza que **“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”**. En tal sentido, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

9.4. RESPECTO DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA.

Conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal, “**la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**”.

En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos y dada la pena a la que se ha arribado, la cual es de quince años, el Juzgado considera que corresponde aplicarse de manera imperativa la norma en mención.

X. DECISION.

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, al amparo de lo establecido en el artículo 397° y 399° del Código Procesal Penal, por **UNANIMIDAD, RESUELVE:**

- 10.1. **CONDENAR** al acusado **ALBERTO SANTILLÁN VALENTÍN** cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como **AUTOR** del delito de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE ENTRE 10 Y 14 AÑOS DE EDAD**, delito previsto en el artículo 173°, primer párrafo, inciso 2) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **C.D.F.L.**
- 10.2. **IMPONER** al acusado **ALBERTO SANTILLÁN VALENTÍN**, la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA DE (15) QUINCE AÑOS**, como **AUTOR** del delito de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE ENTRE 10 Y 14 AÑOS DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales **C.D.F.L.** La misma que se **COMPUTARA** desde el **25 de JUNIO** del año **2016** cuando fuera **DETENIDO** y **VENCERA** el **24 de JUNIO** del año **2031**, fecha en la cual deberá ser **EXCARCELADO**, siempre y cuando no exista disposición contraria emanada de Autoridad competente.
- 10.3. **INHABILITAR** al sentenciado **ALBERTO SANTILLÁN VALENTÍN** de conformidad con lo prescrito en el artículo 36°, inciso 9) del Código Penal, esto es la **INCAPACIDAD DEFINITIVA** para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.
- 10.4. **FIJAR** por concepto de **REPARACION CIVIL**, la suma de **CINCO MIL SOLES** a favor de la menor agraviada de iniciales **C.D.F.L.**
- 10.5. **MANDO** se **EJECUTE PROVISIONALMENTE** la pena impuesta, por lo que deberá **OFICIARSE** a la Dirección del Establecimiento Penal de Huaraz, informando tal situación.
- 10.6. **DISPONGO** el **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** del sentenciado **ALBERTO SANTILLÁN VALENTÍN** de conformidad con lo establecido en el artículo 178°-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.

10.7. SIN COSTAS.

10.8. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente **REMÍTASE** del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.

10.9. DESE LECTURA de la presente en acto público y **ENTRÉGUESE** copias a las partes procesales.

S.S.

TANTALEAN BENEL.

JAVIEL VALVERDE.

ÁLVAREZ HORNA. (D.D.).